



BOLETÍN

DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

2020-2021



TRIBUNAL
SUPREMO
POPULAR
REPÚBLICA DE CUBA







Acto de entrega de la condición de Colectivo Distinguido, a la Fiscalía Provincial y el TPP de Pinar del Río (en las afueras de este), en junio de 2020.



BOLETÍN
DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

2020-2021

LA HABANA, 2023



CONSEJO DE DIRECCIÓN • Rubén Remigio Ferro, presidente
Maricela Sosa Ravelo, vicepresidenta
Farah Maritza Saucedo Pérez, vicepresidenta
Mailin Merencio Martín, directora de Comunicación Institucional
Celaída Rivero Mederos, J' Dpto. de Publicaciones Seriadadas e Imprenta

EQUIPO DE REDACCIÓN • Liliana Hernández Díaz
Aymee Fernández Toledo
Fernando Vázquez Franco

EDICIÓN • Juan Ramón Rodríguez Gómez

COMPILACIÓN E INDIZACIÓN • Celaída Rivero Mederos

CORRECCIÓN • Cecilia Meredith Jiménez

FOTOS • Archivo de la Dirección de Comunicación Institucional

DISEÑO Y COMPOSICIÓN • Roberto Armando Maroño Vena

• Boletín del Tribunal Supremo Popular
• 6.ª época, no. 3, año 58
• Edición 2020-2021
• La Habana, 2023



• RNPS 0101
• ISSN-0864.2222



• Dirección de Comunicación Institucional
• Aguiar 367, entre Obrapía y Obispo
• La Habana Vieja, La Habana
• Teléfono: (53) 786 98768
• E-mail: celaída@tsp.gob.cu



ÍNDICE



9
EDITORIAL



15
ÁMBITO



21
QUEHACER



53
CONTEXTO



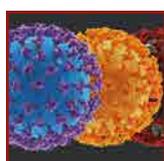
65
AGENDA



97
ENFOQUES



159
HUELLAS



243
EQUIVALENCIAS

ANTE LA ADVERSIDAD, UNA SOLUCIÓN PRÁCTICA

Una de las características identificativas del *Boletín del Tribunal Supremo Popular*, desde 2001, es su periodicidad anual, solo alterada en el bienio 2017-2018, por la transformación que implicó su enriquecimiento temático y formal, en correspondencia con la práctica generalizada en el mundo de hoy, en particular en cuanto a la calidad conceptual y visual.

La concepción de aquel cambio implicó, también, la determinación de dedicar las ediciones a temáticas específicas, en parte, en cuanto al contenido y, en especial, mediante imágenes, e iniciar esa proyección abordando el entramado estructural del sistema judicial cubano, previsto para acometerlo en tres entregas, en correspondencia con los niveles jerárquicos concebidos en aquel: nacional, provincial y municipal.

Por esa razón, la primera entrega de esta nueva época presentó elementos generales relacionados con el Tribunal Supremo Popular (TSP) y, visualmente, centró la atención en diferentes áreas y detalles de su sede, inaugurada en enero de 2017; en tanto, la segunda (2019) focalizó su perspectiva en los tribunales provinciales populares (TPP).

Y se dieron los primeros pasos hacia el cierre del ciclo concebido, con la mira puesta en los tribunales municipales populares (TMP), pero la COVID-19 obstaculizó buena parte del trabajo editorial y, ante ese entuerto, más que dificultad, vimos la oportunidad de dejar constancia del quehacer del Sistema de Tribunales (ST), durante la pandemia en toda su extensión (2020-2021), aunque, para ello, tuviéramos que postergar un año la idea inicial y, por segunda ocasión, presentar una edición bienal.

Ya esa era una razón de fondo para tal decisión, pero había otro elemento significativo, convergente en esa etapa, que nos permitía, también, ampliar el margen de contenidos: el proceso legislativo acometido en el país, y particularizar en el papel rector que, en él, asumió el TSP. En consecuencia, aquí se aborda el todo de nuestro entorno, durante 2020 y 2021, visto desde dos aristas.

Espero que esta entrega, más allá de un compendio de parte del accionar del ST, en esos años, represente para todos una pauta ejemplificativa de cómo, ante circunstancias adversas, el trabajo en equipo permite encontrar las soluciones más viables y prácticas para cada momento.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. It appears to be a stylized name or set of initials.



RUBÉN REMIGIO FERRO

Presidente del Tribunal Supremo Popular







Encuentro de capacitación sobre la implementación de las nuevas leyes, sostenido por videoconferencia entre los jueces de las materias civil, administrativa y económica del TSP y los TPP, en el salón del 5.º piso del máximo órgano judicial, en septiembre de 2020.

ÁMBITO

Elementos generales respecto al contenido y las características de la edición

ÁMBITO se concibió con objetivos bien definidos: 1) Ser un espacio abierto para textos de carácter general del ST y los que no encuentren cabida en otras secciones de la publicación; y 2) Bosquejar la proyección del número (cuando no hay nota editorial) y su contenido, a partir de lo que se incluye en cada una de las partes.

La presente entrega está dedicada al accionar del ST en el contexto de la COVID-19 (en particular, desde el punto de vista fotográfico). Además del texto que antecede y lo que corresponde a ÁMBITO, contiene seis secciones: Quehacer, Contexto, Agenda, Enfoques, Huellas y Equivalencias.

QUEHACER. Hasta la edición precedente (entonces, identificada «Quehacer Judicial»), solo se ocupó de presentar el resumen anual (fundamentalmente, estadístico) de los procesos judiciales atendidos por el ST en las diferentes materias. Esta vez, más allá de esa síntesis imprescindible (ahora, titulada «A pesar de la COVID-19: Índices favorables»), se suman dos artículos, que también clasifican en esta categoría: «Accionar normativo del TSP en torno a la COVID-19» y «La videoconferencia en las audiencias judiciales», enunciados que se explican por sí solos.

CONTEXTO. Mediante este término, se redenomina la sección conocida como «Apoyo a la labor judicial», en la que ahora se incluyen un artículo («El TSP en la reforma legal en Cuba») y un resumen estadístico (mediante infografías), titulado «Desempeño científico en el bienio 2020-2021», cuyos encabezamientos son suficientes para comprender la esencia de sus contenidos.

AGENDA. Esta unidad (nacida en la edición anterior), cuyo fin es compendiar cronológicamente las principales actividades

extrajudiciales desarrolladas, nacional o internacionalmente, por el ST, en el período de que se trate, ahora, presenta 60 informaciones, acompañadas por 17 fotos (incluidos tres montajes). En general, los textos no se refieren a las temáticas de la edición, pero sí la mayoría de las imágenes.

ENFOQUES. A partir de ahora, un nuevo nombre nos permite presentar las imprescindibles «Disposiciones del CG-TSP», ingrediente inseparable del *Boletín*, por ser uno de los dos elementos que han estado en sus páginas, desde la primera edición (en enero de 1966). El cambio se acometió pensando más en el arte de sugerir las esencias de su contenido que en el término genérico que las identificaba. La presente entrega recoge 12 instrucciones, cinco dictámenes y un acuerdo.

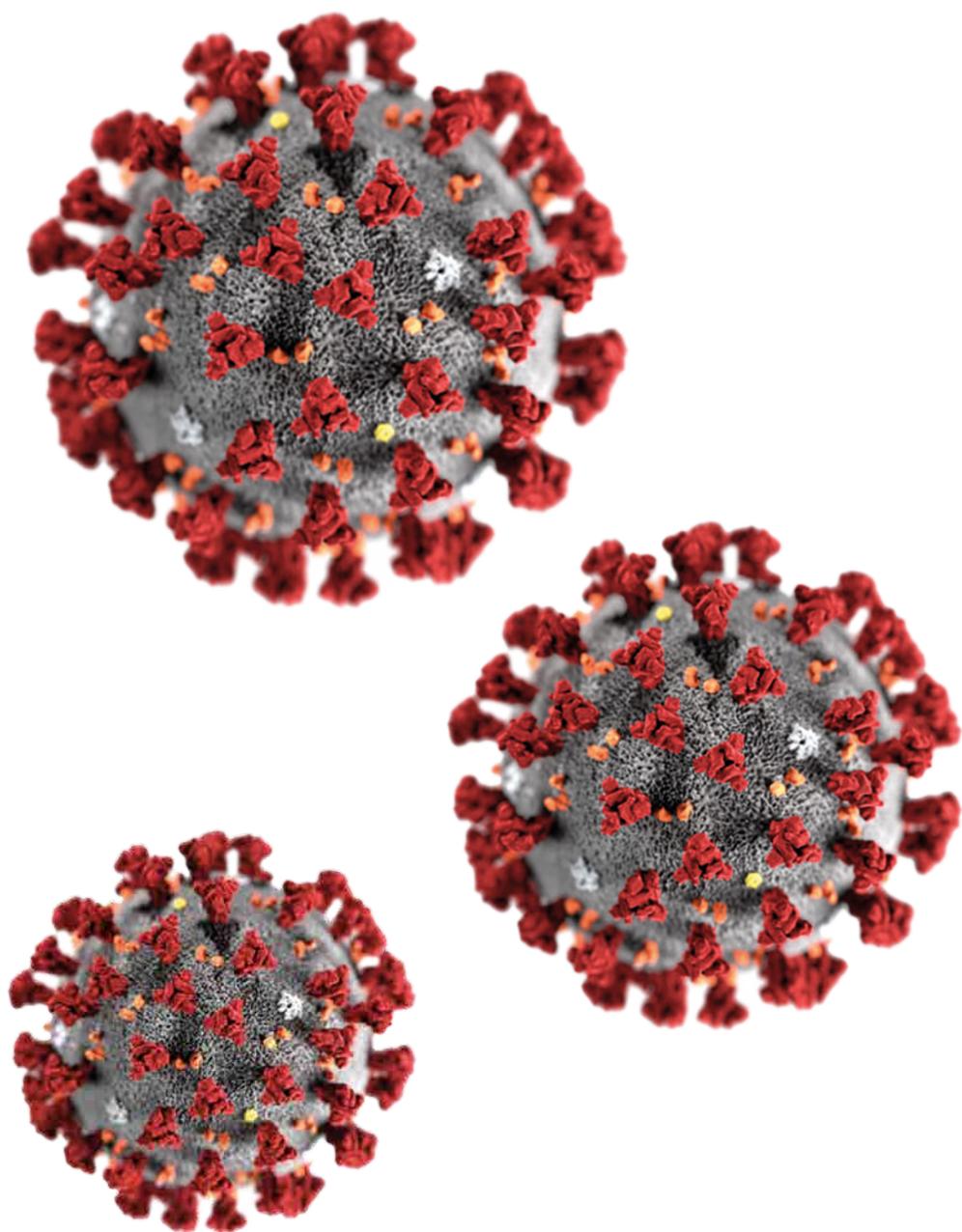
HUELLAS. En similares términos, podemos argumentar respecto a la otra sección fundadora del *Boletín*, «Sentencias del TSP», con la particularidad de que, en este caso, desde la edición 2017-2018, no publicamos tales resoluciones, sino comentarios acerca de cada una de las seleccionadas por materia, y ello nos lleva a presentar su contenido desde otra óptica, como lo es su trascendencia. Aquí se incluyen 34 de ellos; su comportamiento por materia (en orden descendente) es el que sigue: administrativa (8), laboral (8), penal (7), económica (6) y civil (5).

EQUIVALENCIAS. Desde hace mucho tiempo, se imponía otro calificativo para «Abreviaturas» —elemento empleado, tradicionalmente, como colofón del *Boletín*—, teniendo en cuenta que, en este apéndice, no solo se empleaban tales abreviaciones, sino, también, siglas, acrónimos y otros signos. De ahí su nuevo encabezamiento, un término generalizador que incluye todos esos vocablos.

En esta edición, las materias y las salas que, con la nueva ley de tribunales, cambiaron de nombre, mantienen las denominaciones tradicionales (laboral, de lo Laboral; y económica, de lo Económico). Téngase en cuenta que la presente entrega abarca hasta el cierre de 2021, y la ley de referencia entró en vigor el primero de enero de 2022.

LIC. JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ
Editor, TSP











Archivo Central del TSP (sito en Casablanca, municipio de Regla).
Foto tomada en noviembre de 2020, en ocasión del Día del Archivero Cubano.

QUEHACER

Compendio del desempeño
judicial durante el año

A PESAR DE LA COVID-19: ÍNDICES FAVORABLES

La efectividad de la prestación jurisdiccional, desde los estándares que fija el modelo de Estado socialista de derecho y justicia social, proclamado en la Constitución de la República (CRC), signa deontológicamente el ejercicio de la función judicial en Cuba.

Asegurar un servicio de calidad, de conformidad con las expectativas de las personas, en el ámbito del respeto a la CRC, las leyes y demás disposiciones normativas, a tono con los principios y valores que las inspiran, se erige en la máxima aspiración de los tribunales de justicia que, a lo largo de 2021, venciendo las limitaciones impuestas por la COVID-19, preservaron los elevados índices de resolución de asuntos y el cumplimiento oportuno de las decisiones judiciales, alcanzados en la etapa precedente, con transparencia, celeridad y apego irrestricto a los derechos y garantías reconocidos legalmente.

El compromiso, tesón y denuedo de magistrados y jueces, sus permanentes motivación, inteligencia, destreza y creatividad subyacen en la base de estos resultados, como ilustra la información que se expone a continuación.

RESULTADOS GENERALES

La conflictividad judicial, durante 2021, estuvo caracterizada por la complejidad creciente de los asuntos en todas las materias

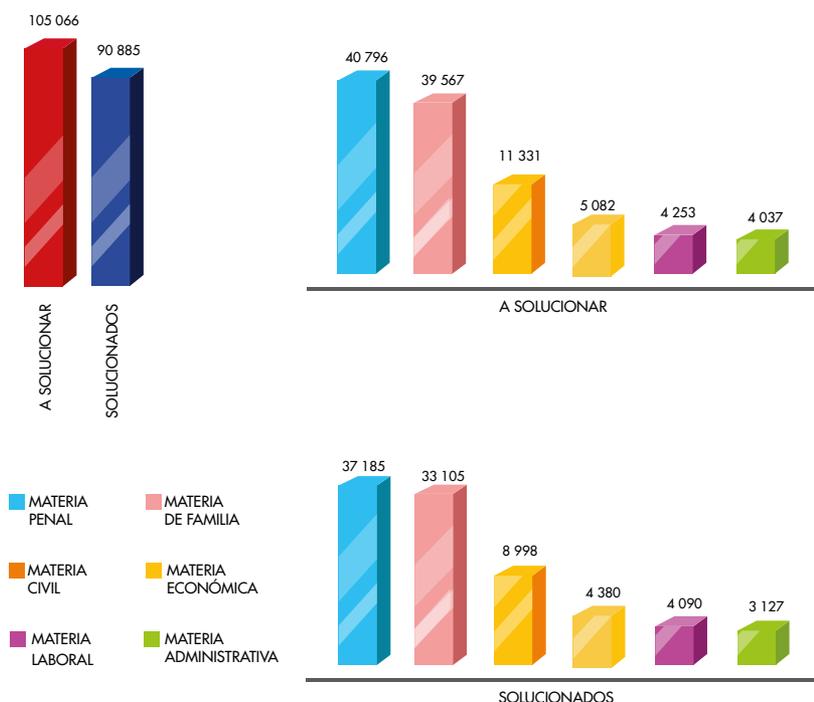
e instancias, como resultado del continuo proceso de transformación por el que atraviesa la sociedad cubana, con una notable incidencia en la dimensión jurídica.

A la par, se hicieron patentes los desafíos impuestos por las medidas de restricción y aislamiento derivadas de la pandemia, que conllevaron a la paralización temporal de un grupo considerable de procesos, con la consecuente dilación en su resolución, y a la posterior búsqueda e implementación de estrategias innovadoras que permitieran la reversión de esa situación en el menor tiempo posible, como, en definitiva, se logró.

En este período, en todas las materias, los tribunales de justicia debieron solucionar 105 066 asuntos, de los cuales se resolvieron 90 885 (86,5%). Más de la mitad de ellos correspondió a la primera instancia provincial, lo cual ilustra la complejidad de los casos que se presentan.

En el primer señalamiento, se celebraron 74 671 audiencias, de las 89 703 previstas y, al concluir el año, se identificaron demoras en 1752 procesos.

Solución de asuntos

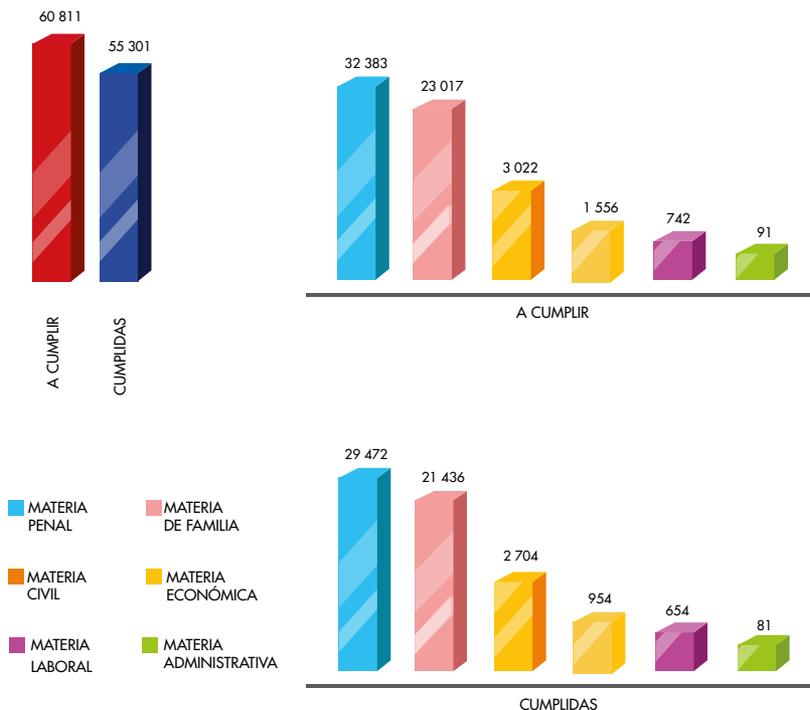


Los tribunales provinciales populares (TPP) y el TSP, al resolver las impugnaciones presentadas por las vías de apelación, casación y revisión, confirmaron el 78,9% de las decisiones combatidas y accedieron a lo solicitado por los promoventes en 2123 casos.

Los órganos judiciales debieron hacer cumplir 60 811 decisiones, de las cuales se materializaron 55 301 (90,9%); se dio respuesta a 39 011 solicitudes, de diversa naturaleza, relacionadas con el cumplimiento de las sentencias penales, tales como la libertad condicional, la modificación de la sanción, la licencia extrapenal y otras, que alcanzan el 97,9% de las 39 838 peticiones presentadas. En total, 1164 asuntos en esos trámites quedaron pendientes y con dilación.

El comportamiento de la solución de asuntos y el cumplimiento de las decisiones judiciales, ambos por materia, se ilustra a continuación:

Cumplimiento de las decisiones judiciales



Seguidamente, con más detalles, se describe el comportamiento de la actividad judicial, en cada una de las materias de este ámbito:

Penal

La actividad de esta materia continuó estando caracterizada por su complejidad, debido a las formas y medios escogidos por los perpetradores para la comisión de los hechos, cada vez más sofisticados, o el elevado número de implicados y de acontecimientos a enjuiciar.

En los tribunales municipales populares (TMP) prevalecieron las tipicidades delictivas de hurto, amenazas, resistencia, desacato, desobediencia, lesiones, especulación, acaparamiento, estragos e inutilización de dispositivos de seguridad —delitos contra la seguridad colectiva—, y otros contra los derechos patrimoniales, los que alcanzaron el 55% de la totalidad de asuntos recibidos por estas estructuras; mientras que, en los TPP, predominaron: robo con fuerza en las cosas; robo con violencia o intimidación en las personas; asesinato; producción, venta, demanda, distribución y tenencia ilícita de drogas; y corrupción de menores, que conformaron el 64% de los casos presentados.

Estos órganos, en conjunto, celebraron 28 475 juicios, de los 34 029 previstos; además, dieron solución, en la primera instancia, a 30 090 asuntos, de los 33 407 que debieron resolver (90,1%), y cumplieron 29 472 sentencias, de las 32 383 que debían cumplirse, con demoras en 635 asuntos en trámites anteriores a su decisión y 327 en la fase de ejecución.

Los mayores niveles de solución de asuntos se ilustran en la gráfica siguiente:

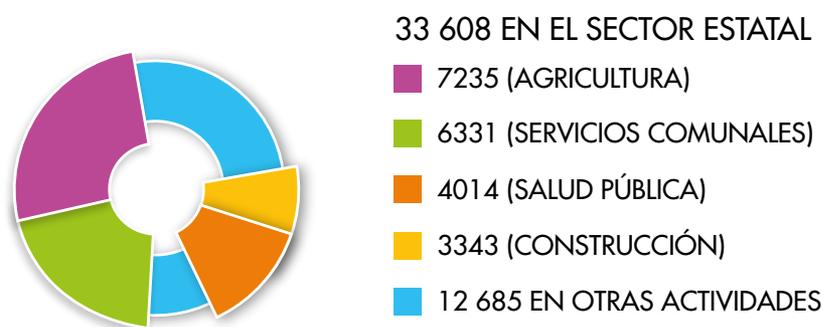




Los delitos de mayor gravedad, por la afectación generada a la seguridad e integridad de las personas, al orden público o la economía del país, fueron sancionados con las penas más severas.

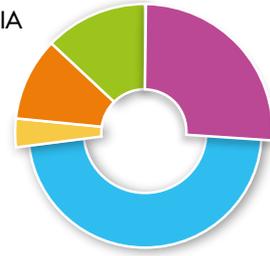
Sujetas a atención, seguimiento, control e influencia de los jueces encargados del cumplimiento de las sanciones no privativas de la libertad y los beneficios de excarcelación anticipada, estuvieron 49 792 personas, de las cuales 45 193 se vincularon al empleo en diversos sectores de la economía, como se muestra a continuación:

VINCULADAS AL TRABAJO: 45 193



11 585 EN EL SECTOR NO ESTATAL

- 3405 TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA
- 3158 (EN CCS)
- 2912 (EN UBPC)
- 1903 (EN CPA)
- 207 (CNA)

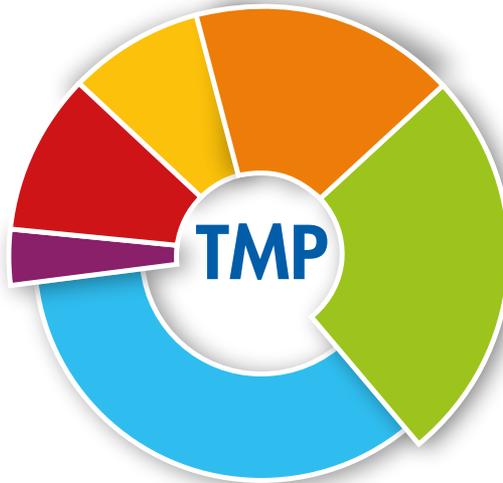


- 2274 SANCIONADOS, APTOS PARA TRABAJAR, NO SE VINCULARON LABORALMENTE POR FALTA DE OPCIONES DE EMPLEO

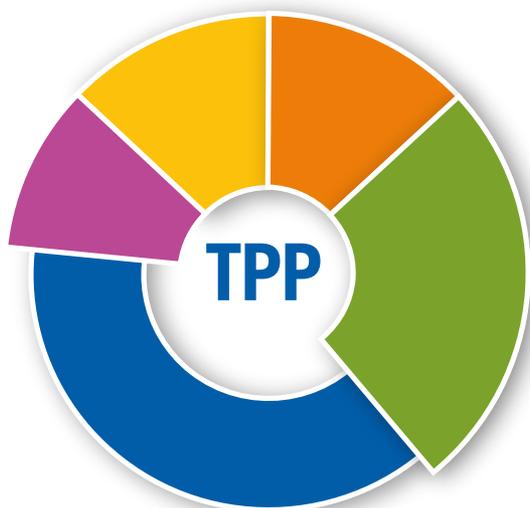
En esta propia etapa, el TSP y los TPP solucionaron 7095, de los 7389 recursos de casación y apelación, y procesos de revisión interpuestos, de los cuales, en 1076 casos, se le dio la razón a lo planteado por las personas.

Civil

En los gráficos que siguen, se muestran el total de asuntos civiles presentados ante TMP y TPP, y los de mayor presencia en cada uno de estos:



- 4675 ASUNTOS RECIBIDOS
- 1349 LIMITACIONES DERIVADAS DE LAS RELACIONES DE VECINDAD
- 1010 PROCESOS CON CAUSA EN LA MUERTE DE LAS PERSONAS
- 621 SOLICITUDES DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD
- 465 SUBSANACIONES DE ERRORES
- 179 SOLICITUDES DE CONTENIDO ECONÓMICO



- 1427 ASUNTOS RECIBIDOS
- 325 IMPUGNACIONES DE ESCRITURAS PÚBLICAS
- 185 RECLAMACIONES DE CONTENIDO ECONÓMICO CUANTIOSO, ENTRE PERSONAS NATURALES
- 138 DEMANDAS BASADAS EN EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO
- 64 RECONOCIMIENTOS DE CONTRATOS NO FORMALIZADOS DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS (41) Y VIVIENDAS (23)

En general, en esta materia, se solucionaron 8067 asuntos, de los 10 349 que debían resolverse (77,9%). Al cierre del año, 442 casos estaban demorados (19,4%). La gráfica siguiente ilustra el comportamiento de los procesos resueltos, por los diferentes niveles de órganos judiciales.





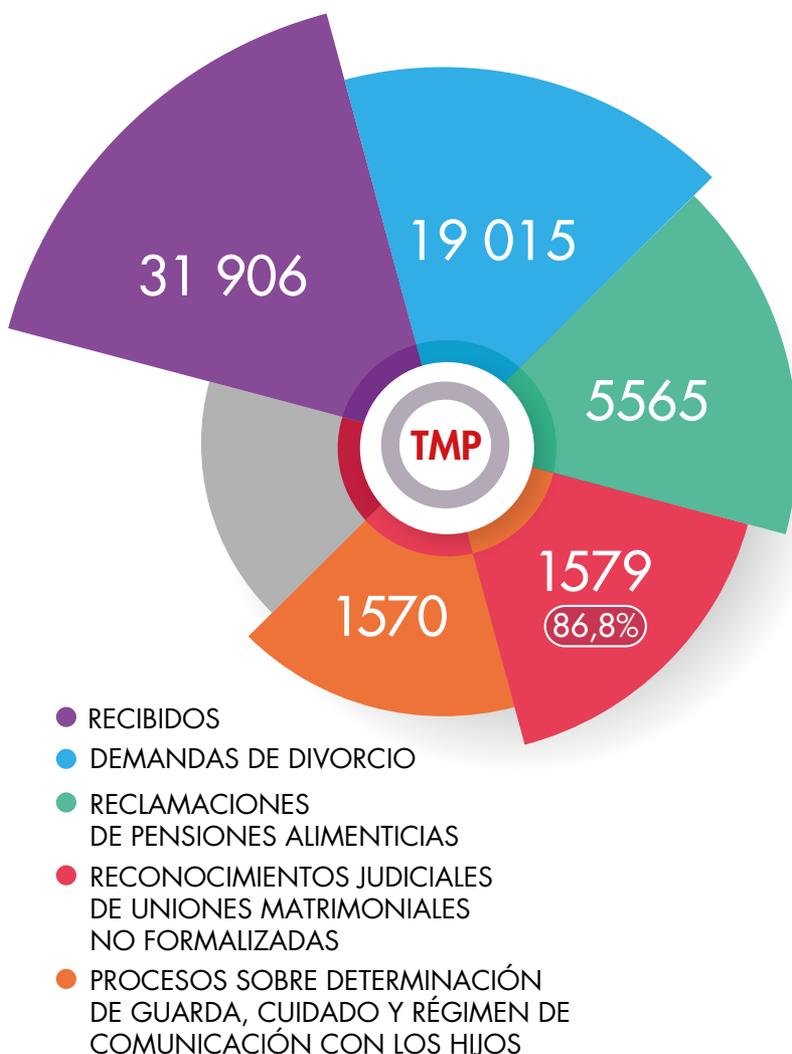
En esta etapa, se señalaron 13 172 actos judiciales —práctica de pruebas, vistas, comparencias, juntas de herederos, entre otros— y se celebraron 10 627 (80,7%) en su primer señalamiento.

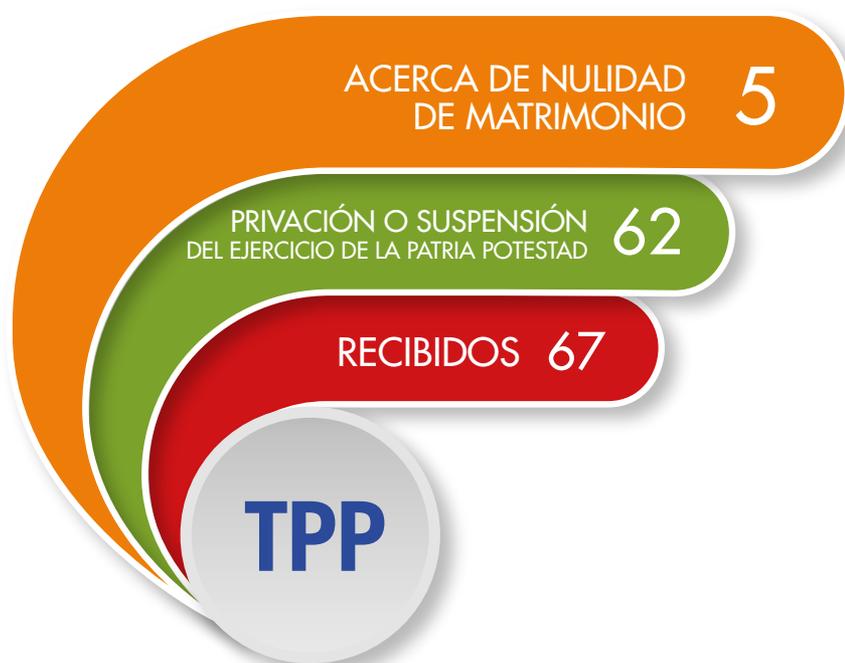
El TSP y los TPP resolvieron 1903, de las 2003 solicitudes de casación, revisión y apelación a solucionar. Las personas inconformes tuvieron la razón en 553 casos.

De las 3022 decisiones que debieron cumplir los órganos judiciales, en los niveles provincial y municipal, se materializaron 2704 (89,5%).

De familia

Los asuntos que, fundamentalmente, conocieron los TMP y TPP, durante 2021, se resumen en las gráficas siguientes:





Estos órganos, en el primer señalamiento, celebraron 26 384 actos judiciales, de los 31 437 dispuestos; dieron solución, en primera instancia, a 32 392 asuntos de esta naturaleza, el 83,5% de los que debían ser decididos (38 802); y arribaron a 4951 acuerdos entre las partes implicadas en el conflicto, con un saldo positivo en la recomposición de la armonía familiar.

La atención a los criterios de especialistas de diversas disciplinas, en los asuntos relativos a los niños y adolescentes, la participación de estos en los procesos, en correspondencia con su edad y desarrollo, y la adopción de las decisiones convenientes a sus necesidades e intereses signaron la tramitación y solución de estos casos.

De las 765 solicitudes de apelación interpuestas, los TPP solucionaron 713, en las que alcanzaron éxito 160 personas. Se cumplieron 21 436 resoluciones judiciales, de las 23 017 que debían cumplirse (93,1%). No se identificaron demoras en la tramitación y solución de los asuntos, pero 147 casos se dilataron en la fase de ejecución.

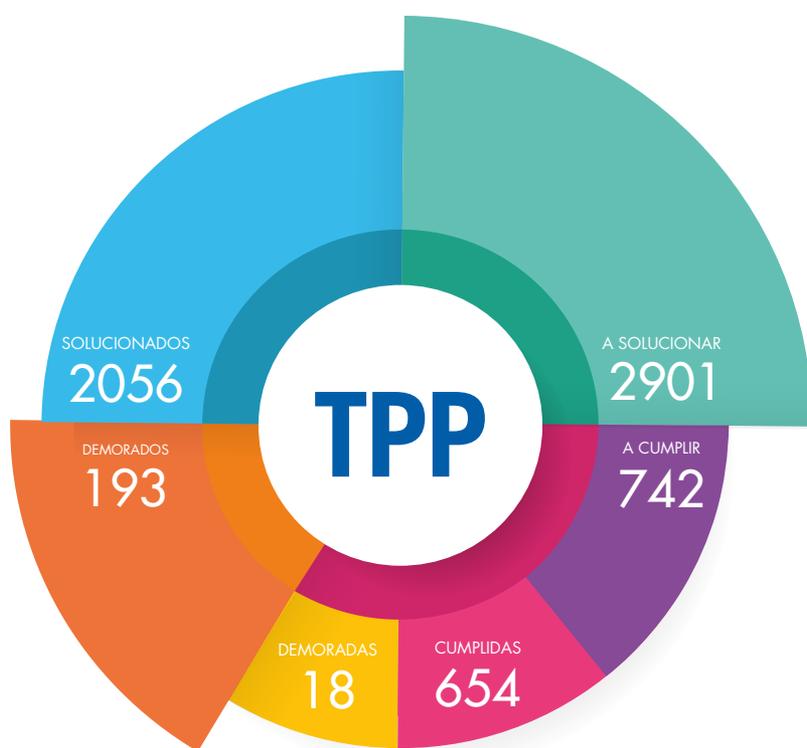
Administrativa

En este ámbito, prevalecieron los asuntos relacionados con la transmisión de la propiedad de la vivienda (54,5%) y, aunque

en menor medida, se presentaron reclamaciones relacionadas con la responsabilidad patrimonial de la Administración pública (5%), reconocida en el Artículo 98 de la Carta Magna.

De las audiencias previstas en la primera convocatoria (2666), los TPP llevaron a cabo 2290 (90,4%); fueron decididos 2056 procesos y se cumplieron 654 decisiones judiciales, como se expone en el gráfico siguiente:

Resolución y ejecución de asuntos



■ A SOLUCIONAR: 2901	■ RESOLUCIONES JUDICIALES A CUMPLIR: 742
■ SOLUCIONADOS: 2056	■ CUMPLIDAS: 654
■ DEMORADOS: 193	■ DEMORADAS: 18

El TSP dio respuesta a 1071 solicitudes de casación y revisión, de las 1136 sobre las que debió pronunciarse. Se ratificaron 718 resoluciones judiciales y alcanzaron éxito, por estas vías, 183 promociones.

Laboral

Los asuntos de trabajo y seguridad social se vieron signados, especialmente, por el escenario económico del país, determinante de las prácticas y los modos de actuación que se manifiestan en los centros de producción y prestación de servicios. Tuvieron una expresión singular las reclamaciones derivadas de las medidas laborales y salariales aprobadas para el período pandémico y el reordenamiento monetario.

El mayor número de casos presentados ante TMP se correspondió con las inconformidades nacidas de la aplicación de las medidas disciplinarias y los acuerdos adoptados, en cuanto a ellas, por los órganos de justicia laboral. Las infracciones más recurrentes fueron las negligencias y las conductas presuntamente constitutivas de delitos, que, de conjunto, ocuparon el 60,4% de los asuntos recibidos.

Tuvieron presencia, además, las reclamaciones por violaciones de los derechos del trabajo, entre las que sobresalieron las relacionadas con la mayor idoneidad alegada para ocupar un cargo y las de contenido salarial, que ascendieron al 12,4% de los casos presentados.

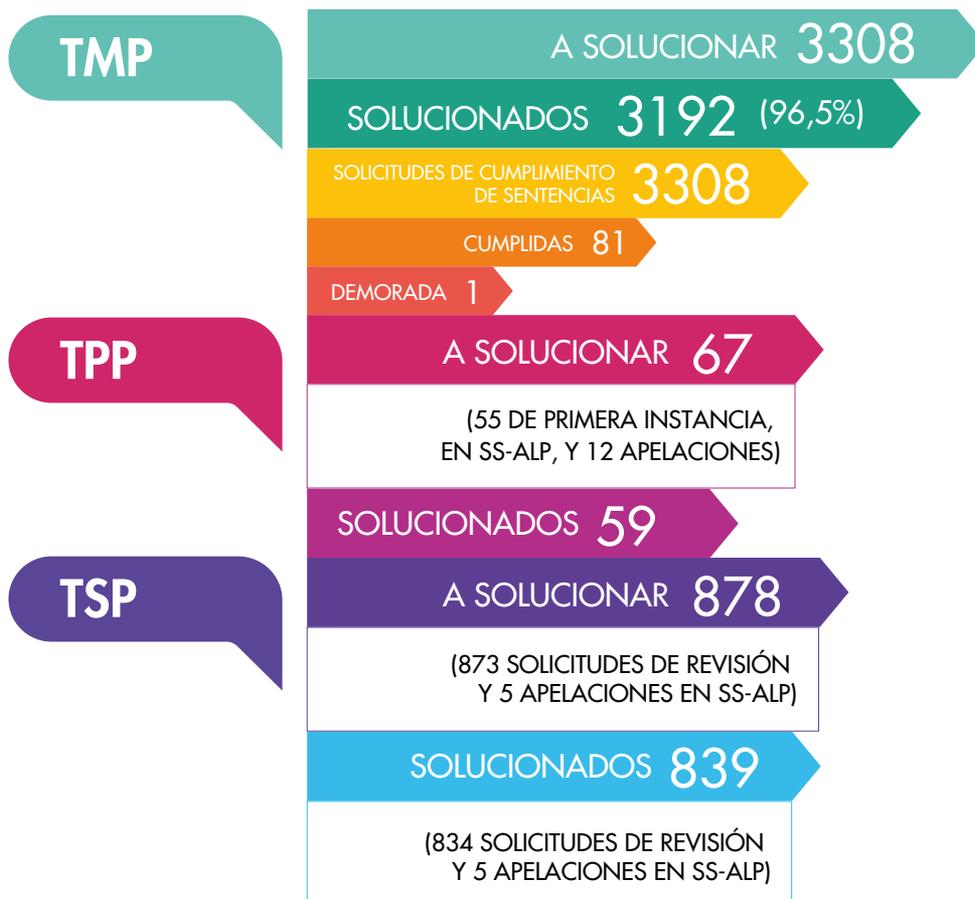
La gráfica siguiente ilustra el comportamiento de estas modalidades.



El ST solucionó el 96,2% de todos los asuntos de la materia; se efectuaron 3084 audiencias en su primera convocatoria y se materializó el 89% de las solicitudes de cumplimiento de las sentencias presentadas.

El TSP y los TPP solucionaron 851 solicitudes de revisión y apelación, de las 890 a las que debían dar respuesta, en las que tuvieron la razón 71 personas.

Seguidamente, se exhibe el comportamiento de la solución de asuntos y la ejecución de decisiones judiciales, en las diferentes instancias. (Obs. SS-ALP = seguridad social a largo plazo)



Económica

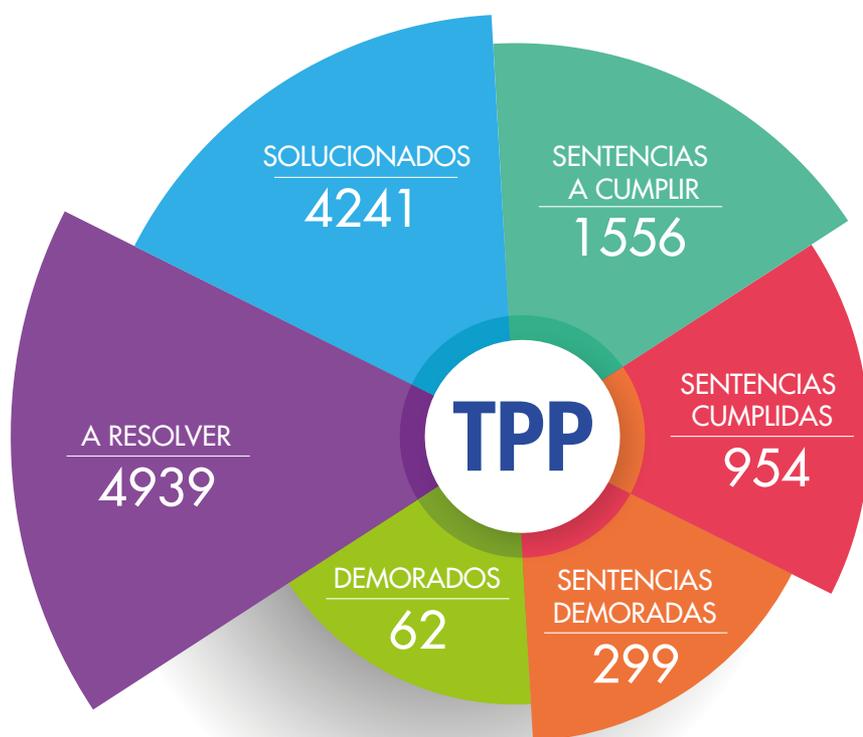
Las reclamaciones por el incumplimiento de los contratos, debido a los impagos, las demoras en la entrega de las mercancías, las averías o los faltantes, continuaron caracterizando los asuntos recibidos por los TPP en esta materia, los que, en su conjunto, alcanzaron el 91,7%.

Nota distintiva fue, además, la creciente participación en los procesos, como demandantes o demandados, de los sujetos del

sector no estatal de la economía, principalmente, los trabajadores por cuenta propia y las cooperativas no agropecuarias.

En general, los tribunales solucionaron 4380 asuntos (86,2% del total); llevaron a cabo 3811 audiencias en su primera convocatoria y dieron cumplimiento a 954 resoluciones judiciales (61,3%). Se identificaron 62 asuntos demorados en su tramitación y 299 en la fase de ejecución. Al concluir el año, 62 sentencias quedaron pendientes de cumplimiento por falta de fondos.

La resolución de los asuntos mercantiles y el cumplimiento de las sentencias se muestran en la gráfica siguiente:



El TSP dio respuesta a 139 recursos de casación y procesos de revisión, de los 143 interpuestos. Las personas reclamantes tuvieron la razón en 9 casos.

En síntesis, la información ofrecida confirma que los conflictos cotidianamente recibidos y solucionados por los tribunales de justicia constituyen un reflejo fiel del escenario socioeconómico que vive el país, con toda su singularidad, riqueza, dinamismo y complejidad. Se hace evidente que la mesura, racionalidad, entrega e integridad de los magistrados y jueces acompañan al ejercicio de aplicación de la ley.

Lograr una justicia más participativa y conciliadora, profundizar en la práctica y valoración de las pruebas, perfeccionar la argumentación de las decisiones judiciales, y asegurar el acierto en la solución continuarán siendo los principales desafíos, en la vocación de que el Derecho siga yendo de la mano de la justicia. A esa meta se encaminan todos los esfuerzos.

M.Sc. Aymee Fernández Toledo

Magistrada, Sala de lo Laboral, TSP

ACCIONAR NORMATIVO DEL TSP EN TORNO A LA COVID-19

El Artículo 147 de la CRC establece que «la función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de este por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye».

La función deontológica y de altísimo contenido axiológico del Derecho, como instrumento del orden político-económico y social en cualquier país, convierte a los tribunales en pilares esenciales del orden constitucional establecido. Esta consideración, entre otras, determina el funcionamiento ininterrumpido de los órganos judiciales.

La pandemia de la COVID-19 puso a prueba el funcionamiento de los tribunales cubanos, en las peores circunstancias, por sus funestas consecuencias en la salud de la población y las limitaciones de movimiento de las personas, lo que impuso la implementación de medidas higiénico-sanitarias imprescindibles para enfrentar el virus.

Convencidos del rol del sistema judicial, desde el inicio de la pandemia en el país,¹ se ejecutó un sinnúmero de medidas,² destinadas a proteger a los trabajadores de la transmisión de la COVID-19 y a mantener la vitalidad de la administración de justicia.

¹ A fines de enero de 2020, tras las noticias de la detección del virus en la provincia china de Wuhan, y las alertas de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, el Gobierno cubano aprobó el Plan de prevención y control de la COVID-19. Ante la propagación de la enfermedad, este programa fue actualizado el 5 de marzo y en ocasiones posteriores, siempre para adecuarlo a las circunstancias.

² El Plan de acción del ST para la prevención y el control del nuevo coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19) se aprobó mediante el Acuerdo No. 44, del CG-TSP, el 11 de marzo de 2020.

La implementación de las medidas sanitarias y de restricción de movimiento estuvieron en correspondencia con la situación epidemiológica de cada territorio y esto condicionó, en no pocas ocasiones, la actividad de los tribunales en esos lugares y la realización de trámites que requirieran la presencialidad de las partes, sin violación de las garantías y los principios del debido proceso.

La resiliencia de la actividad judicial ante esta situación tuvo una de sus manifestaciones en la utilización de la videoconferencia³ —para la realización de actos judiciales: juicios orales, prácticas de pruebas y otros trámites—, que propició la continuidad de una buena parte de los procesos, con personas ubicadas en distintas sedes de tribunales, sin necesidad de trasladarse de un territorio a otro; también, la implementación de la transformación digital, y obtener resultados adecuados, en sentido general, en los indicadores de calidad del servicio de impartición de justicia.

La gestión de la dirección de los tribunales, encaminada, en primer orden —como se indicó antes—, a la conservación y cuidado de la salud de los trabajadores y a mantener la vitalidad de la administración de justicia, se caracterizó por un amplio accionar de comunicación y divulgación, y la adopción de medidas sanitarias y organizativas, que incluyeron la puesta en vigor de varias disposiciones uniformadoras de la actividad judicial, en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el Artículo 148 de la Carta Magna, con múltiples resultados, como se resume a continuación.

ESFERA JUDICIAL

En cumplimiento del plan de acción aprobado, los tribunales cubanos, inicialmente, suspendieron los actos que incluían a varios acusados o testigos, o que, por su connotación en el territorio, atrajeran a numerosas personas. También, se limitó el acceso del público a los juicios; solo se permitió un número reducido de familiares de las partes.⁴

El 23 de marzo de 2020, mediante una Carta circular del presidente del TSP, se realizaron las siguientes precisiones:

³ De agosto de 2020 a diciembre de 2021, los tribunales celebraron 2366 actos judiciales, mediante vías telemáticas.

⁴ Durante abril y la primera semana de mayo de 2020, en los actos judiciales celebrados, se observaron las normas de aislamiento social adoptadas por las autoridades sanitarias: en los 585 juicios penales, solo participaron 679 personas, y 31 en los actos judiciales del resto de las materias. Esto se mantuvo durante un tiempo prolongado en los tribunales, como parte de la práctica adquirida.

— Evaluar la anulación y aplazamiento de todos los actos judiciales.

— Limitar las visitas a los sancionados atendidos por el juez de ejecución.

— Exigir el uso obligatorio del nasobuco a los alguaciles, el personal de recepción, y en las oficinas de trámites y atención a la población.

— Disponer la colocación de agua clorada en la entrada de los tribunales y en cada oficina.

La adopción de estas medidas, y del propio plan de acción, provocó que la actividad judicial, desde la primera etapa del enfrentamiento a la pandemia, experimentara una progresiva reducción de sus niveles habituales, que se acrecentó a partir del 31 de marzo de 2020, con la Instrucción No. 248 del CG-TSP, que dispuso la suspensión y detención temporal inmediata de la tramitación y el impulso procesal de los asuntos en curso, con excepción de aquellos procesos que, por causas justificadas, resultaba necesario e impostergable continuarlos.

Como resultado de la anterior decisión, quedaron paralizados 19 577 procesos en todo el país; de ellos, 4568 en la materia penal. En las restantes especialidades, se detuvo la tramitación de 15 009 expedientes.

Con posterioridad, mediante circulares del presidente del TSP, se establecieron indicaciones sobre dirección, organización y control del funcionamiento de los tribunales, en lo jurisdiccional y en sus áreas de apoyo: la Circular No. 294, de 3 de abril de 2020, estableció indicaciones sobre la política penal y disciplinaria a implementar en procesos judiciales de las materias penal y laboral relacionados con la situación epidemiológica del país; en tanto la No. 295, de esa misma fecha, atemperó el funcionamiento de las áreas de apoyo a las tareas imprescindibles que se requiriera mantener, atendiendo a la disminución de los niveles de actividad judicial; y dispuso la atención a la población por vía digital o telefónica.

Otras disposiciones del presidente del TSP también aportaron indicaciones. Entre ellas:

— Se recomendó no celebrar actos judiciales fuera de las sedes de los tribunales.

— Disminuir el ingreso de acusados y sancionados a unidades, celdas y centros penitenciarios.

— Potenciar el empleo de medidas cautelares no detentivas.

— Evaluar las libertades anticipadas, con criterio de amplia concesión, de acuerdo con lo previsto en el Código penal.

— La expedición de certificaciones de sentencia se limitó a las solicitadas por el MININT para la tramitación de procesos penales.

— Se establecieron relaciones de coordinación con los bufetes colectivos, para que los abogados personados en los procesos mantuvieran comunicación con las salas y tribunales, sin tener que asistir, diariamente, a estos, con el fin de conocer el estado de los procesos.

— Se fortalecieron las relaciones de coordinación con la Fiscalía General de la República (FGR) y las prisiones.

— Los abogados reasignaron sus asuntos en tribunales distintos a sus municipios de residencia para evitar la movilidad de un territorio a otro.

FUNCIÓN UNIFORMADORA DE LA PRÁCTICA JUDICIAL

El CG-TSP desarrolló una intensa actividad normativa, en función de uniformar y adecuar la práctica judicial al contexto en que se desarrollaba la sociedad cubana, mantener garantías y principios del debido proceso e incorporar buenas prácticas que, a pesar de las circunstancias adversas, permitieran avanzar en la calidad del servicio, el acceso a la justicia, y el respeto al debido proceso y a los derechos y garantías de las partes. En el período 2020-2021, se aprobaron 16 instrucciones, seis dictámenes y tres acuerdos circulares, disposiciones mediante las que, entre otros aspectos, se estableció lo siguiente:

— Reglas para la tramitación de las denuncias por presuntos delitos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones.

— Interpretación de mayor alcance para el caso en que el acusado por el delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones muestre la intención de abonar el importe de la multa que adeuda.

— Establecer la posibilidad de que los abogados y fiscales, personados en los procesos, utilizaran medios tecnológicos para la reproducción de documentos unidos a las actuaciones judiciales.

— Normas de interpretación para la distinción de la víctima del delito de tráfico de drogas con el coautor del delito.

— Reglas para revocar y liquidar la sanción y el nuevo delito y formar la sanción conjunta.

— Indicaciones para fortalecer la práctica, apreciación y valoración de las pruebas.

— Establecimiento del legajo digital para las resoluciones judiciales, evaluaciones de sentencias y tramitación del auxilio judicial por correo electrónico.

— Declaración del carácter de *documento de conservación permanente* para los relacionados con el plan de acción del ST, respecto a la prevención y el control del coronavirus, las disposiciones del CG-TSP, informes, registros estadísticos, productos comunicacionales y actuaciones judiciales de connotación.

— Regulaciones sobre el modo de proceder por los tribunales, en tanto se mantuvieran los riesgos y efectos de la propagación y el contagio de la COVID-19.

— Autorizar la presentación de las demandas de revisión en las materias civil, de familia o administrativa en los tribunales que dictaron una resolución firme.

— Establecer la pertinencia de que, en la tramitación de los procesos de todas las materias, se utilizara la videoconferencia, donde resulte necesaria, para realizar las audiencias y demás actos judiciales previstos.

— Autorizar, en todas las instancias judiciales y materias del ST, la utilización de las plataformas y aplicaciones digitales, el correo electrónico y otras vías telemáticas, para la realización de los actos procesales de comunicación con las partes, que debieran verificarse personalmente.

— En correspondencia con la entrada en vigor del Decreto Ley No. 17, «De la implementación del proceso de ordenamiento monetario», de 24 de noviembre de 2020, se dispusieron varias normas para adecuar los trámites procesales a la normativa:

a) Establecer la cuantía mínima en pesos cubanos, como requisito para interponer demandas en los procesos ordinarios y ejecutivos de la materia económica, por incumplimiento de la obligación de pago derivada de contrato económico, en los cuales ambas partes fueran entidades estatales o sociedades mercantiles con capital cubano.

b) Ajustar las demandas en las que se pretendía una condena en pesos convertibles (CUC) a la moneda en curso legal, CUP, en los procesos sumarios y ordinarios de la materia civil.

c) Se determinó el alcance o la cuantía relativa a los términos «considerable» y «limitado» valor, empleados en el Código penal y en la Ley No. 93 de 2001, «Contra actos de terrorismo».

— Precisiones para procurar la celeridad en la tramitación y solución de las causas en que aparecieran acusados asegurados con la medida cautelar de prisión provisional.

— Metodología contentiva de las Reglas para el cumplimiento del auxilio judicial y el envío y/o devolución de actuaciones judiciales.

— Reglas para la tramitación de los asuntos en trámites, durante la entrada en vigor de las leyes integrantes de la reforma procesal y judicial.

— Precisiones sobre la política de sanciones aplicada por los tribunales y el control de la tramitación de los procesos penales, en especial a los casos de «coleros», acaparadores, revendedores, traficantes ilegales de monedas y participantes en otras actividades ilícitas y antisociales que se les vinculan.

ETAPA DE RECUPERACIÓN Y NUEVA NORMALIDAD

Por el Acuerdo No. 121, del CG-TSP, de 29 de mayo de 2020, se aprobó la estrategia del ST para implementar la etapa de recuperación de la COVID-19, una vez vencida la pandemia; sin embargo, la persistencia de la enfermedad, la necesidad de mantener la vitalidad del servicio judicial y la dinámica que impuso el contexto social, económico y político del país, exigió su implementación apenas unos meses después de la propagación del virus.

La incorporación gradual de la tramitación de los procesos judiciales, según su naturaleza, urgencia e impacto social, se previó como una de las acciones del plan previsto para el enfrentamiento a la COVID-19 y su etapa de recuperación. En correspondencia con la información oficial acerca del comienzo de esta última, nacionalmente —excepto en La Habana y Matanzas—, prevista para iniciarse el 18 de junio de 2020, pues había que aprender a convivir con el virus, evitando el contagio y la transmisión, el CG-TSP, mediante la Instrucción No. 250, de 17 de ese mes, dispuso que, en los tribunales que pasaban a la nueva etapa, se reanudaría la tramitación de los asuntos que quedaron pospuestos o detenidos temporalmente, con la gradualidad y racionalidad que permitieran las circunstancias, la situación epidemiológica territorial y las posibilidades de las personas que, en cualquier condición, debían comparecer ante los órganos judiciales.

La disposición también estableció la observancia de las medidas higiénico-sanitarias previstas para la etapa y otras nuevas formas de actuación de los tribunales, entre las que se encontraban la posibilidad de realizar la práctica de pruebas y comparecencias mediante videoconferencia, tomando las medidas que aseguran el debido proceso y el respeto a las garantías y derechos, así como realizar las citaciones y notificaciones mediante teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio telemático, teniendo

en cuenta la anuencia expresa del interesado y dejando la debida constancia de esta diligencia en las actuaciones.

Esta norma, tal como se dispuso en ella, se implementó en los territorios, en dependencia de su situación epidemiológica —la cual se haría más compleja en 2021, con altos niveles de transmisión y letalidad en la población cubana.⁵

El 12 de octubre de 2020, el CG-TSP, mediante la Instrucción No. 254, dispuso para los tribunales la reanudación, de manera gradual y progresiva, de la tramitación de los procesos, con excepción de aquellos en que no fuera posible, según las medidas de enfrentamiento a la COVID-19.

OTRAS ACCIONES ORGANIZATIVAS

A partir del 13 de marzo de 2020, se puntualizaron las actividades planificadas, con la suspensión o posposición de todas las que implicaban traslado a otros territorios y aglomeración de personal.

La referida Carta circular del 23 de marzo de 2020 estableció:

— Adoptar la modalidad de trabajo a distancia en los casos en que fuera posible.

— Suspender los cursos planificados por la Escuela de Formación Judicial, el ejercicio de control integral a los sancionados, las supervisiones, auditorías, reuniones de especialidad de las materias jurisdiccionales, y otras que implicaran movimientos entre provincias o en ellas.

— Cierre del área de imprenta y los servicios presenciales del Centro Nacional de Documentación e Información Judicial.

— Regreso a sus provincias de los jueces que realizaban pasantías en el TSP.

— Los trabajadores que recibieran visitas de familiares u otras personas del extranjero se aislarían por 14 días en sus viviendas.

— Realización de acciones de pesquisa por personal médico del área de salud.

Las medidas organizativas adoptadas contribuyeron a disminuir la movilidad de los trabajadores, con la estimulación de las modalidades de trabajo a distancia y teletrabajo y la correspondiente reorganización del servicio de transportación, que garantizara

⁵ Según el sitio web <https://salud.msp.gob.cu>, en 2021, de manera significativa, se incrementaron los casos de transmisión, a pesar de la estrategia de captación de sospechosos y contactos, el ingreso precoz y el tratamiento de los casos confirmados. Una muestra de ello es que, el 10 de julio, hubo 6923 enfermos y 47 personas fallecidas, cifras incrementadas con posterioridad: 10 de septiembre (8035 y 79, respectivamente).

la asistencia del personal imprescindible, con el debido rigor en el cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias dispuestas.

TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Como parte de la transformación digital de la sociedad, en los tribunales se encauzaron los esfuerzos hacia la óptima utilización de la estructura tecnológica, la red y el desarrollo de herramientas informáticas: el expediente judicial electrónico, la plataforma de interconexión con los demás órganos u organismos intervinientes en el proceso judicial, el sistema de gestión bibliotecaria, el repositorio institucional, el sitio web, la instrumentación de la Apk para teléfonos móviles (destinada a la tramitación de los planteamientos e inquietudes de la población), y el sistema de videoconferencias para las actividades de dirección y la celebración de actos judiciales.

Este último sistema, iniciado en agosto de 2020, permitió la celebración de 222 actos judiciales, durante el resto del año; y, en 2021, la cifra llegó a 2344, lo que evitó el traslado de las personas desde otros territorios hasta la sede del tribunal que solucionó el litigio.

Para garantizar la actividad de atención a la población, se crearon nuevos métodos de interacción con la ciudadanía, a través de las vías digitales, y se potenciaron otras, como la atención por teléfono, que propició una disminución de personas en las sedes judiciales, al atenderse por los medios digitales (Apk, sitio web, correo electrónico) el 35% de ellas, durante el período 2020-2021.

ACCIONES DE COMUNICACIÓN

Amplio fue el quehacer comunicacional de los tribunales hacia los públicos internos y externos, desde el inicio de la pandemia, con un abanico de acciones; entre ellas:

— Información, con participación de especialistas del área de salud, a los directivos y trabajadores, sobre la propagación de la COVID-19 internacionalmente y las medidas adoptadas por la dirección del país para su prevención y control.

— Remisión a los TPP del plan elaborado, con la indicación de socializarlo entre los trabajadores y atemperar sus indicaciones a cada territorio.

— Audiencias sanitarias con los trabajadores en todas las estructuras del ST.

— Reuniones de trabajo por videoconferencia con los directivos de los tribunales para informar precisiones sobre la actividad judicial y el cumplimiento del plan de acción

— Acciones sistemáticas de comunicación, relacionadas con la situación epidemiológica en el país: medidas organizativas y de funcionamiento, adoptadas por los tribunales; las relacionadas con la protección, que debían implementarse; disposición de los órganos de justicia para desempeñar su misión; impacto en la actividad judicial...

Como parte de estas, y cumpliendo con la tarea de contribuir a la cultura jurídica de la población, el presidente de la Sala de lo Penal del TSP participó en el programa HACEMOS CUBA, los días 22 y 29 de abril de 2020, espacio televisivo que también contó con la presencia de una de las vicepresidentas de este máximo órgano de justicia, el 3 de junio de ese año, ambos con el tema «La actuación de los tribunales en el entorno de la COVID-19».

RESULTADOS DE TRABAJO

A pesar de las circunstancias adversas impuestas por la pandemia y su impacto en la vida económica, política y social del país —agravada por la intensificación del bloqueo del gobierno norteamericano a nuestro pueblo, y la consecuente limitación en la disponibilidad de recursos materiales de todo tipo—, los tribunales cubanos, con la implementación de medidas, la adecuación de los sistemas y métodos de trabajo, y el alto sentido de responsabilidad y cumplimiento del deber prevaleciente en los directivos, magistrados, jueces y demás trabajadores, lograron mantener la vitalidad del sistema judicial —sin afectar los derechos y las garantías de las personas, y con estricta observancia de las medidas y los protocolos sanitarios establecidos para prevenir el contagio con el virus SARS COV-2— y, en sentido general, alcanzar resultados favorables en la actividad jurisdiccional,⁶ como se muestra a continuación:

En 2020

De los 140 666 asuntos a resolver, en todas las materias e instancias judiciales del país, quedaron resueltos 124 078 (88,2%).

— Las salas del TSP: de 5851, solucionaron 5294 (90,5%).

— Los TPP y TMP: de 134 815, concluyeron 118 784 (88,1%).

⁶ Vid. Informe sobre los resultados de trabajo del ST durante los años 2020 y 2021.

— De los 16 588 procesos pendientes a resolver en el ST, se observaron demoras en la tramitación de 955 (5,8%).

— De las 59 394 sentencias firmes a ejecutar, se cumplieron 53 959 (90,8%).

En 2021

De un total nacional de 138 380 asuntos, se resolvieron 123 662 (89,4%).

— Las salas del TSP: de 5802, concluyeron 5538 (95,6%).

— Los TPP y TMP: de 132 578, solucionaron 118 124 (89,1%).

— De los 14 718 asuntos pendientes a resolver en el ST, se incurrió en demora de tramitación en 1752 (11,9%).

— De las 60 811 sentencias a ejecutar, se cumplimentaron 55 301 (90,9%).

Además de los aspectos analizados, durante ese período, los directivos, magistrados y jueces prestaron atención al cumplimiento del cronograma legislativo del país, que culminó con la presentación a la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP) de seis proyectos de ley, encargados al CG-TSP en la Disposición transitoria décima de la CRC (*vid.* «El TSP en la reforma procesal cubana»).

Así, se resume la intensa actividad de los tribunales cubanos en la etapa de la COVID-19, que tuvo su mayor impacto en los años 2020-2021. Sin lugar a dudas, constituyó un reto para el ST mantener la vitalidad de la actividad judicial, la tramitación de los procesos sin menoscabo de los derechos y las garantías de las partes, y la aplicación de las medidas sanitarias dispuestas, a partir de la adecuación de los métodos y mecanismos de trabajo, el aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), y la adopción de nuevas prácticas que, por su utilidad, se incorporaron a la actuación de los tribunales, por la mejora que significan en la calidad del servicio judicial, meta permanente de los directivos y trabajadores de estos órganos.

M.Sc. Yoel Izquierdo Castro

Magistrado, director de Organización, Planificación e Información, TSP

LA VIDEOCONFERENCIA EN LAS AUDIENCIAS JUDICIALES

La administración de justicia, como servicio público, requiere lograr elevados estándares de calidad en su gestión y alcanzar altos niveles de eficiencia y eficacia en el desempeño; en tanto la justicia, cual valor superior consagrado en el texto constitucional, debe garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

A partir de la reforma procesal y judicial que acontece en Cuba, esencialmente con la aprobación de la Ley No. 141, «Código de procesos»,¹ y la No. 143, «Ley del proceso penal», ambas de 7 de diciembre de 2021, los actos procesales se desarrollan mediante la realización de audiencias en todas las materias jurisdiccionales.

En estas, se refuerza la oralidad en la actuación judicial y la concentración de todos los actos procesales, siempre que sea posible, y se ponen de manifiesto principios fundamentales, como la igualdad, la contradicción, la celeridad, entre otros. De esa manera, se garantiza la inmediatez y la economía en la realización de aquellos, en aras de lograr una impartición de justicia pronta y efectiva, en correspondencia con las garantías y los derechos refrendados en los artículos 92 y 94 de la CRC, y que las personas disfruten de un debido proceso.

El 16 de julio de ese año, el CG-TSP emitió el Dictamen No. 446, que introdujo el uso de la videoconferencia, como parte de la utilización de las TIC en los procesos judiciales, disposición normativa que propicia la escucha de testimonios o declaraciones de personas que se encuentren en lugares distantes o impedidas de comparecer personalmente a las sedes judiciales en Cuba, y cuando lo soliciten otros países.

¹ Uniformó los procesos para el conocimiento y la solución de los asuntos de las materias civil, de familia, mercantil, y del trabajo y de la seguridad social.

Meses más tarde, el 20 de noviembre, el propio órgano de gobierno aprobó la Instrucción No. 232, que estableció las pautas a seguir con el uso de esta técnica de comunicación, específicamente para la práctica de prueba en los procesos de todas las materias.

Ante la presencia en el país de la COVID-19, el CG-TSP aprobó la Instrucción No. 248, de 31 de marzo de 2020, que reguló las medidas dirigidas a prevenir y enfrentar, en el territorio nacional, los riesgos y efectos de la propagación de la enfermedad. Dichas medidas estuvieron encaminadas a restringir y limitar el desplazamiento y la aglomeración de las personas, y propiciar el aislamiento social.

Con la situación provocada por la pandemia y la experiencia acumulada con el empleo de la videoconferencia, se amplió el uso de esta a la celebración de las audiencias y demás actos en todas las materias, según las peculiaridades del caso, opción que, en tales circunstancias, resultó factible para evitar el movimiento o aglomeración de personas en las sedes judiciales.

El 28 de julio de 2020, el CG-TSP aprobó la Instrucción No. 251, que puntualizó la pertinencia de utilizarla en la tramitación de todos los procesos judiciales para celebrar las audiencias y demás actos previstos en las leyes de procedimiento, «mediante un sistema de audio y video que propicie una comunicación oral y visual bilateral, directa, segura y en tiempo real», según su contenido.

Esta regulación hizo hincapié en la necesidad de cumplir los principios del debido proceso, al utilizar dicha técnica de comunicación, y velar por el cumplimiento de las leyes, los tratados internacionales de los que Cuba es signataria y las disposiciones aprobadas por el CG-TSP.

Estableció que la celebración de las audiencias mediante videoconferencia —dispuesta por una resolución fundada y con una coordinación previa— puede realizarse a instancia del tribunal o las partes, efectuarla preferentemente en la sede judicial y, de no ser posible esto, en un local en el que las condiciones tecnológicas lo permitan.

Además, reguló que, en principio, las partes y sus representantes legales comparezcan en la misma sede, salvo que circunstancias concurrentes aconsejen proceder de forma distinta; y ordenó habilitar un registro electrónico en una carpeta creada a esos efectos, salvada en soporte magnético, lo que indudablemente asegura el contenido de las pruebas practicadas, cuando hayan sido grabadas.

Cuestión significativa y novedosa es que la citada Instrucción dio la posibilidad de usar esta técnica durante la fase investigativa del proceso penal; en este caso, su registro audiovisual se incorpora como medio de prueba.

Validada en la práctica judicial la utilización de la videoconferencia, el CG-TSP aprobó la Instrucción No. 254, de 12 de octubre de 2020, que restableció, de forma gradual y progresiva, la tramitación de los procesos judiciales, ante el mejoramiento de la situación epidemiológica en el país, y propugnó, entre sus recomendaciones, el uso de esta manera de comunicación para las audiencias y demás actos judiciales.

Vale decir que la Sala de lo Económico del TSP, el 3 de septiembre de 2021, elaboró un texto contentivo de las buenas prácticas y procederes² para realizar con efectividad los actos judiciales por medio de videoconferencia en esta materia, el cual, sin lugar a dudas, constituye una referencia para el resto de las materias judiciales, con sugerencias de actuación y sin sustituir los aspectos regulados en la mencionada Instrucción No. 251 de 2020. Su objetivo es motivar la utilización de esta importante herramienta de trabajo para agilizar los procesos judiciales y continuar evitando la movilidad de las personas.

La experiencia positiva y la viabilidad en la aplicación de la videoconferencia se tomaron en cuenta en la reciente reforma procesal y judicial, hasta alcanzar rango normativo, mediante

² Este documento se elaboró cumpliendo un acuerdo del CG-TSP, a partir de las experiencias aportadas por las salas homónimas de los TPP de Holguín, Cienfuegos y Las Tunas, que fueron las que más videoconferencias realizaron en el primer semestre de ese año, y con muy buenos resultados en cuanto a la celebración de los actos.

los artículos 57.1 (Reglamento de la Ley de los tribunales de justicia), 128.2 (Código de procesos), 469.1 (Ley del proceso penal) y 459.1 (Ley del proceso penal militar).

La aplicación de la videoconferencia en los procesos judiciales no vulnera el cumplimiento de los principios que informan la celebración de las audiencias y otros actos judiciales, como tampoco el debido proceso, y garantiza la seguridad, integridad, confidencialidad, plenitud y autenticidad de la información obtenida.

Las experiencias vividas por los tribunales confirman los buenos resultados en cuanto a la celebración de actos y han validado su empleo como medio efectivo, pronto y menos costoso para el funcionamiento de la actividad, aunque susceptible de perfeccionamiento porque el éxito en su empleo no solo depende de la experiencia y los conocimientos de los operadores, sino también de la existencia de las tecnologías adecuadas para que sea efectiva y cumpla con los propósitos para los cuales fue implementada en el sistema judicial cubano.

Lic. Alina Bielsa Palomo

Magistrada, Sala de lo Económico, TSP









Videokonferencia con los TPP para impartir indicaciones sobre el plan de medidas implementado por los órganos judiciales para hacer frente a la COVID-19, desarrollada en el salón del 5.º piso del TSP, en febrero de 2020.

CONTEXTO

Acompañamiento a la labor
judicial, desde diferentes aristas

EL TSP EN LA REFORMA LEGAL EN CUBA

La CRC aprobada el 10 de abril de 2019 definió el Estado cubano como socialista, de derecho y justicia social, democrático, independiente, soberano, organizado para el bien de todos y por el disfrute de libertad, igualdad, solidaridad, bienestar y prosperidad individual y colectiva, en una sociedad fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos.

En sus disposiciones transitorias, la Carta Magna estableció un conjunto de normas jurídicas que debían presentarse a la ANPP, la que aprobó un cronograma legislativo para el necesario desarrollo de sus postulados.

Su Disposición transitoria décima encomendó al CG-TSP presentar a la ANPP el proyecto de nueva Ley de los tribunales populares, ajustado a los cambios de la CRC y las propuestas de modificaciones a las leyes de procedimiento penal, y del proceso civil, administrativo, laboral y económico.

Para el cumplimiento de dicha disposición transitoria, se crearon grupos de trabajo, bajo la coordinación del TSP, que integraron experimentados magistrados y jueces, reconocidos profesores de las universidades del país, especialistas de la FGR, los ministerios de Justicia (MINJUS), el Interior (MININT), las Fuerzas Armadas Revolucionarias (MINFAR) y Trabajo y Seguridad Social (MTSS); la Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC); y representantes de otros organismos de la Administración Central del Estado, la Unión Nacional de Juristas de Cuba (UNJC), la Federación de Mujeres Cubanas (FMC), la Central de Trabajadores de Cuba (CTC) y el Grupo Temporal de Trabajo para la elaboración del anteproyecto del Código de las familias, quienes consultaron a expertos en ciencias políticas como el marxismo, y a otros

con notables conocimientos en temas específicos desarrollados en los proyectos de ley.

En el proceso de redacción, se asumieron como referentes indispensables las recomendaciones realizadas por la ANPP al TSP, en la rendición de cuenta de este órgano al Parlamento, en diciembre de 2017; las ideas, los conceptos y las directrices emanados del VIII Congreso del Partido Comunista de Cuba (PCC); la conceptualización del modelo económico y social cubano de desarrollo socialista; y el Lineamiento No. 201, de la Política económica y social del Partido y la Revolución para el período 2021-2026, que convoca a

continuar el perfeccionamiento del sistema de justicia en todos sus ámbitos, y de los órganos, organismos y organizaciones que lo integran o le tributan, consolidando la seguridad jurídica, la protección de los derechos ciudadanos, la institucionalidad, la disciplina social y el orden interior.

En este proceso, de manera indistinta, se tuvieron en cuenta 142 convenciones y otros instrumentos internacionales; 457 disposiciones emitidas por el CG-TSP en el transcurso de todos esos años, para actualizar y uniformar la práctica judicial; 188 recomendaciones de tesis de maestrías y doctorados; 183 artículos científicos, y las mejores y más avanzadas experiencias y disposiciones normativas de otros países, relacionadas con el objeto de regulación en cada una de las normas.

De igual forma, aportaron sus criterios y experiencias los jueces, profesores universitarios, abogados, consultores, fiscales y especialistas del MININT que actúan o intervienen cotidianamente en los procesos judiciales, de acuerdo con la materia de que se trate. Como resultado de estas acciones, se recibieron 2762 criterios, entre los cuales 1810 (66%) consistían en propuestas de modificación o de mejoras en la redacción de los proyectos, y se desestimaron 952 (34%) planteamientos porque no resultaban pertinentes.

Una vez que se ejerció la iniciativa legislativa, los anteproyectos de ley se publicaron, íntegramente, en los sitios web de la ANPP y el TSP, y ambos quedaron abiertos a las opiniones y criterios de la población, vía por la cual se recibieron 69 observaciones e inquietudes, que fueron debidamente analizadas y resultaron útiles para mejorar el contenido de las propuestas. En el proceso de estudio de estos, los diputados a la ANPP emitieron 177 propuestas de modificación o adición, de las que se aceptaron 144 (81%).

En las sesiones de la IX Legislatura de la ANPP, efectuadas en octubre y diciembre, fueron aprobadas las siguientes normas:

- Ley No. 140, «De los tribunales de justicia», de 28 de octubre de 2021 (reemplaza a la Ley No. 82, «De los tribunales populares», promulgada el 11 de julio de 1997).

- Ley No. 141, «Código de procesos», de 28 de octubre de 2021 (sustituye a la Ley No. 7, «De procedimiento civil, administrativo, laboral y económico», promulgada el 9 de agosto de 1977).

- Ley No. 142, «Del proceso administrativo», de 28 de octubre de 2021 (sustituye, en parte, a la Ley No. 7, «De procedimiento civil, administrativo, laboral y económico», promulgada el 9 de agosto de 1977).

- Ley No. 143, «Del proceso penal», de 28 de octubre de 2021 (reemplaza a la Ley No. 5, «De procedimiento penal», promulgada el 13 de agosto de 1977).

- Ley No. 146, «De los tribunales militares», de 21 de diciembre de 2021 (reemplaza a la Ley No. 97, «De los tribunales militares», promulgada el 21 de diciembre de 2002).

- Ley No. 147, «Del proceso penal militar», de 21 de diciembre de 2021 (reemplaza a la Ley No. 6, «De procedimiento penal militar», promulgada el 8 de agosto de 1977).

Las normas aprobadas son el fruto de una elaboración colectiva, plural, enriquecida desde la base, de la ciencia y la innovación, y se caracterizan por su concordancia interna; además, se derivan de la CRC, e incorporan el tratamiento que se les concede a los derechos humanos en tratados internacionales: convenciones, protocolos, convenios, resoluciones de la Asamblea General (AG) y el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas (ONU), y otros, entre los que se destacan los siguientes:

- Declaración universal de derechos humanos, DUDH (1948).

- Convención internacional sobre los derechos del niño, CIDN (1989), para proteger a los menores en conflicto con la ley penal, como imputados, acusados y sancionados, o cuando resulten víctimas o perjudicados por delitos.

- Convención internacional sobre las personas discapacitadas, para protegerlas en similar sentido que los menores de edad.

- Pacto internacional sobre los derechos civiles y políticos (1966), y sus protocolos adicionales.

- Convención internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1948), y sus protocolos adicionales.

- Convención internacional sobre las desapariciones forzadas.

- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1955), que devinieron Reglas de Mandela, a partir de 2015.

- Principios y directrices de la ONU sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal (1968).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).
- De la DUDH, los «Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura», adoptados por el VII Congreso de la ONU sobre prevención del delito y el tratamiento al delincuente (Milán, septiembre de 1985), y confirmados por la AG en sus resoluciones 40/32 y 40/146, de ese propio año.
- Convención de la ONU contra la corrupción, aprobada por la AG mediante su resolución 58/4, de 31 de octubre de 2003.

La reforma legal permitió definir derechos y garantías en todos los ámbitos de protección, reforzando los preceptos constitucionales (con mayor relevancia, los artículos 92, 94, 95, 96, 97, 98 y 99, en materia de protección de los derechos humanos) que, como principios generales, sustentan los siguientes: legalidad, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, igualdad, juez natural, inmediatez e imparcialidad, celeridad y preclusión, concentración (en proceso contradictorio, oral y público), derecho a la defensa, protección a los menores de edad (en atención a la capacidad progresiva y el interés superior del niño) y protección de los intereses de las personas en situación de vulnerabilidad.

Mediante las leyes aprobadas, se uniformaron los procedimientos en los asuntos civiles (y de familia), mercantiles, y de trabajo y seguridad social; se diseñó una norma propia para tramitar y resolver las reclamaciones que se presentan ante los tribunales contra las actuaciones u omisiones indebidas de la administración pública, y la responsabilidad por los presuntos daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de dichas acciones u omisiones; en la materia penal, se uniformaron, sin distinción de derechos y garantías, las jurisdicciones ordinaria y militar; y, en las normas orgánicas, se reforzaron los principios de independencia judicial, inamovilidad de los jueces y transparencia en la carrera judicial.

A continuación, se relacionan algunas de las principales novedades agrupadas por las distintas normas:

Leyes de los tribunales de justicia y los tribunales militares

- Ratifican que los tribunales tienen, entre sus objetivos, salvaguardar el orden económico, social y político establecido en la CRC.

- Reafirman el carácter independiente e imparcial de los jueces y tribunales en el cumplimiento de sus funciones (artículos 148 y 150, CRC).
- Actualizan los principios y las garantías de la función judicial, en correspondencia con la Ley suprema (acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva, entre otros).
- Refuerzan la práctica de que la mayoría de los conflictos se resuelvan, en primera instancia, por los TMP y los tribunales militares de región.
- Posibilitan la creación de órganos territoriales cuya competencia se extiende a varios municipios colindantes, para conocer de materias o asuntos determinados.
- Regulan, de forma explícita y transparente, los procedimientos para la elección, el nombramiento y tránsito de los jueces profesionales por los diferentes órganos e instancias judiciales (carrera judicial).
- Encargan al CG-TSP la elección y revocación de los jueces profesionales que ejercen en los TMP, TPP, tribunales militares de región y territoriales.
- Reafirman que, por regla general, los tribunales funcionan de forma colegiada; y regulan, con mayor objetividad y racionalidad, la participación de los jueces legos en los actos de impartición de justicia, con las correspondientes excepciones, cuando no se justifica su intervención ni resulta necesaria.

Código de procesos

- Establece, para la tramitación y el juzgamiento de los asuntos relativos al Derecho civil, de familias, mercantil, y del trabajo y la seguridad social, procedimientos comunes, más ágiles y menos engorrosos.
- Incrementa las posibilidades de acceder a estos tipos de procesos judiciales en asuntos que no contaban con tal posibilidad.
- Fortalece la interacción oral y directa entre el tribunal que juzga el caso y las personas implicadas en el asunto, mediante la realización de audiencias.
- Concibe un papel más activo de los jueces en la práctica de las pruebas, para establecer con certeza los hechos que se juzgan y propiciar, en lo posible, acuerdos entre las partes.
- Reconoce y propicia el empleo de la mediación, como vía no judicial alternativa, eficaz y expedita de solucionar litigios.
- Faculta a los tribunales para la adopción de las medidas necesarias de protección en los procesos de las personas en situación de vulnerabilidad.

- Amplía las facultades de los tribunales para hacer cumplir las decisiones judiciales mediante conminaciones económicas y personales.

Ley del proceso administrativo

- Posibilita la reclamación contra actuaciones, omisiones o decisiones indebidas de directivos, funcionarios o empleados, en el ámbito de sus funciones administrativas.
 - Regula, como objeto de las demandas, los actos, omisiones o decisiones administrativas inapropiados, o la reparación de los daños y perjuicios que los directivos, funcionarios o empleados de la administración pública causen, indebidamente, con su actuación.
 - Exige que, para poder acudir al tribunal, es necesario que, primeramente, se reclame ante la autoridad administrativa superior al supuesto responsable de la decisión, omisión, daño o perjuicio.
 - Establece que no podrán ser objeto de reclamaciones, por esta vía, las cuestiones de índole militar, defensa nacional, seguridad del Estado; las medidas adoptadas en situaciones excepcionales y de desastres; la planificación de la economía nacional; los acuerdos de la ANPP y el Consejo de Estado, entre otros asuntos que, dada su naturaleza, su tramitación no resulta pertinente en este ámbito.

Leyes del proceso penal

- Fortalecen las garantías, para el ejercicio del derecho a la defensa, de las personas acusadas de cometer presuntos hechos delictivos, como son: conocer las imputaciones en su contra y designar un abogado desde el inicio del proceso, proponer pruebas, examinar el expediente, participar en diligencias de investigación que lo requieran, y otras.
 - Precisan que el proceso penal se inicia a partir de que la autoridad actuante que corresponda le comunica, al presunto responsable, los cargos de que se le acusa como probable partícipe en un hecho delictivo, lo que debe realizarse, si la persona se encuentra detenida, dentro de las 24 horas a partir de su detención y, si está en libertad, en los 5 días posteriores a recibirse la denuncia.
 - Establecen la exclusión de las pruebas ilícitas o anular actos procesales que vulneren las garantías constitucionales o se

ejecuten con inobservancia de las formalidades previstas en la ley y, con ello, ocasionen perjuicios a los intervinientes.

- Regulan con mayor precisión el carácter excepcional del empleo de la medida cautelar de prisión provisional, y se incorpora el control judicial —por los tribunales— sobre la pertinencia de su imposición y permanencia en el tiempo.

- Prevén reglas de procedimiento para procesar y juzgar a personas menores de 18 años de edad.

- Reconocen y refuerzan los derechos de las víctimas o perjudicados del delito, desde su condición de parte en el proceso, y se le confieren derechos y garantías, como nombrar abogados que los representen, proponer pruebas, asistir al juicio como ayudante del fiscal, ejercitar la acción civil resarcitoria o de reparación de daños y perjuicios.

- Regulan la posibilidad de que el acusado exprese su conformidad con la acusación y la sanción que solicite la fiscalía, y que el tribunal dicte sentencia, sin necesidad de realizar el juicio oral y público.

- Eliminan la tramitación y aplicación de medidas de seguridad predelictivas, a partir de la entrada en vigor del nuevo Código penal.

- Perfeccionan el régimen de recursos contra decisiones judiciales, y se establece el de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales militares de región.

En resumen, las normas aprobadas respetan y mantienen la tradición jurídica e histórica de la nación, perfeccionan el sistema judicial, refuerzan el carácter humanista y democrático de la sociedad socialista, realzan los derechos y las garantías de las personas y la institucionalidad del país, refrendados en la CRC.

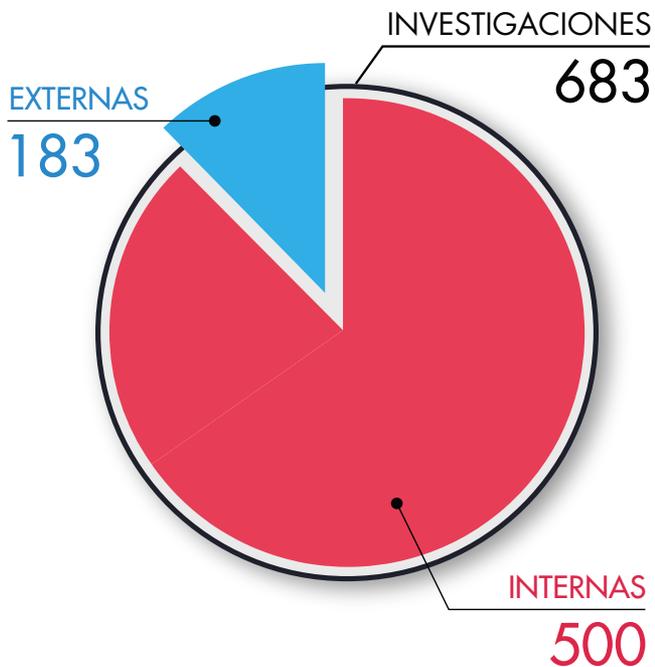
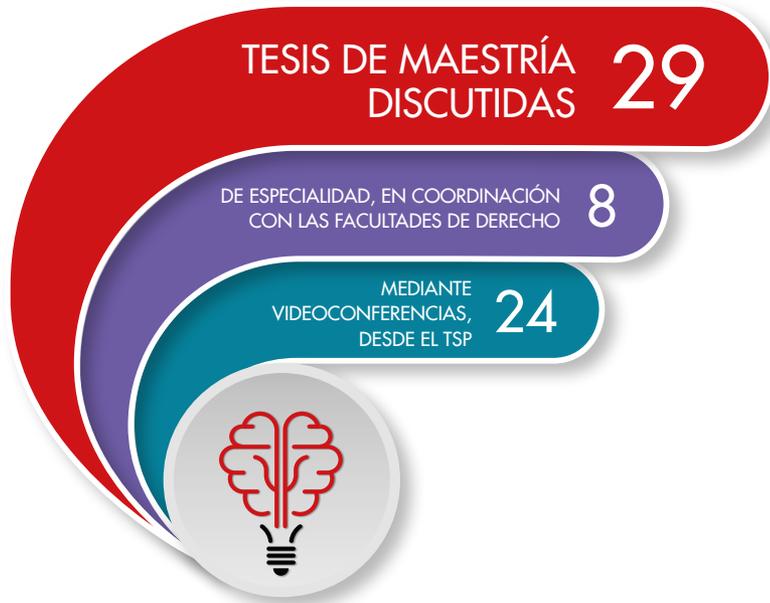
Sus contenidos se informaron, de manera amplia, en las plataformas institucionales del ST y la ANPP, los medios de prensa y programas televisivos nacionales y provinciales, como vías de elevar el conocimiento y la cultura jurídica de la población.

Al cierre de 2021, el TSP y el resto de los integrantes del sistema jurídico cubano trabajaban intensamente en la preparación de los anteproyectos del «Código penal» y las leyes «De ejecución penal» y «De amparo de los derechos constitucionales», que serán sometidas a la ANPP, por iniciativa legislativa del CG-TSP, para su análisis y aprobación en las sesiones de trabajo de mayo de 2022, de la IX Legislatura del Parlamento cubano.

Dra.C. Maricela Sosa Ravelo

Vicepresidenta, TSP

DESEMPEÑO CIENTÍFICO EN EL BIENIO 2020-2021



Aplicación en las leyes aprobadas

CONCLUSIONES **2595** >>> <<< **1903** RECOMENDACIONES



Incrementado el potencial científico



Dra.C. Rufina de la C. Hernández Rodríguez

Magistrada, directora de la Unidad de Desarrollo e Innovación (UDI), TSP







Inauguración de la Jornada Nacional de Ciencia e Innovación, desarrollada en el salón Solidaridad, del hotel Habana Libre, los días 9 y 10 de diciembre de 2020.

AGENDA

Síntesis cronológica del accionar del ST en Cuba y el mundo

Esta sección recoge un compendio cronológico de las principales actividades extrajudiciales desarrolladas, nacional e internacionalmente, por el ST, durante 2020 y 2021, que constituyen muestras significativas del quehacer institucional y, en consecuencia, merecen quedar registradas como elementos de la memoria histórica del sistema judicial cubano.

Todo lo que se recoge a continuación —de manera sucinta, variante propia de un resumen anual— fue tomado del sitio web del TSP, en el cual cada hecho, en su momento, contó con el despliegue informativo correspondiente, y donde los lectores podrán conocer más detalles acerca de aquellos elementos específicos que sean de su interés. Solo rebasan el límite de la síntesis, por su trascendencia, lo relativo a la participación del presidente de la República en actividades del alto foro, el acto de inicio del Año Judicial y la toma de posesión de jueces.

A lo largo de este compendio, en pos de lograr mayor índice de condensación de los textos, seguimos un código en cuanto a dos grupos de elementos que se repiten a menudo: 1. El NOMBRE COMPLETO y el CARGO de cada funcionario se emplea la primera vez que se menciona; a partir de ahí, preferentemente, se usa el segundo término o los apellidos de aquel. 2. Para identificar las siglas y abreviaturas no conocidas, véase el acápite que las incluye, al final del libro.

El símbolo ►►► se usa para indicar que dos informaciones corresponden al mismo día o que dos hechos trascendentes que acontecieron en fechas diferentes se colocan juntos porque responden a un solo objeto.

2020

Apertura del Año Judicial, tras un fructífero 2019



«Ser cada vez más justos, transparentes, apegados a la Constitución y las leyes, y más eficientes y eficaces, al impartir justicia, será nuestro principal objetivo y nuestra humilde contribución a la nación libre, independiente, soberana, socialista, próspera y sostenible que construimos». Con estas palabras de compromiso, concluyó su discurso Rubén Remigio Ferro, presidente del TSP, en ocasión del inicio del Año Judicial 2020, el 9 de enero, en el Salón Principal del máximo órgano de justicia en el país.

En la importante ceremonia —que estuvo presidida por Miguel Díaz-Canel Bermúdez, presidente de la República; y contó con la presencia de José Ramón Machado Ventura, segundo secretario del PCC en el país; y Esteban Lazo Hernández, presidente de la ANPP y el Consejo de Estado, entre otras autoridades del Estado y el Gobierno, y directivos y jueces del sistema judicial cubano—, se reafirmó la decisión de asumir los nuevos retos y desafíos con entereza, determinación y valentía.

La ocasión fue propicia para que la joven generación —en la voz de la jueza Kiara Claudia Espinosa Borroto— hiciera patente el compromiso de constituir la genuina continuidad, presente y futura, del universo judicial cubano, en el que, cotidianamente, esta demuestra capacidad técnica, responsabilidad y sentido de

pertenencia. Hoy el ST cuenta, entre sus trabajadores, con una fuerza juvenil superior al 75%, lo que le imprime creatividad y nuevas maneras de hacer, como herencia del vínculo con la academia, acción que se fortalece y ya exhibe resultados halagüeños.

La cultura cubana llegó mediante la pianística de Frank Fernández y parte de la OSN, conducida por Enrique Pérez Mesa. Sus interpretaciones movieron los sentimientos en favor del afianzamiento de la nacionalidad, y los corazones latieron más fuerte cuando se escucharon los acordes del tema musical de la serie *La gran rebelión*.

Concluida la ceremonia solemne, se inició el análisis de los resultados de trabajo del año precedente, en el que centraron el debate asuntos como la calidad en todos los procesos, la capacitación en diversas modalidades, el vínculo con universidades y politécnicos, el despliegue de las nuevas formas de informatización y comunicación, así como la gestión de chequeo, control y evaluación oportuna.

Antes de finalizar el encuentro, el presidente cubano recordó que la labor judicial se desempeña bajo el recrudecimiento del bloqueo y la persecución financiera y, de ahí, la necesidad de prepararnos para cualquier provocación. Enfatizó en la importancia de preservar la memoria histórica y la fortaleza que significa nuestra filosofía de resistencia. Finalmente, recalcó que nuestro sistema judicial tiene que seguir centrado en la calidad de los procesos, logrando una justicia efectiva y transparente y, ante todo, que continúe distinguiéndose por su ética, su transparencia y el comportamiento honesto de quienes lo integran.

Ceremonias similares —de apertura del Año Judicial, y asambleas de balance del trabajo realizado, durante 2019— se efectuaron en todos los TPP y TMP, con la asistencia de las máximas autoridades locales y una representación del CG-TSP.

Toman posesión en el TSP un presidente de sala y cuatro jueces

Cinco ceremonias solemnes de toma de posesión se efectuaron durante 2020. En la primera, el 16 de abril, Ranulfo Antonio Andux Alfonso, quien asumió la presidencia de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, manifestó sentir un tremendísimo honor y orgullo con tal investidura. En el acto, el presidente del máximo órgano de justicia elogió la larga trayectoria del juez, a quien le reconoció un alto nivel de preparación técnica y un desempeño colmado de virtudes; y agregó que, con Andux, se fortalecen el TSP y su CG.



El 20 de mayo, Jesús Ramón García Ruiz (foto) coronó su amplia entrega en el quehacer de la judicatura cubana, al asumir como juez de la Sala de lo Penal. Dijo sentirse honrado de que tal ceremonia se produjera, precisamente, ese día; y agradeció a los presentes y a quienes lo han acompañado durante su desempeño judicial porque, a ellos, lo unen lazos de trabajo, afectos y comunidad de pensamientos. En ese acto, el presidente del TSP dijo: «Todos reconocemos en Jesús a alguien que se caracteriza por una entrega sin límites y con una capacidad demostrada». También, ponderó su valiosa colaboración en el debate de los proyectos legislativos y sus criterios, que evidencian una sólida preparación.

La presencia femenina, una vez más, dio muestras de su amplia valía, el 19 de junio, cuando Daylin Gozá Valdés y Ana Yuly Mojena González tomaron posesión de sus cargos como juezas, en las salas de lo Penal y de lo Laboral, respectivamente. Ambas coincidieron en afirmar que agradecen a la Revolución, por haberlas formado como profesionales del Derecho; y que constituye un orgullo para ellas asumir tan alta responsabilidad siendo aún jóvenes y con una carrera judicial en la que les queda mucho por aprender; también destacaron que su mayor reto consiste en estar a la altura de la misión que les ha sido encomendada. En sus palabras, Remigio Ferro aseveró que la fuerza de la mujer en favor de la justicia es extraordinaria y que ambas jóvenes enfrentarán nuevas y complejas tareas a las que entregarán toda su capacidad.

«Agradezco profundamente la oportunidad de poder integrar el colectivo de jueces del Tribunal Supremo. Ello impulsa y refuerza el compromiso ético y sagrado que distingue a los

jueces revolucionarios», expresó el teniente coronel José Miguel Reyes Morales en el acto de toma de posesión de juez en la Sala de lo Militar, hecho que aconteció el 28 de julio, ocasión en la que el titular del órgano judicial expresó: «Nuevamente el TSP se fortalece con la elección de un juez a quien lo distinguen su humildad y entrega, lo cual es parte de la cotidianidad de nuestros órganos judiciales. Hoy, una vez más, se pone de manifiesto, y se afianza, la unidad entre los tribunales civiles y militares».

Todos juraron cumplir y hacer cumplir la CRC, las demás leyes cubanas y el Código de ética judicial, y desempeñarse con austeridad, probidad y seriedad.

● **(Febrero 4).** Fue firmado un convenio de colaboración entre el TSP y las instituciones rectoras del Programa de conservación de la memoria histórica. La prioridad del acuerdo abarca la digitalización de los documentos históricos de los tribunales populares, los expedientes judiciales radicados en los tribunales de urgencia (contra los revolucionarios que participaron en la lucha insurreccional) y los de los tribunales revolucionarios (que juzgaron a los autores de los crímenes de la tiranía y elementos contrarrevolucionarios), a fin de garantizar su perdurabilidad y ponerlos al alcance de investigadores, historiadores, profesionales del Derecho, estudiantes y población, en general. Entre otros, rubricaron el documento Elvira Corbelle, directora general del ANC; y Yoel Cordoví, presidente del Instituto de Historia de Cuba.

● **(Febrero 5)**



Los jueces Liliana Hernández Díaz y Gustavo Méndez González, presidentes, respectivamente, de las salas de lo Económico y de lo

Laboral, del TSP, impartieron sendas conferencias magistrales en el Seminario de capacitación para directores y administradores de la unidad presupuestada Patrimonio cultural, subordinada a la OH-LH. En el encuentro, efectuado en el Palacio del Segundo Cabo, ella expuso tópicos relacionados con la contratación económica; y él disertó acerca de las relaciones de trabajo en el sector estatal desde la perspectiva judicial. Los intercambios con el auditorio se centraron en la importancia del contrato, como instrumento esencial en la gestión económica y en las relaciones laborales en el actuar administrativo.

- **(Febrero 6).** El TPP capitalino participó en el primer Festival universitario de las ciencias, realizado en ocasión del aniversario 292 de la UH. Yojanier Sierra Infante, presidente de ese órgano, junto a otros integrantes de la instancia judicial, acompañaron a varios estudiantes vinculados a la actividad jurisdiccional, durante la presentación de sus experiencias, como asistentes de jueces, y en las consultas desde el stand colocado en la Plaza Vieja, del centro histórico. Una vez más, los tribunales son garantes del vínculo necesario con los futuros profesionales del Derecho, no solo mediante el mejoramiento de su preparación estudiantil, sino también desde la participación activa en actividades académicas, lo que continuará contribuyendo a una mayor calidad en el servicio judicial cuando estos se gradúen.

- **(Febrero 10).** En ocasión de la 29.^a Feria Internacional del Libro, fue presentado *Retos del funcionamiento judicial en la sociedad cubana*, con los resultados de las tesis defendidas en la segunda edición de la maestría en Derecho constitucional y administrativo, que tuvo como maestrante, entre otros jueces de varias instancias, al presidente del TSP. Estos estudios fueron merecedores del Premio de la ACC, en 2015. Al decir de Lissette Pérez Hernández, coordinadora del proyecto investigativo, uno de sus mayores valores está en que los aportes, de alguna manera, se reconocieron en el texto constitucional; e indicó que la obra se concibió en torno a tres ejes temáticos: Reconocimiento social y autoridad institucional, Aplicación del Derecho, y Organización y funcionamiento del ST.

- **(Febrero 19).** Para darle seguimiento al Protocolo de colaboración suscrito, el 30 de junio de 2001, entre el máximo órgano judicial cubano y la comunidad autónoma de Canarias, Remigio Ferro realizó una visita de trabajo a esa región, entre el 17 y 19 de febrero, en cuya agenda se incluyó una reunión con Ángel Víctor Torres Pérez, presidente del Gobierno local, y la firma, junto



a Julio Pérez Hernández, consejero de APJS, de una Carta de intención, que ratifica la voluntad de concretar la cooperación bilateral. Asistieron a los encuentros, por la parte canaria, Carla Vallejo y Marta Bonnet, viceconsejera de Justicia y directora general de Relaciones con la Administración Pública, respectivamente, y Pedro Medina Gutiérrez, jefe de Relaciones internacionales del TSP.

● **(Febrero 21).** Remigio Ferro y Elisabeth Lovrek, presidenta de la CSA, suscribieron un Memorando de entendimiento, en el marco de la visita oficial que, entre el 20 y el 24 de febrero, realizó el máximo representante del TSP al país europeo, documento con el que continúan fortaleciéndose las relaciones de colaboración entre ambos sistemas judiciales. Como parte de la agenda, el titular del alto foro cubano sostuvo encuentros con Franz Plöchl, procurador general austríaco, y con Loipa Sánchez Lorenzo, quien se desempeña al frente de la Embajada cubana en Viena. La visita de la delegación cubana —integrada, además, por Medina Gutiérrez— honró la invitación realizada por Lovrek, durante su estancia en La Habana, el pasado noviembre, que sentó nuevas bases para la colaboración institucional entre las dos naciones.

● **(FEBRERO 25-27).** Con la presencia de Remigio Ferro y Medina Gutiérrez, entre delegados de más de 100 países, del 25 al 28 de febrero, sesionó en Doha, Catar, la segunda reunión de la Red mundial de integridad judicial «Pasado, presente y futuro», en cuya sesión inaugural participó Sheikh Khalid bin Khalifa Al Thani, primer ministro de la nación. En esa propia jornada, Hassan bin

Lahdan Alhassan Almohanadi, presidente del CJS y de la CCE, señaló que «la justicia es la guardiana de la paz y debe permanecer independiente, efectiva e imparcial». La ética y la independencia judicial, la equidad de género en la judicatura y la importancia de capacitar a los jueces en el uso de las redes sociales fueron algunos de los temas abordados en las comisiones de trabajo.

- **(FEBRERO 26).** En ocasión de su visita a Catar, el presidente del TSP y el del CJS y la CCE en ese país, luego de sostener un cordial intercambio, suscribieron un Memorando de entendimiento, que fortalece las relaciones de colaboración entre ambos sistemas judiciales. Tras sendos encuentros bilaterales con autoridades gubernamentales y judiciales de Islas Canarias y Austria, la participación en este evento en Doha —catalogado como la mayor reunión de jueces jamás organizada bajo los auspicios de la ONU—, cerró el ciclo de visitas oficiales que formaron parte de la gira institucional que, durante este mes, desarrollara el presidente del máximo órgano judicial cubano.

- **(MARZO 6).** El TSP y la ESCEG firmaron un convenio de colaboración, con el objetivo de continuar implementando acciones conjuntas para el desarrollo de las respectivas misiones. Durante los próximos cinco años, el órgano judicial tendrá, entre sus obligaciones, aportar expertos para la impartición de conferencias en los programas docentes de especialidades, diplomados y otras modalidades de posgrado que se ofrecen en la ESCEG, mientras esta, principalmente, aportará tutores para la elaboración de tesis doctorales y brindará asesoría a los directivos del TSP, con vista a la realización de estudios de prospectiva (ciencia que estudia de forma anticipada lo que ocurrirá sobre un tema o situación determinados) y otras temáticas de interés para ambas instituciones.

- **(MARZO 19).** El compromiso y la responsabilidad del ST, en su misión de impartir justicia, según lo planteado en la CRC, y las principales dificultades para tramitar y resolver los conflictos, fueron cuestiones abordadas por el presidente del ST, en el espacio televisivo MESA REDONDA, donde confirmó que el reto permanente es estar a la altura de la compleja misión encomendada. «La Revolución nos ha enseñado a luchar por la justicia, y a nosotros nos corresponde hacerlo en el ámbito judicial, lo que nos obliga a trabajar con inteligencia, sensibilidad y sabiduría. Los jueces deben obedecer a las leyes, libres de influencias ajenas al proceso que se esté ventilando. Únicamente con su conocimiento, interpretación de la ley y valorando las pruebas, deben dictar sus decisiones», sostuvo.

• **(MARZO 24)**. En videoconferencia con los presidentes y vicepresidentes de los TPP, y varios invitados, Remigio Ferro actualizó la información acerca de las medidas que se adoptan en los órganos judiciales para la prevención y control del nuevo coronavirus. Entre ellas, disminuir, en lo posible, la celebración de los actos judiciales, y los que se efectúen, que sean con el personal mínimo indispensable, en cuanto a público se refiere; suspender o posponer actividades que, por su naturaleza, expongan a riesgos la salud del personal que labora en los tribunales; mantener la disciplina y la exigencia en las normas de desinfección de los espacios laborales; y seguir fomentando el trabajo a distancia, de acuerdo con las posibilidades de cada actividad. Al cierre, un mensaje para todos: «Cúidense mucho, ustedes son muy valiosos».

• **(MAYO 14)**



Gerardo Hernández Nordelo (Héroe de la República de Cuba) y Julia Durruthy Molina, vicecoordinador y secretaria nacional de Vigilancia y Prevención de los CDR, respectivamente, sostuvieron un encuentro con miembros del CG-TSP, en el que se abordaron temas de trabajo conjunto, como la elección de los jueces legos y el desarrollo de la actividad de control, influencia y atención a personas que extinguen sanción en condiciones de libertad. En cuanto al primer asunto, el presidente del TSP señaló que aquellos, como representantes del pueblo, contribuyen al control social de la actuación de los tribunales, ya que, en los procesos judiciales, participan en igualdad de condiciones con los jueces profesionales y aportan una visión popular a las decisiones.

● **(JUNIO 10).** «Un joven, ante todo, es hijo de su tiempo», afirmó Cecilia Meredith Jiménez —especialista de la DCI—, al intervenir en un encuentro de la militancia juvenil del TSP con integrantes del CN-UJC, encabezados por Nislay Molina Nápoles, secretaria ideológica. Los acompañó Farah Maritza Saucedo Pérez, vicepresidenta del órgano de justicia, quien explicó que los jóvenes tienen un importante rol, pues son una fuerza que, a la vez que laboran con eficiencia, socializan sus saberes relacionados con las tecnologías de avanzada, las nuevas técnicas de comunicación y la actualización de contenidos.

● **(JUNIO 23).** Remigio Ferro y Osvaldo Martínez García, director nacional de los clubes juveniles de Computación y Electrónica, firmaron un convenio de colaboración entre ambas instituciones, con los fines de hacer realidad la voluntad política de viabilizar el avance de un proceso estratégico que dinamice la gestión de la calidad, y lleve la informática y las comunicaciones a la actividad jurisdiccional; concebir una estrategia conjunta que contribuya al fortalecimiento del proceso de informatización en el ST, mediante la asesoría e integración de nuestros contenidos a los productos y servicios que aquellos ofrecen; y establecer vínculos orientados a la consolidación del gobierno electrónico y el acceso de la población al ámbito judicial, a través de esta plataforma.

● **(JULIO 24).** Como resultado de los logros obtenidos en la misión de impartir justicia, el SNTAP entregó la condición de Colectivo Distinguido Nacional al TSP, con la que se reconoce el funcionamiento sostenido del sindicato del centro, de conjunto con las demás organizaciones, en función de alcanzar los objetivos trazados para elevar la calidad de la labor judicial. Igual proceder siguió la UNJC en La Habana, respecto a la Delegación de base de la institución, por su destacada labor a nivel provincial. Las interpretaciones de la actriz Corina Mestre y el trovador Augusto Blanca, genuinos representantes del arte revolucionario, colocaron el sello artístico al acto, regalándonos versos del poeta cubano Fayad Jamís y canciones de la autoría del propio cantante, fundador del MNT.

● **(SEPTIEMBRE 3).** Una felicitación especial por el Día del Trabajador Estadístico envió Yoel Izquierdo Castro, director de OPI del TSP, a todos los compañeros que se desempeñan en esas funciones, «por su entrega, disciplina y consagración al trabajo, lo cual es parte de esos valores institucionales que integran el actuar de quienes componen esta gran familia». Para la Dirección del ST resulta muy útil contar con un departamento de Gestión de la

Información y especialistas homólogos en cada uno de los TPP, los que, de forma sistemática, aportan la información estadística que permite evaluar la labor de nuestros órganos judiciales de manera integral y, en consecuencia, adoptar las medidas necesarias para corregir las líneas de trabajo, los objetivos, las metas y otros indicadores importantes.

● **(SEPTIEMBRE 17).** El TSP denuncia la creación de una CUENTA PARODIA en Twitter, bajo el nombre @TSupremoCUP, la cual usurpó el perfil del máximo órgano de justicia de Cuba para confundir a la audiencia en relación con la misión del sistema judicial de la isla, cuya cuenta oficial es @TSupremoCU.

● **(OCTUBRE 1.º).** Como un enriquecedor espacio para el intercambio de experiencias, calificó Remigio Ferro la videoconferencia desarrollada entre representantes de los sistemas judiciales de la mayor de las Antillas y Venezuela, con el objetivo de socializar nuestro quehacer judicial, ante el enfrentamiento a la COVID-19. Por la parte cubana, hicieron uso de la palabra, además, Andux Alfonso y Otto Eduardo Molina Rodríguez, presidente de la Sala de lo Penal del TSP. Entre los interlocutores venezolanos, estuvieron el Dr. Julio García Zerpa, presidente de la CJTTE, de la Asamblea Nacional Constituyente; y el Dr. Guillermo Blanco Vázquez, magistrado de la Sala de Casación Civil, del TSJ y director de la ENM.

● **(OCTUBRE 9).** Con la presencia de Teresa Amarelle Boué, miembro del Buró Político del PCC y secretaria general de la FMC, y el presidente del TSP, se desarrolló un intercambio entre integrantes de dicha organización y el máximo órgano judicial cubano. Participaron, además, magistrados y destacadas sociólogas y profesoras de la UH, quienes abordaron asuntos vinculados a la violencia de género, y la protección a la niñez y la familia, con un enfoque multi- y transdisciplinario. Amarelle Boué calificó el encuentro de provechoso e instó a los presentes a que este sea el primero de muchos, en función de la capacitación sobre temáticas de vital importancia para la impartición de justicia en el país.

● **(OCTUBRE 13).** Sierra Infante informó que el TMP de Centro Habana será el único de la capital donde se tramitarán las denuncias por incumplimiento de las contravenciones previstas en el Decreto No. 14, de 2020. Durante los juicios, se tendrán en cuenta las características del hecho, la versión del acusado y sus antecedentes penales, la declaración de quien impuso la multa y las evidencias de las gestiones de cobro tramitadas. Para

la solución de los casos, habrá dos opciones: penas privativas de libertad o trabajo correccional sin internamiento, ambas por seis meses. El Decreto prevé la aplicación de multas por 2000 y 3000 pesos a quienes incumplan las medidas sanitarias para enfrentar la COVID-19 e incurran, por ello, en el delito de propagación de epidemia.

- **(OCTUBRE 22)**. El presidente del TSP y Oscar Manuel Silvera Martínez, ministro de Justicia, rubricaron un Convenio de colaboración, en el máximo órgano judicial cubano, con la finalidad de establecer relaciones de cooperación e intercambio en lo referido al desarrollo de la capacitación jurídica y la asesoría especializada. En el acto, Remigio Ferro destacó la importancia que reviste, para los tribunales del país, contar con un equipo de asesores jurídicos, que ejecutan con mayor eficiencia la fuerte actividad contractual que, en aquellos, se desarrolla. Por su parte, Silvera Martínez explicó que, en los últimos meses, se han estado firmando documentos de trabajo similares, los cuales permitirán que los asesores jurídicos de las instituciones tengan un mejor desempeño, y una mayor preparación y formación.

- **(OCTUBRE 23)**. El correo electrónico, vía telemática expedita y de uso generalizado, posibilita la comunicación directa de las entidades, a fin de emplear las ventajas de la informatización y dotarlas de mayor efectividad. En tal sentido, Remigio Ferro y Marta Wilson González, ministra-presidenta del BCC, suscribieron un Convenio de colaboración que oficializa dicho canal de mensajería, como medio para enviar y recibir solicitudes y respuestas que se cursen en los procesos judiciales entre ambas instituciones. El máximo órgano judicial continúa avanzando en función de incrementar el uso de las tecnologías para el desarrollo de diversos actos de comunicación. El convenio establece un nuevo marco en el cumplimiento de este objetivo, que nos permitirá ser más eficientes y eficaces en las tareas que nos competen.

- **(NOVIEMBRE 3)**. El presidente del TSP emitió una carta de felicitación a todos los archiveros del ST, en ocasión del Día del Archivero Cubano, jornada en la que se rindió homenaje a quienes se encargan de procesar y resguardar la memoria histórica de los órganos judiciales. En tal sentido, se desarrollaron actividades en el Archivo Judicial del TSP y en todos los TPP, en aras de reconocer a quienes, además, preservan nuestra identidad. También, se recordó a Joaquín Llaverías Martínez, quien, en igual fecha de 1922, fue nombrado oficialmente, director del ANC. «Por ello, en tan memorable fecha, en nombre de quien

suscribe y del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, nuestros más sinceros agradecimiento y felicitación».

● **(NOVIEMBRE 4).** Considerada un importante paso, desde lo judicial, en la implementación del gobierno electrónico en el ST, la Instrucción No. 253, del CG-TSP, continúa generando espacios de capacitación para quienes tendrán la responsabilidad de su implementación. En tal sentido, durante esta jornada, Méndez González y Andux Alfonso, mediante videoconferencia, ofrecieron precisiones en torno a las reglas básicas para su aplicación progresiva, con la capacitación correspondiente de todos los implicados, pues impactará positivamente en la celeridad del diligenciamiento de las citaciones, los emplazamientos y notificaciones a las partes, la realización del trabajo a distancia y el ahorro de recursos materiales, financieros y humanos.

● **(NOVIEMBRE 6).** Los TPP de Guantánamo y Mayabeque, y dos TMP de Sancti Spiritus, en esta jornada, desarrollaron talleres de familia, con la participación de jueces, fiscales, abogados, representantes de la FMC, los equipos multidisciplinarios de cada territorio, y las instituciones y entidades afines al tema. Tales encuentros se desarrollan en aras de continuar acumulando experiencias, a partir del contenido de la Instrucción No. 187, de 2007 y, en particular, la 216, de 2012, la cual incorporó el modo de actuar de los tribunales respecto a la comparecencia de las partes en los procesos propios de esa materia, la participación del ministerio fiscal en ellos, la manera de proceder en cuanto a la escucha del menor...▶▶▶ El 5 de diciembre, mediante videoconferencia, se realizó el Taller Nacional, espacio de diálogo reflexivo cuyo objetivo central fue contribuir a un mejor desarrollo de la práctica judicial en tal proceder. Se abordaron tres temáticas esenciales: La dirección judicial del proceso, La participación de los sujetos que intervienen en él y El principio de cooperación con la interdisciplina. Participaron Amarelle Boué, Remigio Ferro, académicos de la FD-UH, representantes de la FGR, la ONBC, integrantes de los CG y otros jueces de los TPP.

● **(NOVIEMBRE 11).** El *Boletín del Tribunal Supremo Popular*, en su edición 2017-2018, vio la luz con renovados bríos. En su presentación, Remigio Ferro dijo que se trata de una «herramienta entrañable», que ya era necesario ponerla a tono con los nuevos tiempos, que fuera visualmente más atractiva, sin que perdiera su esencia. Rodríguez Gómez expuso el proceso investigativo previo, a partir del contenido, para concebir la nueva versión, con imágenes, infografías y diseños, en concordancia



con tendencias comunicacionales contemporáneas. Presentes, entre otros, Alina Montesino Li, vicefiscal general de la República; Lilia M. Hernández Doejo, viceministra de Justicia; Hilda Saladrigas Medina, decana de la FC-UH; catedráticos de la FD-UH; integrantes del CG-TSP, magistrados y directivos del máximo órgano judicial cubano.

- **(NOVIEMBRE 17).** Esta fecha (Día Internacional del Estudiante), en los tribunales cubanos, adquiere una connotación especial, pues, en las sedes judiciales, se encuentran cumpliendo sus prácticas laborales, y recibiendo docencia, educandos de las diferentes especialidades de la Educación Técnica y Profesional, como los que cursan el técnico de nivel medio en Derecho, especialidad iniciada en Cuba en septiembre de 2018 (de manera experimental, en La Habana, Villa Clara, Camagüey y Santiago de Cuba), atendiendo a las necesidades de estos territorios. En la actualidad, se ha hecho extensiva a todo el país. Su formación está prevista a completarse en poco más de tres años, y el programa cuenta, además, con siete meses de prácticas preprofesionales.

- **(NOVIEMBRE 25).** Mediante el conversatorio «Fidel entre Nosotros», el líder histórico de la Revolución recibió el homenaje del TSP, en ocasión del cuarto aniversario de su desaparición física. El hilo conductor del encuentro estuvo a cargo de Marta Rojas y Arleen Rodríguez —ambas Premio Nacional de Periodismo José Martí—, quienes lo conocieron de cerca en su accionar. Marta, testigo excepcional del juicio celebrado a los participantes en las acciones del 26 de julio de 1953, narró sus vivencias de aquellos días, como el caso de las fotos tomadas, en el cuartel Moncada, a Haydée Santamaría y Melba Hernández,



quienes salvaron sus vidas gracias a esas instantáneas. Por su parte, Arleen rememoró varias de sus experiencias y momentos especiales junto a Fidel en el espacio televisivo MESA REDONDA.

● **(NOVIEMBRE 27).** El presidente del TSP sostuvo una reunión de trabajo con los jueces profesionales del TPP de La Habana, en la que, además, participaron Saucedo Pérez y Yamir Rodríguez Tamaño, también vicepresidente del máximo órgano judicial, otros integrantes de su CG y estudiantes de 4.º año de Derecho de la UH que realizan sus prácticas preprofesionales en los tribunales capitalinos. En el encuentro, se abordaron varios asuntos de interés del ST. Acerca de las esencias que marcan el actuar de quienes imparten justicia en el país, el titular del TSP dijo: «La justicia cubana tiene que poner por delante el sentido de lo justo. Para que un juez sea efectivo en Cuba, cuando tiene un asunto delante, en cualquiera de las materias, lo primero que debe hacer es buscar qué ocurrió en su dimensión humana y social; esa actitud lo define».

● **(DICIEMBRE 2).** El Memorial Granma fue la sede del acto de toma de posesión de los nuevos jueces profesionales del TPP de La Habana, entre los cuales se encontraban egresados y profesores de la FD-UH. Ante Sierra Infante, hicieron su juramento y, al investírseles la toga, firmaron el Código de ética, documento que enuncia los valores y principios fundamentales que deben caracterizar la actitud y el comportamiento de quienes se desempeñan en los órganos judiciales cubanos. Pioneros moncadistas, como símbolo de continuidad, les entregaron una copia del concepto de *Revolución*, definido por Fidel. Participaron en el acto, entre otros, Saucedo Pérez, integrantes de la Fiscalía Provincial, la ONBC y la UNJC, la decana de la FD-UH y miembros del CG-TPP.



● **(DICIEMBRE 5).** Con la presencia de Amarelle Boué y Remigio Ferro, se desarrolló la ceremonia de entrega de la bandera Aniversario 60 de la FMC al máximo órgano judicial, por sus resultados en función de garantizar los derechos de la niñez, la juventud y la familia, y la protección a la mujer. La solemne ceremonia fue propicia, además, para reconocer a dos destacados jueces del TSP: a Carlos Manuel Díaz Tenreiro, con la Distinción 23 de Agosto, por sus valiosos aportes en la implementación de las instrucciones del CG sobre las referidas temáticas en nuestro país; y a Rufina de la Caridad Hernández Rodríguez, con el Sello Aniversario 60, por su consagración y entrega a la defensa de los derechos de la mujer y su actitud de vanguardia en la labor realizada, de conjunto con la FMC.

● **(DICIEMBRE 9)**

Novedosos aportes científicos a la práctica judicial y la socialización de experiencias adquiridas caracterizaron el primer día de la Jornada Nacional de Ciencia e Innovación del TSP que, hasta el 10, se desarrolló en el salón Solidaridad, del hotel Habana Libre, con la asistencia de magistrados, jueces, académicos, representantes de la FGR, la ONBC, la ACC y dirigentes de la FEU. En la sesión inaugural, presidida por Remigio Ferro, la Dra. Hernández Rodríguez, jefa de la UDI, refirió que, en el evento, se presentaron 38 ponencias. Durante este día, sesionaron los paneles: «Las ciencias penales y criminológicas en sede judicial», «Nuevos horizontes del proceso penal desde la jurisdicción militar» y «Novedades judiciales desde instituciones sustantivas y procesales».



● **(DICIEMBRE 10).** Debatir, transformar e innovar constituyó la esencia de la Jornada Nacional de Ciencia e Innovación del TSP (9 y 10 de diciembre), cuya sesión final contó con tres paneles: «Desafíos del Derecho penal desde la nueva Constitución», «El proceso de informatización: papel transformador e innovador en el servicio judicial» y «Unidad procesal y diversidad sustantiva: nuevos derroteros». Las ponencias tuvieron en común la transversalización, desde lo constitucional, de todas las materias que se tramitan en los tribunales cubanos. En las palabras de clausura, el titular del máximo órgano judicial expresó: «No se puede concebir un Estado de derecho y justicia social sin una actividad judicial suficientemente robusta, y esa la tenemos que construir desde la ciencia, desde las alianzas puestas aquí de manifiesto».

● **(DICIEMBRE 14)**

Dialogar con cualquiera de «los cinco» —como los apodara el pueblo de Cuba—, siempre será un momento para seguir nutriéndonos de esa parte de su vida, en que quedó demostrada la máxima guevariana de que «El revolucionario verdadero está guiado



por grandes sentimientos de amor». Por ello, y en vísperas del sexto aniversario del regreso de tres de ellos a la Patria, se sostuvo un conversatorio entre Antonio Guerrero y magistrados, directivos y demás trabajadores del TSP. El Héroe de la República de Cuba dialogó sobre las vicisitudes vividas en prisión, las disímiles labores que tuvo que ejercer y las injusticias que contra él y sus compañeros de lucha se cometieron. Habló, además, de sus poemas y acuarelas, dos expresiones del arte que se convirtieron en metáfora de la resistencia.



● **(DICIEMBRE 23)**

El acto central por el aniversario 47 de los tribunales populares —celebrado en la Salón Principal del TSP— propició la entrega de varios reconocimientos: por el SN-CTC, la bandera de Proeza Laboral; por el SNTAP, la Distinción Enrique Hart Ramírez a Méndez González, Molina Rodríguez, García Ruiz, Nelsy Gomero Morejón, Alina Bielsa Palomo, Celaida Rivero Mederos e Irelia Martínez Kindelán; por el CN-UJC, la condición Jóvenes por la Vida a Meredith Jiménez, Daniela Cabello Reyes, Yaima Naranjo Rodríguez, Duarny Meneses Hernández, Michel López Macías, Leonardo Guijarro Chacón y a Yordany Pérez Hernández, además de a la máxima instancia judicial. Estuvieron presentes en el acto, igualmente, representantes de la FGR, la ONBC, la UH y la UNJC, junto a los miembros del CG, jueces, directivos y demás trabajadores del TSP. Desde el arte, también colorearon la jornada el laudista Barbarito Torres, el repentista Emiliano Sardiñas y la banda Elevación, dirigida por Christopher Simpson.

2021

Se inicia en Cuba el Año Judicial



Mantener la vitalidad del sistema de justicia, incluso en medio de la COVID-19, y defender aún más el rigor en el enjuiciamiento de delitos y conductas antisociales relacionados con violaciones de los protocolos sanitarios, será la esencia del Año Judicial 2021, cuya ceremonia de inicio se efectuó el 11 de enero, presidida por el titular del máximo órgano judicial.

En cumplimiento de las medidas establecidas para la actual fase epidemiológica de La Habana, la reunión se desarrolló solo con la presencia de los miembros del CG-TSP. Mediante videoconferencia, participaron los integrantes de los CG-TPP.

Remigio Ferro indicó que el presente año debe marcar la consolidación de los medios de interacción con la población, la tramitación digital de los expedientes procesales y la interoperabilidad con las restantes instituciones y entidades implicadas en la administración de justicia.

En retrospectiva, se pasó revista a 2020, un año de enormes obstáculos y dificultades —por la pandemia, la guerra económica contra Cuba y la intensificación de la estrategia subversiva de Estados Unidos hacia la isla—, pero en el que, entre numerosos logros, se elaboraron los anteproyectos de cinco nuevas leyes, que deberán ser sometidas a la consideración de la ANPP en 2021.

«En diversas ocasiones —añadió el titular del TSP—, la situación epidemiológica condujo a la implementación de medidas de restricción de movimiento, que determinaron la imposibilidad de realizar actos judiciales y, en consecuencia, se paralizaron temporalmente múltiples asuntos en proceso. No obstante, gracias al

despliegue de un esfuerzo redoblado para recuperar los atrasos, lograron tramitarse 140 065 asuntos, de los cuales se procesó y concluyó el 87,1%. En ese período, se debía dar cumplimiento a 65 275 sentencias firmes, de las que se ejecutó el 89,2%».

Experiencia y profesionalidad en la impartición de justicia

Dos ceremonias de toma de posesión se efectuaron en el TSP, durante 2021, ambas en la Sala de lo Civil y de lo Administrativo; en cada ocasión, ante el presidente del alto foro, los miembros del CG-TSP, magistrados y directivos invitados.

El 28 de mayo, Maryla Pérez Bernal, al asumir como magistrada, dirigió unas breves palabras a los presentes, las que encabezó con una frase del pensamiento martiano: «Cuando se ha dicho todo, las cosas cada vez que son sinceras son nuevas». Después, añadió que la invadía una amalgama de sentimientos que, «no por reiterados, dejan de ser genuinos».

Remigio Ferro remarcó que Maryla nunca dejó de superarse y de demostrar un creciente y fortalecido empuje en materia de interpretación y aplicación del Derecho. «Esta combinación de cualidades humanas, civismo, decencia, compromiso patriótico con la nación, y amor infinito y profundo por su profesión, hace que veamos en ella una expresión concreta del presente y el futuro del ejercicio de la impartición de justicia en Cuba. El TSP se fortalece, una vez más, con la incorporación de una joven y experimentada jueza que sabrá cumplir cabalmente con el juramento de ser una fiel servidora del pueblo».



La segunda jornada de ascenso a la alta magistratura se produjo el 23 de septiembre, cuando Raiza López Varona asumió

como presidenta de dicha sala, ocasión en la que el titular del máximo órgano de justicia, tras referirse a las cualidades profesionales y la amplia trayectoria laboral de esta, señaló «que esta nueva incorporación fortalece la capacidad que tenemos nosotros, desde nuestra institución, para ofrecer, cada vez más, un servicio de administración de justicia a la altura que nuestro pueblo y la Revolución precisan, reclaman y merecen».

Las dos magistradas juraron cumplir con la CRC y las demás leyes, de acuerdo con los principios que las informan, así como con el Código de ética judicial, y hacerlo con responsabilidad, transparencia y probidad.

● **(ENERO 28)**. «No se debe comenzar ninguna actividad, en esta jornada, sin evocar a José Martí», expresó el presidente del TSP, al intervenir en el acto de firma del Código de ética de los auditores, el cual tiene muchos puntos de contacto con el de ética judicial. Antonio García Rodríguez, jefe del Departamento independiente de Auditoría, ante el CG-TSP, dio lectura al compromiso de cumplir lo estipulado en dicho documento, en el que se refrenda la sensibilidad revolucionaria que debe caracterizar el quehacer de los integrantes de esta importante área. A continuación, se procedió a su rúbrica. Estuvieron presentes, además, futuros auditores del ST, que se encuentran en proceso de habilitación para tal desempeño.

● **(FEBRERO 5)**. Tomando en cuenta las limitaciones generadas por la pandemia, la EFJ actualizó sus planes y programas de estudio, mediante la incorporación de vías virtuales. Con el objetivo de contribuir a instrumentar y sistematizar ese empeño, se desarrolló una reunión, con la participación de los presidentes de salas, directivos de la máxima instancia judicial y profesores del referido centro. En el encuentro, encabezado por las vicepresidentas del TSP Maricela Sosa Ravelo y Saucedo Pérez, los docentes avalaron el uso de las vías telemáticas, pues permiten llegar a un mayor número de destinatarios y actualizar los contenidos con mayor inmediatez. ►►► (Foto) Ante el reto de impartir una docencia contextualizada, con nuevas maneras y formas de hacer, el 28 del propio mes, Remigio Ferro, acompañado por Saucedo Pérez, sostuvo un intercambio de retroalimentación con profesores de la EFJ y su director, Osmany Palacios Miranda, ocasión en la que el titular del TSP insistió en «la necesidad de integrar a la capacitación el frente de la investigación científica, sobre bases metodológicas que permitan resolver, con salidas en el orden práctico, los problemas que tenemos». ►►► El 12 de marzo, a través de videoconferencia, se



celebró el acto oficial de inicio del curso, con la participación de miembros del CG-TSP, directivos y funcionarios vinculados con este quehacer, profesores de la UH y representantes de todos los TPP. Palacios Miranda se refirió al programa de formación, estructurado por ejes temáticos, con tres talleres que transversalizan las diferentes materias y en los que participarán la totalidad de los magistrados y jueces del ST. También, se ofreció una conferencia sobre la instrucción a distancia.

- **(FEBRERO 11).** A través de videoconferencia, desde el TSP, se inició la Reunión anual de trabajo del ST, prevista para dos días. En la primera jornada, se abordó el comportamiento de la actividad judicial durante la COVID-19; Edgar Rojas Ricardo, director de Informática, ofreció un breve análisis de los resultados del proceso de informatización; y Mailin Merencio Martín, directora de Comunicación institucional, expuso las principales actividades realizadas y su impacto en los diferentes públicos. ▶▶▶ La ciencia y la innovación fue el primero de los temas abordados, el día 12. Hernández Rodríguez, jefa de la unidad que dirige esta actividad, expuso los principales resultados en ese contexto y destacó las investigaciones enfocadas en la solución de problemáticas del quehacer judicial, algunas de las cuales aportaron a la elaboración de los proyectos legislativos. También se trataron asuntos relativos a economía, aseguramiento logístico, planificación, conservación de la memoria histórica, formación y capacitación.

- **(MARZO 26).** El CG-TSP aprobó la Estrategia para el desarrollo científico-tecnológico y la innovación en el ST, calificada

como el documento programático que define el camino de la actividad investigativa en los órganos judiciales cubanos. Hernández Rodríguez explicó el proceso de elaboración de este instrumento, que se inició por la búsqueda de información. En más de 250 fuentes documentales nacionales y extranjeras, infructuosamente, se intentó encontrar precedentes similares que incluyeran los procesos que conciernen al quehacer judicial de manera integral. Concluida la primera versión, se realizaron consultas con los integrantes del Consejo Científico Asesor del TSP, profesores de la UH y otros expertos; sus 38 recomendaciones enriquecieron el contenido del documento.

● **(MARZO 31)**. En ocasión de celebrarse el Día del Libro Cubano (fecha instituida en 1981, como homenaje a la creación, en 1959, de la Imprenta Nacional), el CENDIJ inauguró una exposición, integrada por libros patrimoniales y modernos, que enriquecen su fondo bibliográfico. Entre las múltiples fuentes de consulta que atesora ese centro, se encuentran todas las ediciones de las publicaciones seriadas (impresas) del máximo órgano judicial cubano: *Boletín del Tribunal Supremo Popular* (1966-2019), revista *Justicia y Derecho* (2003-2020) y colección MEMORIA JUDICIAL (2010-2020), esta última dedicada a homenajear a figuras cimeras de la judicatura cubana y a recrear hechos relevantes de la historia de nuestro sistema judicial. ▶▶▶ Tras varios meses dedicados a la recogida, empaquetamiento, traslado y ubicación de los miles de libros, revistas, diccionarios..., debidamente clasificados, que alberga nuestra biblioteca judicial, el 7 de junio, el CENDIJ inauguró su nueva sede, situada en Obrapia, entre Aguiar y Cuba, La Habana Vieja. Asistieron al acto, entre otros, Elvira Corbelle Sanjurjo, directora general del ANC. Esta dependencia del TSP, de referencia para magistrados, jueces, especialistas de los órganos judiciales cubanos, estudiantes de Derecho y otros juristas, posibilita el acceso a información digital e impresa que se emplea en investigaciones jurídicas y judiciales, cuyos resultados impactan en la administración de justicia.

● **(ABRIL 4)**. ¡Es 4 de abril! ¡El día más joven del calendario en esta tierra antillana! Bien temprano, el presidente del TSP felicitó a los integrantes de la UJC —en ocasión del aniversario 59 de la creación de la organización de vanguardia de la juventud cubana— y a todos los integrantes de este grupo etario que se desempeñan en el ST. En el máximo órgano de justicia, laboran 65 jóvenes, nueve de ellos estudian la Licenciatura en Derecho y siete ostentan la condición Jóvenes por la vida. Conscientes de

las potencialidades inherentes a las nuevas generaciones, el ST tiene diseñada una estrategia encaminada al trabajo permanente con ellas, para acompañarlas y guiarlas en su desempeño profesional y personal, lo que se concreta en su educación y motivación desde el ejemplo y potenciando sus capacidades.

- **(MAYO 27).** Juan A. Fernández Palacios e Iliana Fonseca Lorente, director y subdirectora generales de PCI-MINREX, respectivamente, le presentaron al CG-TSP la Campaña país contra el bloqueo. Fonseca Lorente indicó que su objetivo general es generar un movimiento popular a favor del levantamiento del bloqueo de los EE.UU. contra Cuba, próximo a cumplir seis décadas de constante hostilidad hacia la mayor de las Antillas. El titular del órgano judicial enfatizó que, cada vez con más fuerza y con mayor alevosía, el Gobierno norteamericano nos impone esta política, considerada una de las más grandes injusticias del mundo y de las más prolongadas, contra la cual nos proyectamos todos, de manera permanente.

- **(JUNIO 1.º)**



Desde el arte, el TSP inició la jornada conmemorativa por el Día del Trabajador Jurídico (8 de junio), al presentar la exposición *Vacúnate con humor*, integrada por obras de Ismael Lema Águila, la cual constituye una muestra de cómo la risa se erige en nuestro estandarte. Estas creaciones han visto la luz en redes sociales, publicaciones y medios de prensa, digitales e impresos, y en la XXII Bienal Internacional de Humorismo Gráfico, efectuada en abril de este año. A la inauguración, asistió Mercedes

Azcano Torres, directora de *Palante*, quien destacó la trayectoria de Lema y la valía del arte que, en esta ocasión, se presenta.

• **(JUNIO 8)**. El Día del Trabajador Jurídico en Cuba se celebró en el TSP con un acto que devino jornada de reconocimientos individuales y colectivos: El SNTAP concedió, al máximo órgano judicial, la condición de Colectivo Distinguido Nacional; la delegación provincial de UNJC y la Dirección del supremo tribunal estimularon a los magistrados que participaron en la elaboración de los anteproyectos de leyes; el CN-UJC entregó, a seis jóvenes, el carné que los acredita como militantes de esa organización... Presentes, entre otros, Diosvany Acosta Abrahante, primer secretario del CN-UJC; Niurkis Sosa de los Reyes, por el SNTAP; Osmín Álvarez Bencomo, presidente de la UNJC en La Habana; miembros del CG-TSP, magistrados, directivos y trabajadores de dicha instancia judicial.



• **(JULIO 23)**. Con la realización de un acto político-cultural, el máximo órgano judicial cubano celebró el Día de la Rebeldía Nacional (26 de julio). Más allá de las palabras, el arte, desde diferentes manifestaciones, se encargó de llenar de contenido la jornada: un audiovisual alegórico a la efeméride mostró imágenes rememorativas de los sucesos de aquel día; la poesía de Nicolás Guillén se hizo presente en la voz de Regla Martínez Herrera, quien declamó el poema *Tengo*; en tanto la música —como en el acto por el Día del Trabajador Jurídico (*vid. supra*)— llegó mediante la guitarra y la voz de Eduardo Sosa, quien interpretó varias de sus composiciones, todas cargadas de un fuerte arraigo tradicional y patriótico.

● **(AGOSTO 13).** La celebración del cumpleaños 95 de Fidel, en el TSP, estuvo marcada por hechos muy especiales: la exposición de la toga con que ejerció su autodefensa en la Causa 37 de 1953 (también incluida en la muestra); la poesía en la voz de Corina Mestre, quien emociona e inspira desde su actuación; el testimonio vivo de la periodista Bárbara Betancourt Abreu, a su lado en buena parte de los eventos más importantes, durante años, dentro y fuera del país, con sus valoraciones desde diferentes ángulos, en especial, como jurista, periodista y ser humano; y las palabras del titular del alto foro, para destacar, entre varias ideas, «las eternas enseñanzas que seguimos encontrando a diario en ese extraordinario documento suyo que trascendió al mundo como *La Historia me absolverá*».

● **(SEPTIEMBRE 15).** En el Salón Principal del máximo órgano de justicia, el TPP de La Habana recibió la condición de Colectivo Distinguido Nacional, conferido por el SNTAP, y el sello conmemorativo 500 Aniversario de La Habana, que otorga el gobernador capitalino; en tanto a cuatro jueces profesionales y dos secretarías judiciales se les entregó la distinción Enrique Hart. Sierra Infante significó que constituye un orgullo y un compromiso haber sido merecedores de tan altos reconocimientos, y que estos constituyen un punto de partida para continuar perfeccionando su quehacer como servidores públicos. Asistieron, entre otros, Remigio Ferro; Yaisel Osvaldo Pieter Terry, secretario general del SNTAP; integrantes del CG-TTP y presidentes de los TMP de la capital.

● **(NOVIEMBRE 1.º).** El TSP fue sede del acto por el inicio de la jornada en saludo al aniversario 60 de la creación del SNTAP, en el que el secretario general de este le entregó al órgano judicial la placa Aniversario 60, recibida por Remigio Ferro y Silvia María Jerez Marimón, secretaria del Buró sindical del centro. Como invitados especiales, asistieron dos de los miembros fundadores del SNTAP: Jorge Lezcano Pérez y Roberto Cuesta Piz, junto a otros funcionarios de ese sindicato, en los niveles nacional, provincial y municipal; miembros del CG-TSP, magistrados, directivos y trabajadores. La voz de la joven intérprete Annie Garcés acompañó esta jornada de júbilo.

● **(NOVIEMBRE 3).** Desde el primero de noviembre, varios jueces cubanos participaron, en Moscú, en el Curso de superación en materia penal, impartido por profesores de la UERJ. Esta importante acción de capacitación, que ya arriba a su cuarta edición, es el fruto de las relaciones bilaterales entre los máximos

órganos de justicia de ambos países. En la primera jornada, recibieron una conferencia acerca de los estándares internacionales para el tratamiento de la corrupción. Otros asuntos abordados fueron la visión de los delitos funcionariales y las particularidades del proceso penal ruso, y qué debe prevalecer para un juez, al momento de la toma de decisiones: ¿la justicia o el Derecho?, los cuales generaron enriquecedores debates.

- **(NOVIEMBRE 15).** Como parte del cronograma general del amplio proceso de elaboración de nuevas leyes que se vive en el país, y conforme a la facultad de ejercer la iniciativa legislativa que le concede el Artículo 148 de la Constitución de la República al TSP, este día, Remigio Ferro entregó a Lazo Hernández los anteproyectos de las leyes de los tribunales militares y del proceso penal militar. Estuvieron presentes en la ceremonia el coronel Filiberto Caballero Tamayo, vicepresidente del TSP y jefe de la Dirección de Tribunales Militares; Ana María Mari Machado y Homero Acosta Álvarez, vicepresidenta y secretario de la ANPP, respectivamente, entre otros.

- **(DICIEMBRE 8)**



Los días 8 y 9 de diciembre, sesionó en La Habana el Taller internacional de ejecución de decisiones judiciales —organizado por la AECID en Cuba y el TSP, con la cooperación del CGPJ y la FD-UH—, el cual «posee una significativa trascendencia, de cara a la implementación de la profunda reforma procesal y judicial que acontece en nuestro país». Así lo expresó Remigio Ferro

en las palabras inaugurales. Participaron, por la parte hispana, José Manuel Mariscal Arroyo, coordinador general de cooperación de la AECID en Cuba; y Javier González Sanjuán, ministro consejero de la Embajada de España en la isla; por Cuba, entre otros, Yamila Peña Ojeda, fiscal general de la República; presidentes de salas de justicia del TSP, magistrados y jueces del TPP capitalino, y profesores de la FD-UH.

LIC. JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ
Editor, TSP





Escudo de bronce creado especialmente para el Salón Principal del TSP por la Fundación Caguayo







Taller Nacional de Familia, desarrollado a través de videoconferencia en el salón del CG-TSP, el 4 de diciembre de 2020, el cual contó con la presencia de Teresa Amarelle Boué, secretaria general de la FMC.

ENFOQUES

Disposiciones del Consejo
de Gobierno del TSP

ACUERDO No. 3, DE 23 DE ENERO DE 2020

Actualización del Acuerdo No. 251, del CG-TSP, relativo a las estructuras y plantillas del ST y, específicamente, a los asuntos que atenderán los TMP de Matruga, Güines y Melena del Sur.

(Palabras clave: acuerdos, Tribunal Supremo Popular, tribunales municipales, adecuación de plantilla y estructuras, competencia de los procesos penales ordinarios y abreviados, calidad del servicio judicial).

M.Sc. María Belén Hernández Martínez, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de enero del año dos mil veinte, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 3.- Se da cuenta, con solicitud formulada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, interesando la actualización, en lo que corresponde a esa provincia, del Acuerdo No. 251, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de 29 de agosto del año en curso, adoptado con motivo de la implementación del Decreto-Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, «Modificativo del Código penal y de la Ley de procedimiento penal», para adecuar las estructuras y plantillas del Sistema de Tribunales Populares, con el objetivo de reforzar la eficacia y calidad del servicio judicial.

Resulta de interés del expresado órgano, en atención a la situación que presenta el Tribunal Municipal Popular de Ma-

druga, caracterizado por inestabilidad en la dirección y en los resultados de trabajo, que se prolonga en el tiempo, lo que se acrecienta por la fluctuación de los jueces que se han asignado con posterioridad a ese órgano municipal, que se mantiene a partir de la atención directa que se realiza desde el tribunal provincial, sin que se logre mantener los parámetros de calidad requeridos, especialmente en la materia penal.

Por otra parte, la dotación de jueces en esa provincia es muy escasa, al contar seis de sus tribunales con un solo juez para atender todas las materias y, a su vez, la dirección del órgano, sin que exista la posibilidad de trasladar otro juez para ese territorio, lo que trae como consecuencia que se comprometa la calidad de la justicia, motivo por el que solicitan trasladar la competencia de los procesos penales ordinarios y abreviados de ese tribunal, de manera temporal, hasta que varíen las circunstancias descritas, para el Tribunal Municipal Popular de Güines y, al propio tiempo, devolver al Tribunal Municipal Popular de Melena el conocimiento de estos tipos de procesos que son de su jurisdicción y que conocía el Tribunal Municipal de Güines.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con las facultades que le están atribuidas por el Artículo 19, apartado 1, inciso r), de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», y una vez escuchado el criterio favorable de las autoridades del mencionado territorio, la Fiscalía, el Ministerio del Interior y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, acuerda actualizar su Acuerdo No. 251 y, en consecuencia:

— El Tribunal Municipal Popular de Güines, de manera temporal, hasta que varíen las circunstancias descritas, conocerá de los procesos penales ordinarios y abreviados que correspondan al territorio donde se encuentra ubicado el Tribunal Municipal Popular de Madruga.

— El Tribunal Municipal Popular de Melena tendrá conocimiento de los procesos penales ordinarios y abreviados que acontezcan en su territorio y que eran conocidos por el Tribunal Municipal Popular de Güines.

Comuníquese lo dispuesto a los vicepresidentes, y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular; los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares; al ministro de Justicia, la fiscal general de la República, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 46 – INSTRUCCIÓN No. 247, DE 23 DE MARZO DE 2020

Relativo a garantizar en los procesos judiciales, en particular en los penales, la existencia de un material probatorio de calidad que permita arribar a una decisión acertada y debidamente fundada en los hechos demostrados, las características de su comisor y las circunstancias concurrentes.

(Palabras clave: acuerdos, instrucciones, Tribunal Supremo Popular, procedimiento penal, procesos judiciales penales, medios de prueba, valoración de la prueba, material probatorio de calidad, efectividad y uniformidad en el sistema de apreciación de la prueba penal).

M.Sc. María Belén Hernández Martínez, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión celebrada el día veintitrés de marzo de dos mil veinte, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República, en sus artículos 92 y 94, establece que las personas pueden acceder a los órganos judiciales, a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, y disfrutan de un debido proceso en el ámbito judicial y, para ello, entre otros derechos, pueden aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar que se excluyan aquellos obtenidos violando lo establecido, como base de la sentencia motivada que en su día se dicte resolviendo el proceso penal.

POR CUANTO: Entre las recomendaciones que la Asamblea Nacional del Poder Popular formuló al Tribunal Supremo Popular, en ocasión de su última rendición de cuenta, en diciembre de 2017, señaló la necesidad de garantizar en los procesos judiciales, en particular los penales, la existencia de un material probatorio de calidad que permita arribar a una decisión acertada y debidamente fundada en los hechos demostrados, las características de su comisor y las circunstancias concurrentes.

POR CUANTO: Aunque a partir de los anteriores requerimientos, en el Sistema de Tribunales se han desplegado acciones encaminadas a fortalecer la práctica, apreciación y valoración de las pruebas, todavía, en ocasiones, se dictan sentencias sin suficientes elementos de motivación, al no establecer con claridad los hechos que se dan por probados o carecer estos de la necesi-

ria correspondencia con el material probatorio practicado en el acto de juicio oral; a la vez que se detectan en determinados procesos prácticas incorrectas, como la no verificación del dicho del acusado, la apreciación fraccionada de las declaraciones de acusados y testigos, su valoración con criterios preestablecidos o subjetivos, alejados de toda lógica y racionalidad, y también la sobrevaloración injustificada de documentos y dictámenes periciales, sin someterlos al debido examen crítico y su necesaria valoración, de conjunto con el resto de las pruebas practicadas.

POR CUANTO: La introducción por el Decreto-Ley No. 389, modificativo, entre otras normas legales, de la Ley de procedimiento penal, de las técnicas especiales de investigación y, con ello, del empleo como medio de prueba de la vigilancia electrónica o de otro tipo, siempre que estas resulten idóneas o necesarias para la investigación de hechos delictivos que, por su gravedad, connotación u organización lo requieran, aconsejan instruir a los tribunales en la necesaria observancia de los principios de presunción de inocencia, tutela judicial efectiva y los demás que informan el debido proceso penal, para lograr efectividad y uniformidad en el sistema de apreciación de la prueba, sobre la base de razonamientos críticos racionales.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19.1 h), de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular procede a dictar la siguiente:

Instrucción No. 247

PRIMERO: Al ser presentado por el fiscal un expediente de fase preparatoria o un atestado, los tribunales verificarán cuidadosamente si, en estos, constan practicadas las diligencias de pruebas requeridas para la comprobación del hecho y las manifestaciones realizadas por el acusado, las circunstancias concurrentes, la participación o las declaraciones de las víctimas o perjudicados en lo relativo a las afectaciones recibidas y su comprobación cuando resulte necesario, por su trascendencia a la responsabilidad civil. En caso contrario, procederán conforme a lo previsto en los artículos 263.2 y 360 de la Ley de procedimiento penal. Similares previsiones tendrán en cuanto a los bienes ocupados sobre los cuales se interesa comiso o confiscación. En caso de entender procedente la devolución del expediente, la actuación del tribunal se realizará conforme a lo regulado en las instruc-

ciones 102 de 1981 y 134 de 1989, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, garantizando que el defecto señalado sea necesario, esencial, causal de nulidad y que pueda ser cumplimentado.

SEGUNDO: Los antecedentes penales se acreditan documentalmente en el proceso penal mediante la certificación emitida por el Registro Central de Sancionados, solo en su defecto y, cuando resulte necesario, se acreditará por certificación de sentencia emitida por los tribunales correspondientes, excluyéndose la práctica de devolver el expediente de fase preparatoria para certificar diversas causas, si con las que constan acreditadas en las actuaciones pueden determinarse la reincidencia, multirreincidencia y la agravación extraordinaria de la sanción. Asimismo, se ratifica la obligación de practicar la sanción única y conjunta al momento de dictar sentencia, cuando se han aportado los antecedentes al respecto.

TERCERO: Al momento de la admisión de las pruebas, se acogerán aquellas que resultan pertinentes y necesarias, conforme a las reglas del debido proceso refrendadas en la Constitución; en tal sentido, no se admitirán pruebas innecesariamente redundantes. Asimismo, al realizarse la práctica, se procurará agotar la prueba admitida previamente y, de ser necesario, se dispondrán otras de oficio, para lograr esclarecer todos los aspectos posibles en la búsqueda de la verdad material.

CUARTO: En relación con la práctica y valoración de las pruebas, se actuará conforme a lo dispuesto en las instrucciones 208 y 211, de 2011, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y se tendrán presentes las siguientes precisiones:

- ♦ Solo las pruebas practicadas en el acto del juicio oral son válidas para formar convicción, conforme estipula el Artículo 357 de la Ley de procedimiento penal.

- ♦ El tribunal está en la obligación de apreciar todas las practicadas, ya sea para acogerlas o desestimarlas, por constituir garantía fundamental y reforzar el principio de legalidad, al describir qué y cómo se decide, mostrando las razones que justifican la decisión, tal como quedó establecido en el Acuerdo No. 172 de 1985, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

- ♦ Los tribunales respetarán la observancia del principio de intermediación, garantizando el vínculo directo de los jueces que deciden el asunto con los que practicaron la prueba.

QUINTO: En respeto al principio de presunción de inocencia y al derecho a la defensa, la declaración del acusado o del coimputado solo tendrá valor probatorio cuando sea corroborado su dicho con otros medios de prueba, sin que sea dable acoger la obrante en la fase investigativa que ha sido modificada y no

comprobada, lo cual excluye al instructor como único testigo para sostener aquella.

SEXTO: Los informes conclusivos del instructor, o el llamado informe institucional emitido por autoridades policiales que obren en las actuaciones, no tienen fuerza probatoria por sí solos y, por consiguiente, su no constancia en las actuaciones no puede ser motivo de devolución.

SÉPTIMO: Los medios técnicos e informáticos que posibilitan a las personas la grabación de audio, video e imágenes dirigidos directamente a la determinación de los hechos, la participación del (o los) acusado(s), u otra circunstancia jurídico-penal derivada de estos, pueden ser incorporados al proceso en carácter de prueba documental, y su eficacia probatoria se determina por las mismas regulaciones de este medio de prueba, teniendo como presupuesto indispensable su legalidad y, como límite, el respeto a los valores relacionados con la dignidad humana, regulados en la Constitución.

OCTAVO: La obtención de estas fuentes de pruebas que afecten derechos fundamentales, sin cumplir las formalidades legales, motivan su ilicitud y falta de validez como medio de prueba, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 94, inciso c), de la Constitución de la República, encontrándose en estos supuestos la grabación con cámara oculta de la vida privada de un sujeto o de su familia, la de una conversación por quien no participa de ella y la grabación obtenida mediante argucias, con la premeditada pretensión de hacerle manifestar hechos que pudieran ser utilizados en su contra.

NOVENO: No se considera violación de los derechos fundamentales recogidos en el Artículo 94 de la Constitución:

a) Las grabaciones en las que el autor de estas es parte integrante del acto grabado, aunque se hayan realizado sin autorización del otro, siempre y cuando no contravengan disposiciones internas del lugar donde se ha realizado el acto y sean conocidas previamente por los participantes.

b) La grabación de conversaciones entre particulares, si tiene lugar de manera libre, voluntaria, sin que intervenga ningún género de coacción o engaño para la persona que es grabada.

c) Las grabaciones de personas que transitan por las calles o lugares públicos donde están colocadas cámaras de video-vigilancia.

d) La colocación de video-cámaras en el interior de un domicilio, siempre que se ubiquen por los propios dueños para propiciar la protección del lugar, pero no puede este medio técnico quebrantar la intimidad de los vecinos.

e) La grabación de videos en establecimientos privados abiertos al público, siempre que se publicite su existencia.

f) Si la persona, ante otra, sin mediar coacción o engaño, hace revelaciones sobre un delito o realiza actividades relacionadas con este, conforme a la teoría del riesgo, pues no compete a la justicia cuidar los derechos de los ciudadanos más allá de lo que estos están interesados en su preservación.

DÉCIMO: El tribunal, en su sentencia, al valorar la prueba testifical, no reproduce lo manifestado en el acto del juicio oral, sino que lo evalúa conforme a la lógica, la racionalidad y los conocimientos científicos, sin que sea procedente acoger, de la declaración de testigos, parte de su dicho y descartar el resto, pues resulta difícil delimitar los aspectos fidedignos de un único alegato, excepto que determinadas razones así lo justifiquen, las que deberán ser esbozadas.

DÉCIMO PRIMERO: La realización de careos tendrá fuerza probatoria solo cuando se practican en fase judicial; en caso contrario, constituye una diligencia de instrucción.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a las pruebas anticipadas y las practicadas, a tenor de lo previsto en el Artículo 342 de la ley de trámites penales, dada la imposibilidad de su reproducción en juicio oral, debe recordarse su carácter excepcional y la obligación de, una vez realizada, recoger en acta el resultado de su práctica, como expresamente lo establece el mencionado precepto y, en cuanto a su eficacia probatoria, quedará limitada a acreditar la deposición del testigo en la fecha señalada en el documento, siendo pertinente su evaluación como medio probatorio, en la forma prevista en el Artículo 357 de la ley procesal penal.

DÉCIMO TERCERO: Los dictámenes periciales deben ser expuestos en el juicio oral y sometidos a los principios que rigen en este acto, particularmente si constituyen el principal medio probatorio, requiriendo la presencia de los especialistas que emitieron el informe, cuando su contenido no sea indubitado, por lo que debe excluirse la incorrecta práctica de convocar a los peritos al solo efecto de ratificar el dictamen definitivo emitido. Asimismo, al momento de su evaluación, su eficacia probatoria estará determinada por el resultado obtenido, al someterla a las reglas de la lógica y la racionalidad y su necesaria valoración, de conjunto con el resto de las pruebas practicadas.

DÉCIMO CUARTO: Las salas, al resolver los recursos de apelación y casación, desempeñarán un papel activo y velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición, así como en la Instrucción No. 205 de 2011 y el Acuerdo Circular No. 163 de 2017, acordando, ante las infracciones más graves, las correcciones procesales procedentes.

DÉCIMO QUINTO: Los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares adoptarán las acciones pertinentes para garantizar el estudio y la consecuente aplicación de esta instrucción por todos los jueces y para la instrumentación en todos los tribunales municipales populares y de región.

El cumplimiento de lo dispuesto será objeto de especial atención en las actividades de supervisión del Sistema de Tribunales.

DÉCIMO SEXTO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular, presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los de los tribunales municipales populares y militares de región, la fiscal general de la República, el ministro del Interior y el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los efectos pertinentes; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 71 – INSTRUCCIÓN No. 248, DE 31 DE MARZO DE 2020

Implementa diversas medidas dirigidas a prevenir y enfrentar, en el territorio nacional, los riesgos y efectos de la propagación de la COVID-19.

(Palabras clave: acuerdos, instrucciones, Tribunal Supremo Popular, epidemias, COVID-19, contagio, prevención y enfrentamiento).

M.Sc. María Belén Hernández Martínez, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de marzo del año dos mil veinte, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Como es de público conocimiento, por el Estado y el Gobierno de la República se han implementado diversas medidas dirigidas a prevenir y enfrentar, en el territorio nacional, los riesgos y efectos de la propagación de la pandemia denominada COVID-19, provocada por el contagio del nuevo coronavirus SARS-COV-2. Entre las expresadas medidas, se incluyen varias encaminadas a restringir y limitar el desplazamien-

to y la aglomeración de las personas, y el llamado a propiciar el aislamiento social, como necesaria precaución para evitar, en lo posible, la transmisión de la peligrosa enfermedad.

POR CUANTO: Resulta evidente que el cumplimiento de las referidas medidas implica dificultades temporales para el desempeño normal de la actividad judicial, al obstaculizar la asistencia a las sedes judiciales de quienes deben comparecer ante estos órganos, por diferentes motivos y, por otra parte, impedir al personal de los tribunales realizar algunos de los trámites propios del debido proceso, situaciones que ya se han venido presentando y determinan la necesidad de que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 148 de la Constitución, emita disposiciones regulando el modo de proceder por los tribunales de justicia del país, en tanto se mantenga la aludida situación en el territorio nacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19.1 h) de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular procede a dictar la siguiente:

Instrucción No. 248

PRIMERA: Se dispone la suspensión y detención temporal inmediata de la tramitación y el impulso procesal de los asuntos o procesos judiciales en curso, atendiendo a la especial situación en que se encuentra el país, como resultado del cumplimiento de las medidas implementadas por el Estado y el Gobierno de la República, para prevenir y enfrentar los riesgos y efectos de la propagación de la pandemia de la COVID-19. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos asuntos y trámites que, en razón de su naturaleza y contenido, por causas justificadas, resulte necesario e impostergable proseguir su atención y tratamiento, asegurando en cada caso el respeto del debido proceso y los derechos y garantías de las partes.

SEGUNDA: De presentarse cualquier demanda, o ejercicio de la acción, los tribunales analizarán su contenido y se pronunciarán, en consecuencia, del modo que proceda, en cumplimiento de lo establecido en la disposición anterior.

TERCERA: La decisión de suspender temporalmente la tramitación de los procesos tiene vigencia solo por el tiempo que se mantenga la situación que determinó su adopción; a tales efectos, se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 33 y 106

de la Ley de procedimiento penal y de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, respectivamente. La resolución que a tal efecto se dicte será debidamente notificada o comunicada a las partes en el proceso.

CUARTA: Una vez resuelta o rebasada la situación concreta que determinó la decisión, el tribunal dicta resolución fundada y dispone la reanudación del proceso en el mismo estado en que se encontraba al decretarse su suspensión, incluyendo el cómputo de los términos y plazos decursados hasta la fecha en que se dictó la anterior. Esta resolución será también debidamente notificada a las partes.

QUINTA: Para disminuir, en lo posible, el desplazamiento y los contactos entre las personas implicadas en los procesos y trámites que prosiguen su curso, siempre que sea posible, los tribunales pueden realizar las citaciones y notificaciones mediante el teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio telemático, dejando debida constancia de esta diligencia en las actuaciones, de conformidad con lo establecido en los Artículos 86 de la Ley de procedimiento penal y 171 de la Ley de procedimiento civil administrativo, laboral y económico, y la Instrucción No. 207 de 2011, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Cuando así se proceda, se verificará que el citado o notificado haya recibido la comunicación.

SEXTA: En los actos judiciales presenciales, como comparencias, juicios orales y otros similares, que se realicen en las actuales circunstancias, los tribunales adoptarán todas las medidas sanitarias y preventivas que procedan, para evitar posibles contagios y transmisión del virus entre los asistentes a dichos actos.

SÉPTIMA: A los efectos de asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente instrucción, los presidentes de los tribunales provinciales y municipales realizarán, en las instancias correspondientes, las coordinaciones pertinentes con los representantes de la Fiscalía General de la República, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la Policía Nacional Revolucionaria, la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, y demás instituciones y entidades en que proceda.

Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; los presidentes de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares; a la fiscal general de la República de Cuba, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y los organismos de la Administración Central del Estado; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 122 – INSTRUCCIÓN No. 250, DE 17 DE JUNIO DE 2020

Regula el modo de proceder, por los tribunales de justicia del país, en la etapa de recuperación pos-COVID-19 y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Estado y el Gobierno de la República.

(Palabras clave: acuerdos, instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales de justicia, etapa de recuperación pos-COVID-19, modo de proceder, tramitación de los procesos judiciales).

M.Sc. María Belén Hernández Martínez, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de junio de dos mil veinte, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: En días recientes, fue aprobado, por el Estado y el Gobierno de la República, el plan de medidas para iniciar la primera etapa de recuperación pos-COVID-19, que permite al país retornar a la normalidad de manera gradual y asimétrica, evitar un rebrote de la enfermedad y reducir los riesgos y las vulnerabilidades.

POR CUANTO: Entre las medidas previstas en el referido plan, se encuentra: «La incorporación gradual de la tramitación de los procesos judiciales, según su naturaleza, urgencia e impacto social».

POR CUANTO: Se ha anunciado públicamente, por las más altas autoridades de la nación, la decisión de que, a partir del 18 de junio de 2020, comience la etapa de recuperación y, en consecuencia, la aplicación del referido plan de medidas en todas las provincias del país, excepto La Habana y Matanzas.

POR CUANTO: El Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de marzo del año dos mil veinte, aprobó la Instrucción No. 248, que dispuso la suspensión y detención temporal inmediata de la tramitación y el impulso procesal de los asuntos o procesos judiciales en curso, excepto aquellos en que, por razón de su naturaleza y contenido, por causas justificadas, resultara necesario e imposable proseguir su atención y tratamiento.

POR CUANTO: Tomando en cuenta la expresada decisión, resulta necesario que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, haciendo uso de las facultades que le concede el

Artículo 148 de la Constitución, emita disposiciones, regulando el modo de proceder, por los tribunales de justicia del país, en la etapa de recuperación y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Estado y el Gobierno de la República, dada la situación actual en el territorio nacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19.1 h), de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular procede a dictar la siguiente:

Instrucción No. 250

PRIMERA: Los tribunales de justicia de las provincias que pasan a la etapa de recuperación reanudarán la tramitación de los asuntos que quedaron pospuestos o detenidos temporalmente, con la gradualidad y racionalidad que permitan las circunstancias, la situación epidemiológica territorial, así como las posibilidades de las personas que deban comparecer en cualquier condición ante los órganos judiciales.

SEGUNDA: En cada caso, el tribunal dictará la resolución que disponga la reanudación del asunto en el mismo estado procesal en que se encontraba al decretarse su suspensión, estableciendo, además, que los plazos y términos suspendidos vuelvan a computarse desde su inicio, a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicha resolución. Esta consideración también comprende los plazos concernientes a la caducidad y la prescripción.

TERCERA: Al recibirse las nuevas demandas y reclamaciones que sean presentadas, se procederá a su tramitación de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y con las mismas consideraciones recogidas en la disposición primera de esta instrucción.

CUARTA: En la tramitación y juzgamiento de cada caso, los jueces velarán cuidadosamente por que no se vulneren las garantías y derechos de las partes interesadas, en especial el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva; y prestarán particular atención a que no se produzcan situaciones de indefensión de cualquier persona por razones de fuerza mayor.

QUINTA: Se dará prioridad al impulso de aquellos asuntos que, por su contenido, naturaleza o impacto social, así se justifique.

SEXTA: Cuando sea preciso convocar, para una misma fecha, varios actos procesales, como juicios orales, comparecencias, vistas o prácticas de pruebas, se citarán en horarios escalonados, para evitar la aglomeración de personas en las sedes judiciales, y se garantizará el adecuado distanciamiento en las áreas de espera y las salas de justicia.

SÉPTIMA: En los casos en que resulte necesario, se podrán realizar la práctica de pruebas testificales y comparecencias mediante videoconferencia, tomando las medidas que aseguren el debido proceso y el respeto a las garantías y los derechos.

OCTAVA: Durante toda la tramitación del proceso, los tribunales cumplirán estrictamente y exigirán el cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias establecidas para la etapa.

NOVENA: Siempre que sea posible y pertinente, los tribunales pueden realizar las citaciones y notificaciones mediante teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio telemático, tomando en cuenta la anuencia expresa del interesado y dejando debida constancia de esta diligencia en las actuaciones, de conformidad con lo establecido en las leyes de procedimiento. Cuando así se proceda, se verificará que el citado o notificado haya recibido la comunicación.

DÉCIMA: Ante cada situación atípica que se presente en la etapa, el personal judicial procurará la solución con racionalidad, sensibilidad y flexibilidad, asegurando la comunicación efectiva con las partes. Ninguna de las medidas que se adopte puede afectar el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

DÉCIMO PRIMERA: Los presidentes de los tribunales realizarán, en las instancias correspondientes, las coordinaciones pertinentes con los representantes de la Fiscalía General de la República, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la Policía Nacional Revolucionaria, la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, y demás instituciones y entidades en que proceda, a los efectos de asegurar el efectivo cumplimiento de esta instrucción.

Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; los presidentes de los tribunales, la fiscal general de la República, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 154 – INSTRUCCIÓN No. 251, DE 28 DE JULIO DE 2020

Relativo a la utilización de la videoconferencia, en la tramitación de los procesos en todas las materias jurisdiccionales, para realizar audiencias y demás actos judiciales previstos en las leyes de procedimiento.

(Palabras clave: acuerdos, instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales de justicia, procesos judiciales, tramitación procesal, videoconferencia).

M.Sc. María Belén Hernández Martínez, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de julio de dos mil veinte, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Dictamen No. 446, de 16 de julio de 2015, introdujo el uso de la videoconferencia, como parte del empleo de las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones en los procesos judiciales, para escuchar testimonios o declaraciones de personas que se encontraran en sitios distantes o impedidas de comparecer personalmente ante las autoridades judiciales en Cuba, y cuando lo interesaran otros países.

POR CUANTO: El Consejo de Gobierno de este tribunal aprobó, el 20 de noviembre de 2015, la Instrucción No. 232, estableciendo las pautas a seguir con esta técnica de comunicación, para la práctica de prueba en procesos de todas las materias por parte de los órganos judiciales, y ratificando las definiciones establecidas en el dictamen.

POR CUANTO: La práctica judicial ha validado el empleo de la videoconferencia como medio efectivo, ágil y menos costoso para el funcionamiento de su actividad y, a su vez, se ha demostrado la necesidad de ampliar el uso de aquella a la celebración de las audiencias y demás actos judiciales que se disponen en la tramitación de los procesos en todas las materias, cuando las peculiaridades del caso lo ameriten, ya que constituye una opción viable que evita el traslado de personas.

POR CUANTO: En aras de regular, en una disposición única, el uso de la videoconferencia y el necesario vínculo que, durante su desarrollo, deberá existir entre el tribunal actuante, los sujetos procesales y otros vinculados a estos, así como la manera

de emplear dicha herramienta de comunicación por los órganos judiciales, que asegure la obligada observancia de los principios, los derechos y las garantías del debido proceso.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado primero, inciso h), de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular procede a dictar la siguiente:

Instrucción No. 251

PRIMERO: Establecer la pertinencia de que, en los casos en que resulte necesario, se utilice la videoconferencia en la tramitación de los procesos en todas las materias jurisdiccionales, para realizar las audiencias y demás actos judiciales previstos en las leyes de procedimiento, mediante un sistema de audio y video que propicie una comunicación oral y visual bilateral, directa, segura y en tiempo real.

SEGUNDO: Como garantía del cumplimiento del principio de intermediación, al utilizar esta técnica de comunicación, se velará por que se cumplan los principios del debido proceso establecidos en la Constitución de la República, las leyes, los tratados internacionales de los que Cuba sea signataria y las disposiciones aprobadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

TERCERO: El principio de publicidad se garantiza mediante el acceso del público a ambos locales (del tribunal de conocimiento y del órgano donde se realice el acto judicial), cuando las circunstancias y condiciones lo permitan, y se adoptarán, en este sentido, las medidas necesarias en relación con la capacidad de los salones de celebración y lo procedente a las restricciones que, al respecto, establecen las leyes de procedimiento.

CUARTO: La celebración del acto judicial por videoconferencia puede ser a instancia del tribunal o de las partes, y se dispondrá mediante auto, en el que consten las razones que lo justifiquen, debiendo ser coordinada previamente, en un plazo no inferior a diez días, entre los presidentes de los órganos judiciales implicados en su realización, según sea el caso, a los efectos de que se adopten las medidas necesarias para su eficaz ejecución, que incluye asegurar la presencia de las personas que serán examinadas o escuchadas por el tribunal de conocimiento.

QUINTO: La videoconferencia se realizará, preferiblemente, en la sede judicial, donde, en todo caso, los intervinientes serán asistidos por un juez y el secretario judicial que se designe en

dicho órgano, los que garantizarán la identificación de los comparecientes, el cumplimiento de la disciplina durante la celebración del acto y viabilizarán la solución material de cualquier situación que se presente. Si se trata de la práctica de prueba de testigos, velarán por la incomunicabilidad de estos antes de su declaración; además, cumplirán el orden en que se practicarán los diferentes medios de prueba, según lo indique el presidente del tribunal de conocimiento.

SEXTO: Para la celebración del acto judicial por medio de videoconferencia, el tribunal de conocimiento se constituirá en el salón de actos; de no ser posible, lo hará en un local del tribunal en el que las condiciones tecnológicas lo permitan, procurando que se realice con la solemnidad que dispone el Artículo 64 del Reglamento de la Ley de tribunales populares.

SÉPTIMO: En principio, las partes y sus representantes legales comparecerán en la misma sede, salvo que circunstancias especiales aconsejen otro proceder. El fiscal siempre lo hará donde sesione el tribunal de conocimiento.

OCTAVO: Si, atendiendo a razones justificadas, se accediera a que el representante procesal de las partes o acusados y estos no comparecieran en la misma sede judicial, se garantizará la comunicación directa entre ellos, con total confidencialidad, empleando medios alternativos de comunicación distintos a los usados para la realización de la videoconferencia. Iguales previsiones se adoptarán si, por motivo de enfermedad, seguridad, orden público u otros, no pudiera practicarse la prueba en la sede del tribunal donde se realice.

NOVENO: Al secretario judicial actuante del tribunal de conocimiento le corresponde extender el acta contentiva del resumen de las declaraciones, alegaciones y cualquier otra circunstancia que sea necesario consignar, así como la grabación o el registro audiovisual, cuando esto sea factible y necesario, lo que se unirá a las actuaciones judiciales; en esta, se dejará constancia de la conformidad de las partes, con el resumen dictado por el tribunal que dirige el acto.

DÉCIMO: Se dispone la habilitación de un registro electrónico que asegure el contenido de las pruebas practicadas mediante videoconferencia, cuando haya sido grabada, lo que se realizará en una carpeta creada a esos efectos por la secretaria judicial encargada de los actos de justicia, salvada en soporte magnético, en caso de ser factible y necesario; de hacerse, se acompañará a las actuaciones. Una vez implementado el expediente judicial electrónico, se registrará a través de este.

DÉCIMO PRIMERO: Cuando el acto por videoconferencia se realice durante la fase investigativa del proceso penal, su registro

audiovisual podrá incorporarse como medio de prueba, para su debida valoración y apreciación en el proceso judicial, en virtud de la interpretación de los artículos 39 y 194 de la Ley de procedimiento penal, en cuya situación el tribunal verificará si, en su utilización, se adoptaron las medidas que aseguren el cumplimiento del principio de inmediación, la correspondiente bilateralidad de la comunicación y la consecuente participación del fiscal y los abogados, en correspondencia con los presupuestos del debido proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: El uso de la técnica de la videoconferencia en la fase investigativa será igualmente admitida durante la sustanciación de los procesos penales que se generen en cooperación con servicios especiales y organismos de ejecución y cumplimiento de la ley de otros países, y en aquellos casos en que el empleo de técnicas especiales de investigación tenga impacto fuera del territorio nacional, siempre que se respeten los principios que informan el debido proceso.

DÉCIMO TERCERO: Se dejan sin efecto la Instrucción No. 232, de 20 de noviembre de 2015, y el Dictamen No. 446-Acuerdo No. 151, de 16 de julio de 2015, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; los presidentes de tribunales, la fiscal general de la República, el ministro del Interior y el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República* para general conocimiento.

ACUERDO No. 195 – DICTAMEN No. 463, DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Consulta formulada por el presidente del TPP de La Habana acerca del modo de proceder en los asuntos incoados a partir del cumplimiento del Decreto No. 14, «De las infracciones contra la higiene comunal y las medidas sanitarias para la etapa de enfrentamiento a la COVID-19», del Consejo de Ministros.

(Palabras clave: acuerdos, dictámenes, Tribunal Supremo Popular, tribunales de justicia, etapa de enfrentamiento a la COVID-19, modo de proceder, tramitación de los procesos judiciales, contagio, enfrentamiento a las conductas de indisciplinas).

M.Sc. María Belén Hernández Martínez, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día diez de septiembre de dos mil veinte, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 195.- Se da cuenta, con consulta formulada por el presidente del Tribunal Provincial Popular de La Habana, del tenor siguiente:

El 28 de agosto de 2020, el Consejo de Ministros emitió el Decreto No. 14, «De las infracciones contra la higiene comunal y las medidas sanitarias para la etapa de enfrentamiento a la COVID-19», el cual la provincia de La Habana adecuó en materia de contravenciones y fijó otras nuevas cuantías para las multas a aplicar, con el objetivo de incrementar la exigencia, el rigor y el enfrentamiento a las conductas de indisciplinas en relación con las medidas adoptadas para evitar la propagación de la pandemia.

En el mencionado Decreto, se establece el procedimiento a seguir para la imposición de las multas, las autoridades facultadas para la aplicación y el cauce para su reclamación, previendo que, en el caso de los infractores que no la abonen en el plazo de 30 días naturales posteriores a su duplicación y sin necesidad de agotar la vía de apremio administrativa, se proceda a formular denuncia para dar inicio al proceso penal.

Por otra parte, en la norma, se plantea que la autoridad facultada para conocer las reclamaciones que realicen los infractores es el jefe inmediato superior del que impuso la multa y que, contra la resolución que desestime el recurso demandado, no procede otro en vía administrativa y queda expedita la vía judicial.

A partir de las referidas disposiciones, es previsible que se presenten denuncias penales o demandas en procesos administrativos, que serán conocidas en los tribunales de La Habana, relacionadas con la aplicación del Decreto No. 14 de 2020, por lo que han surgido las siguientes inquietudes: si sería de aplicación lo dispuesto en la Instrucción No. 190, de 11 de febrero de 2009, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en cuanto a que la denuncia se formule de manera directa ante los tribunales por los representantes de las oficinas municipales de Control y Cobro de Multas y, en tales casos, qué documentos deberán acompañarse al proceso; y, por otra parte, si sería procedente considerar como autoridad administrativa a los jefes inmediatos de las autoridades facultadas para la imposición de las multas, a pesar de no estar expresamente comprendidos en el Artículo 655 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

A criterio del consultante, las denuncias por presuntos delitos que se presenten, en virtud de lo regulado en el Decreto No. 14, deben tramitarse por la Policía Nacional Revolucionaria, y tomarse declaración a la autoridad impositora, sobre las circunstancias de su imposición, y las características del infractor, en aras de que se cumpla con las garantías procesales que exigen la Constitución y la Ley de procedimiento penal; y, en cuanto al segundo supuesto, sostiene que, mediante una interpretación extensiva de la norma, resultaría factible conocer la reclamación que se origine contra la resolución dictada por el jefe inmediato de la autoridad impositora, por la vía de lo contencioso-administrativo, aunque esto no se ajusta estrictamente a los supuestos que define el Artículo 656 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

El Consejo de Gobierno acuerda evacuar la consulta formulada en los términos siguientes:

Dictamen No. 463

La reciente promulgación, por el Consejo de Ministros, del Decreto No. 14, de 28 de agosto de 2020, obedece a una situación higiénico-epidemiológica particular y compleja, que afronta la provincia de La Habana, en el enfrentamiento a la pandemia de la COVID-19, en razón de lo cual la aplicación y vigencia de la referida disposición está limitada en el tiempo y en su alcance territorial hasta tanto el propio escenario descrito lo aconseje, y tiene la finalidad de incrementar la exigencia, el rigor y la efectividad en el enfrentamiento a aquellas conductas que afecten el cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades competentes, para evitar la propagación de la peligrosa enfermedad en la capital del país, lo que, necesariamente, requiere de adecuaciones puntuales en la forma de proceder, desde lo administrativo y lo judicial, razones que determinan la conveniencia de regular, de manera específica, para los tribunales de justicia de La Habana, el modo de proceder en los procesos incoados, a partir del cumplimiento de la mencionada disposición, para los cuales, en virtud de lo expresado, no resultará de aplicación lo dispuesto en la Instrucción No. 190, de 2009, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

En tal sentido, tomando en consideración que el aludido Decreto establece que las multas administrativas impuestas se abonan en las unidades de la Policía Nacional Revolucionaria,

ante los funcionarios de la Oficina Municipal de Control y Cobros de Multas, resulta procedente establecer que, ante su impago, las denuncias por presuntos delitos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones, se presenten ante la Policía Nacional Revolucionaria del lugar donde reside el acusado, conforme al Artículo 116 de la Ley de procedimiento penal y, de esta forma, garantizar el cumplimiento del debido proceso, establecido en los artículos 94 y 95 de la Constitución de la República.

En los procesos penales incoados, por las denuncias que se produzcan al amparo de lo establecido en dicho decreto, se deben hacer constar las diligencias indispensables que establece el Artículo 119 de la ley procesal, en particular identificación del infractor, su declaración, características personales, circunstancias que motivaron la imposición de la multa, copia de las resoluciones dictadas por las autoridades declarando *sin lugar* un recurso, cuando se haya establecido, y cualquier otra diligencia que resulte procedente.

Cuando se considere proporcional y justo aplicar sanciones subsidiarias de la privación de libertad, o la remisión condicional de la sanción, una vez firme la sentencia, los jueces y asistentes judiciales encargados de la actividad de control, influencia y atención a estos sancionados realizarán las acciones de vigilancia y seguimiento que se requieran.

De presentarse demandas de procesos administrativos al amparo de lo regulado en los artículos 92 y 94 de la Constitución de República y la Instrucción No. 245, de 19 de junio de 2019, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, los tribunales procederán a su tramitación según corresponda.

En tal sentido, se considerará como autoridad administrativa a los jefes inmediatos de los impositores de multas, aun cuando no estén específicamente comprendidos en los supuestos del Artículo 655 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, entendiéndose que dicha potestad ha quedado expresamente delegada, a tenor de los dictados de la disposición final primera del mencionado decreto, mediante la cual se responsabiliza, al gobernador y los intendentes de los consejos de administración municipales de la provincia de La Habana, con el control y cumplimiento de lo previsto en este, por lo que, con la apelación concedida en el apartado 1) del Artículo 4 de la aludida norma, debe entenderse agotada la reclamación previa, en la vía administrativa, a los fines de la interposición de la correspondiente demanda en el ámbito judicial, a tenor de lo preceptuado en el inciso 2) del Artículo 670 de la ley procesal mencionada.

Hágasele saber lo anterior a las salas de la materia penal, civil y administrativa del Tribunal Supremo Popular, y comuníquese al presidente del Tribunal Provincial Popular de La Habana y Militar Territorial Occidental, a los fines de su cumplimiento, así como para que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios; a la fiscal general de la República, el ministro del Interior, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la ministra de Finanzas y Precios; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 270 – INSTRUCCIÓN No. 253, DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Autoriza a todas las estructuras del ST a utilizar las plataformas y aplicaciones digitales, correo electrónico y otras vías telemáticas, para la realización de los actos procesales de comunicación con las partes que deban verificarse personalmente, o por cédulas.

(Palabras clave: acuerdos, instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales de justicia, estructura institucional, informatización, informática judicial, telemática, tecnologías de la información y la comunicación, procesos judiciales, actos procesales de comunicación).

M.Sc. María Belén Hernández Martínez, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Mediante la Instrucción No. 207, de 16 de marzo de 2011, adoptada por acuerdo de este Consejo de Gobierno, se dispuso autorizar, a las salas de lo económico de los tribunales provinciales populares, a utilizar la vía del correo electrónico para cursar a las partes un «aviso de notificación» de las resoluciones judiciales dictadas que impongan una carga procesal, sin perjuicio de la obligación de estas de acudir todos los días a la sede del tribunal correspondiente, para notificarse de las resoluciones que se dicten en sus asuntos.

POR CUANTO: Las instrucciones 248 y 250, de 2020, de este Consejo de Gobierno, dictadas con motivo de la prevención y enfrentamiento, en el territorio nacional, de la pandemia denominada COVID-19, provocada por el contagio del nuevo coronavirus SARS-COV-2, disponen que, siempre que sea posible y pertinente, los tribunales pueden realizar las citaciones y notificaciones mediante teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio telemático, tomando en cuenta la anuencia expresa del interesado y dejando debida constancia de esta diligencia en las actuaciones, de conformidad con lo establecido en las leyes de procedimiento. Cuando así se proceda, se verificará que el citado o notificado haya recibido la comunicación.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 370, «Sobre la informatización de la sociedad en Cuba», promueve el desarrollo y la utilización de las TIC, con el objetivo de que constituyan una fuerza política, científica y económica, que contribuya y propicie la integración y conducción de los procesos asociados a la informatización de la sociedad; e incorpora el gobierno electrónico en la prestación de sus servicios y trámites, para lo cual atribuye a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades que, de acuerdo con su misión y funciones específicas aprobadas, desarrollen las acciones que les correspondan en el marco del proceso de informatización de la sociedad cubana.

POR CUANTO: La experiencia acumulada, unida al desarrollo informático que han venido alcanzando las estructuras judiciales, en correspondencia con el proceso de informatización de la sociedad cubana, permiten, con la efectividad y seguridad necesarias, y sobre la base de la transparencia y economía en la sustanciación de los procesos judiciales, el empleo de mecanismos encaminados a garantizar, en el contexto actual, por esta vía, el uso de los medios de comunicación procesal legalmente establecidos, cual alternativa a la forma tradicional presencial, propendiendo a su implementación como la fundamental de su encauzamiento, con lo cual se ofrece a las partes la posibilidad de notificarse de los actos dispuestos por el tribunal, sin perjuicio y en apoyo de su obligación de mantenerse en contacto con el órgano judicial, tal como se constata en la práctica jurisdiccional de las salas de justicia, que para ello han acudido, además, al uso del correo electrónico y otros medios telemáticos de comunicación con aquellas.

POR CUANTO: Los artículos 171 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, 90 de la Ley de procedimiento penal, y 75 y 79 de la Ley procesal penal militar, de similar formulación, estipulan que, no obstante la inobservancia

de las formalidades legales exigidas para estimar válidamente realizados los actos de comunicación procesal, «[...] cuando la persona notificada, citada o emplazada se hubiera dado por enterada, expresa o implícitamente, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos [...]», como si se hubiera hecho conforme a las disposiciones legales al efecto.

POR CUANTO: En el sentido expresado, como parte del necesario y progresivo perfeccionamiento de los mecanismos de administración de justicia, resulta conveniente generalizar y extender a todas las estructuras judiciales la utilización de las vías telemáticas en apoyo a los actos de comunicación procesal.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor con lo preceptuado en el Artículo 19.1 h) de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

Instrucción No. 253

PRIMERO: Autorizar la utilización, en todas las instancias judiciales y materias jurisdiccionales del Sistema de Tribunales, de las plataformas y aplicaciones digitales, correo electrónico y otras vías telemáticas para la realización de los actos procesales de comunicación con las partes que deban verificarse personalmente, o por cédulas, que incluyen las notificaciones de todas las resoluciones pronunciadas en los procesos judiciales bajo las condiciones de seguridad que viabilicen su efectividad, con excepción de aquellas que, por su contenido y naturaleza, así se decida por el tribunal; sin perjuicio y en apoyo de la obligación que tienen las partes de mantenerse permanentemente en contacto con el órgano judicial.

Lo anterior no excluye la expedición de las certificaciones que se soliciten por los interesados, con los requerimientos de las regulaciones legales al efecto.

SEGUNDO: A los fines establecidos en el apartado precedente, sin que sea requisito de admisibilidad, los tribunales exigirán a las partes, al momento de personarse en el proceso, las direcciones electrónicas a través de las cuales se pueda desarrollar la comunicación procesal hasta la finalización de la tramitación del expediente, entre ellas, la cuenta institucional, sobre lo cual se les inquirirá para que la adicionen, de haberse omitido; en su defecto, expresarán, con breve argumentación, la imposibilidad racional de su utilización, dejándose constancia en la diligencia correspondiente. No obstante, los representantes procesales,

durante el curso del proceso, podrán aportar las direcciones de correo que no fueron informadas anteriormente.

TERCERO: En el caso de las cuentas electrónicas institucionales preestablecidas, se considerarán constituidas y válidas para que, a través de ellas, se realice la comunicación procesal, hasta la finalización del proceso, aunque expresamente no se haya interesado por las partes, disponiéndose de oficio expresamente mediante la resolución judicial que corresponda.

CUARTO: En las resoluciones que se pronuncien sobre la formalización de la intervención en el proceso, además de lo procedente, se dispondrá expresamente la forma en que tendrá lugar la comunicación, por la vía telemática o la tradicional presencial, estipulada en las normas procesales.

QUINTO: La notificación electrónica se efectuará por el funcionario judicial designado en cada estructura judicial, a través de las cuentas electrónicas predeterminadas, y contendrá los datos esenciales exigidos por las normas procesales para la validez de la verificada tradicionalmente en soporte papel, enviando como adjunto la resolución íntegra que la motiva y, en su caso, los documentos que deban acompañarse, de lo cual solo se dejará constancia mediante la diligencia correspondiente.

SEXTO: Una vez cursada por vía electrónica la notificación correspondiente, las partes deben acusar recibo al día hábil siguiente; de no hacerlo, equivaldrá a tenerlo por realizado mediante la tablilla de avisos del tribunal, a la cual se le dará la publicidad posible, a través de su manifestación digital o en la forma tradicional presencial, a partir de lo que se tendrá por verificado, a todos los efectos. Los términos se comienzan a contar desde la fecha registrada en el servidor de entrada.

SÉPTIMO: Las partes, una vez formalizada su intervención en el proceso, podrán presentar escritos por la vía telemática, siempre que no sean de los que requieran que se acompañen con estos documentos en soporte papel, cuando no puedan acreditar indubitadamente, con el formato digital, su autenticidad y exactitud, de cuya recepción se acusará recibo al día hábil siguiente, en defecto de lo cual no se tendrá por presentado.

OCTAVO: En el supuesto de que se suscite conflicto, en torno a la validez de la notificación o del momento de la presentación de los escritos por vía telemática, así como de la exactitud y autenticidad de los documentos cursados, las partes podrán hacer uso de los recursos y medios procesales que la ley autoriza en cada caso, con la fundamentación y acreditación requeridas. De ser necesario, el tribunal solicitará al administrador del servidor del órgano judicial, por el que debió discurrir la comunicación electrónica, para que rinda un informe circuns-

tanciado de la traza, vinculada con el suceso, para resolver lo procedente.

NOVENO: Puede emplearse la vía telemática para establecer comunicación con órganos, organismos o entidades que, sin ser partes en los procesos judiciales, se requieran para su sustanciación.

DÉCIMO: La Dirección de Informática del Tribunal Supremo Popular será la encargada y responsable de establecer la vía de transmisión de la comunicación procesal entre el tribunal y las partes, su formato y modo de preservar la información, así como asegurar la vitalidad de su funcionamiento y, en su caso, sistemas de alerta y notificación con la inmediatez requerida, en tiempo real, de las interrupciones que se produzcan, sus consecuencias, forma y lapso para su restablecimiento y recuperación.

DÉCIMO PRIMERO: A los fines de la implementación de lo dispuesto en la presente, se suscribirán los protocolos de trabajo con las instituciones que resulten pertinentes de las que intervienen sistemáticamente en la tramitación de procesos judiciales, en los cuales se dejarán establecidas las vías telemáticas de comunicación procesal recíproca del tribunal con las partes, las cuentas habilitadas, las personas responsabilizadas y lo que más resulte necesario, para su adecuación en las diferentes estructuras judiciales del Sistema de Tribunales.

DÉCIMO SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente instrucción comenzará a regir a partir del primero de noviembre de 2020.

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, se deroga la Instrucción No. 207, de 16 de marzo de 2011, de este propio Consejo de Gobierno.

DÉCIMO CUARTO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; los presidentes de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud y, por conducto de estos, a los presidentes de sala y de tribunales municipales populares; a la fiscal general de la República, el ministro de Justicia, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 321 – INSTRUCCIÓN No. 254, DE 12 DE OCTUBRE DE 2020

Dispone que los tribunales de justicia reanudarán, gradual y progresivamente, la actividad judicial en el transcurso de las tres fases de la etapa de recuperación; también, tramitarán los procesos judiciales de todas las materias y los nuevos asuntos presentados, con excepción de aquellos que, por fuerza mayor, no resulten posibles.

(Palabras clave: acuerdos, instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales de justicia, actividad judicial, modo de proceder, tramitación de los procesos judiciales, epidemias, COVID-19, etapa de recuperación pos-COVID-19).

M.Sc. María Belén Hernández Martínez, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de octubre de dos mil veinte, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La Dirección del país ha aprobado y dado a conocer la actualización del Plan de medidas para el enfrentamiento a la COVID-19, con puntualizaciones y precisiones de las que se aplicarán o continuarán aplicándose en las diferentes etapas y fases de transmisión, recuperación y avance gradual y progresivo hacia la nueva normalidad.

POR CUANTO: El referido Plan de medidas actualizado contempla la decisión de avanzar, con la debida gradualidad, en la realización e impulso de la actividad económica y social del país, manteniendo, a la vez, estricta observancia y cumplimiento de las acciones y reglas sanitarias y de bioseguridad implementadas para prevenir y enfrentar el contagio y la propagación de la peligrosa y dañina enfermedad.

POR CUANTO: Entre las medidas previstas en el Plan actualizado, se incluye el restablecimiento gradual y progresivo, en el transcurso de las tres fases de recuperación en la tramitación de procesos judiciales, en general, con excepción de aquellos en que no resulte posible o pertinente, a consecuencia de restricciones o situaciones relacionadas con el enfrentamiento a la COVID-19.

POR TANTO: A tenor de lo preceptuado en el Artículo 19.1 h) de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», de 11 de julio

de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular procede a dictar la siguiente:

Instrucción No. 254

PRIMERA: Los tribunales de justicia reanudarán, de manera gradual y progresiva, la actividad judicial, en general, en el transcurso de las tres fases de la etapa de recuperación y, en consecuencia, procederán a tramitar los procesos judiciales de todas las materias y los nuevos asuntos que se presenten, con excepción de aquellos en que, por razones de fuerza mayor, asociadas a las medidas dispuestas para el enfrentamiento a la COVID-19, u otros motivos plenamente justificados, no resulte posible.

SEGUNDA: En el señalamiento de los actos judiciales, y la realización de otros trámites procesales, se dará prioridad a los asuntos que presentan mayor tiempo en los tribunales, con independencia de su complejidad. En cuanto a los procesos penales, se priorizarán aquellos en que existan acusados en prisión provisional.

TERCERA: Los tribunales dispondrán el señalamiento de los actos judiciales en horarios escalonados, y adoptarán cuantas medidas resulten conducentes para su celebración, evitando la aglomeración de personas y garantizando el adecuado distanciamiento entre todas las que permanezcan en las salas de justicia, salones de espera u otras áreas de uso común, en correspondencia con las posibilidades de cada lugar. Asimismo, cuando sea necesario, se coordinará la presencia de los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria, para asegurar el orden y la disciplina de los asistentes.

CUARTA: Los órganos judiciales, durante la tramitación y solución de los procesos, en lo que resulte pertinente, tendrán en cuenta lo establecido por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en relación con la admisión y práctica de pruebas, la realización de actos judiciales mediante videoconferencia y, en cuanto a la utilización de medios telemáticos para la realización de citaciones, notificaciones, emplazamientos y otros actos de comunicación procesal, de acuerdo con lo regulado en las instrucciones 247, de 23 de marzo de 2020; 251, de 28 de julio de 2020; y 253, de 24 de septiembre de 2020, respectivamente, emitidas por dicho órgano.

QUINTA: La tramitación de todos los procesos judiciales se realizará cumpliendo, estrictamente, con el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los demás derechos y garantías establecidos en la Constitución y las leyes,

actuando en cada caso con la racionalidad, diligencia y flexibilidad que ameriten las circunstancias.

SEXTA: Los presidentes de los tribunales en todas las instancias realizarán las coordinaciones pertinentes con los representantes de la Fiscalía General de la República, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, el Ministerio de Justicia, la Policía Nacional Revolucionaria, la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, y demás instituciones y entidades en que proceda, a los efectos de asegurar la efectiva prestación del servicio judicial.

SÉPTIMA: Cuando la situación epidemiológica existente en un territorio conduzca a que las autoridades locales adopten medidas restrictivas para evitar la transmisión, que dificulten la tramitación de determinados procesos judiciales, el presidente del tribunal afectado dispone, previa consulta con el presidente del tribunal provincial correspondiente, las medidas pertinentes que contribuyan a fortalecer los esfuerzos por preservar la salud de la población y evitar el contagio.

OCTAVA: En aquellas provincias y municipios que, producto del agravamiento de la situación higiénico-sanitaria, se disponga por las autoridades correspondientes el retorno a las fases de transmisión autóctona limitada o transmisión comunitaria, y las consecuentes medidas para el enfrentamiento a la COVID-19 que estas implican, los tribunales de justicia de esos territorios procederán a interrumpir la tramitación de los asuntos judiciales en correspondencia con lo establecido en la Instrucción No. 248, de 31 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, ajustando su actuación a las circunstancias imperantes en ese momento.

NOVENA: En todas las sedes judiciales y sus dependencias se cumplirán, rigurosamente, las medidas de bioseguridad siguientes:

1. Mantener la capacitación sistemática y actualizada a todos los trabajadores, en relación con las normas de bioseguridad y su cumplimiento.
2. Uso del nasobuco por todos los trabajadores y las personas que accedan y permanezcan en la sede judicial.
3. Ningún trabajador, ni persona ajena a la institución, puede acceder a esta con síntomas de enfermedades respiratorias o de cualquier índole.
4. Realización de la pesquisa diaria del estado de salud de todos los trabajadores.
5. Desinfección obligatoria de las manos, con hipoclorito de sodio o solución hidroalcohólica, a la entrada de las instalaciones, y la desinfección sistemática de las superficies.

6. Toma de temperatura (donde las condiciones lo permitan) a los trabajadores y personas que asisten a las sedes judiciales.

7. Mantener pasos podálicos con las condiciones higiénicas adecuadas y embebidos de hipoclorito al 0,5%, a la entrada de las áreas comunes.

8. Garantizar el adecuado distanciamiento entre los usuarios de los ascensores (y la desinfección de estos, al menos una vez al día).

9. Garantizar al personal de limpieza el uso de guantes y el empleo de sustancias desinfectantes.

10. Los trabajadores realizarán la desinfección diaria de su puesto de trabajo, las áreas comunes y los vehículos asignados a la institución.

11. Se adoptan medidas que garanticen el distanciamiento físico en los puestos de trabajo, reuniones y áreas comunes; incluidos los de los jueces, las partes en los estrados y el público.

12. Se limita el número de personas en los tribunales y los concurrentes a los actos judiciales, evitando el acceso ajeno a la institución, cuando no existan razones que lo justifiquen.

13. Cuando se celebren actos judiciales con acusados que se encuentran reclusos en establecimientos penitenciarios, no se permite el contacto del público con estos ni con quienes los custodian.

14. Los trabajadores que tengan contactos con personas sospechosas de la COVID-19 deben informarlo de inmediato a sus respectivos directivos y estos adoptar las medidas correspondientes.

15. Todos los vehículos, institucionales o no, se desinfectarán antes de acceder a las sedes judiciales y sus dependencias.

16. Los presidentes de los tribunales mantendrán comunicación sistemática con las autoridades sanitarias correspondientes para la colaboración en el cumplimiento de las medidas dispuestas por estas.

DÉCIMA: Los presidentes de los tribunales son los encargados de monitorear el cumplimiento de las presentes indicaciones, y adoptar las medidas que correspondan ante su incumplimiento. Al cierre de cada mes, junto con la estadística judicial, informarán los procesos que se encuentran paralizados en cada materia jurisdiccional, y aquellos que se pusieron en curso.

Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular, y los presidentes de salas de este, los presidentes de los tribunales, la fiscal general de la República, el ministro de Justicia, el ministro del Interior, y el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 364 – INSTRUCCIÓN No. 255, DE 22 DE OCTUBRE DE 2020

Sobre los conflictos que surjan entre los socios de cooperativa, y entre aquellos y esta, relacionados con la interpretación y aplicación de la legislación especial, así como por el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

(Palabras clave: acuerdos, instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales de justicia, actividad judicial, cooperativas, cooperativas no agropecuarias, socios, solución de conflictos, legislación especial).

M.Sc. María Belén Hernández Martínez, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de octubre de dos mil veinte, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 366, de 19 de noviembre de 2018, «De las cooperativas no agropecuarias» (en lo adelante, Decreto Ley), en los artículos 53 y 54, regula que los conflictos que surjan entre los socios de la cooperativa, y entre aquellos y la cooperativa, relacionados con la interpretación y aplicación de la legislación especial, así como por el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, se resuelven, primeramente, mediante la negociación amigable. De no arribarse a un acuerdo, el asunto se somete al conocimiento y solución de los órganos designados en los estatutos o en el Reglamento de las cooperativas no agropecuarias, Decreto No. 356, de 2 de marzo de 2019 (en lo adelante, Reglamento).

POR CUANTO: En el Artículo 59 del Reglamento se precisa que, transcurridos treinta días naturales, contados a partir del inicio de la negociación amigable, sin arribar a un acuerdo, el socio presenta su reclamación por escrito al presidente de la cooperativa, quien resuelve y le ofrece respuesta en quince días. De mantenerse inconforme, el reclamante somete el asunto a la Asamblea General de Socios, para su solución en el plazo dispuesto en los Estatutos.

POR CUANTO: Asimismo, la legislación especial regula que, agotada la vía interna de solución de conflictos, si una de las partes estuviese en desacuerdo con lo resuelto, queda expedita la vía judicial.

POR CUANTO: En otro orden, los artículos 55, apartado 1, del Decreto Ley, y el 60 del Reglamento disponen que la solución de

los conflictos entre la cooperativa y los trabajadores asalariados que contrate se resuelven, en primera instancia, por el presidente de la cooperativa y, de mantenerse inconforme, el trabajador puede acudir a la vía judicial.

POR CUANTO: En la práctica, la interpretación y aplicación de estas normas no es uniforme, lo que genera que las demandas para la solución de los conflictos descritos se interpongan, indistintamente, en las salas de lo económico o las secciones de lo laboral de los tribunales populares, por lo que es necesario definir la distribución de la competencia para el conocimiento y solución de los litigios que se suscitan en las cooperativas no agropecuarias.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que la legislación de las cooperativas no agropecuarias regula la constitución, funcionamiento y extinción de estas formas asociativas de manera cercana a las sociedades mercantiles, en tanto concibe a sus miembros como «socios» y ordena su inscripción en el Registro Mercantil (Artículo 19 del Decreto Ley); a la vez que las concibe como cooperativas de trabajo (Artículo 5 del Decreto Ley) y, en consecuencia, sus disposiciones internas muchas veces tienen contenido laboral, es aconsejable, dada la experiencia acumulada por los tribunales populares, asignar el conocimiento de los litigios que se generan en las cooperativas al ámbito jurisdiccional judicial, cuya especialización contribuya a su mejor tramitación y solución.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19.1 h) de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular procede a dictar la siguiente:

Instrucción No. 255

PRIMERO: Serán resueltos por los tribunales provinciales populares, mediante el proceso de lo económico, los conflictos entre los socios, y entre estos y las cooperativas no agropecuarias, con motivo de la disolución, liquidación y extinción de estas, según lo previsto en el Artículo 5, apartado 1, inciso b), del Decreto Ley; la determinación y el pago de los anticipos y utilidades que les corresponden a los socios por el trabajo realizado, como se define en el Artículo 23, inciso b), del Reglamento; la procedencia de la devolución del aporte dinerario inicial, en el supuesto de que pierda la condición de socio, conforme al Artículo 25, inciso g), del Reglamento; el cobro de los adeudos por los bienes vendidos o

dados en arrendamiento a la cooperativa por los socios, con aplicación de lo regulado en el Artículo 23, inciso i), del Reglamento; los conflictos derivados de contratos suscritos para la entrega a la cooperativa de los bienes de propiedad personal de los socios, previsto en el Artículo 44, apartado 3, del Decreto Ley, entre otros que se generan de las relaciones económicas que se producen en la cooperativa, derivadas de la forma asociativa del vínculo.

SEGUNDO: Serán resueltos por los tribunales municipales populares, mediante el proceso de lo laboral, los conflictos que versan sobre los derechos en el trabajo de los socios de las cooperativas no agropecuarias; los derivados del incumplimiento del régimen disciplinario de la cooperativa, establecido en los Estatutos, según lo regulado en el Artículo 24, inciso h), del Reglamento; la pérdida de la condición de socio por las causas reguladas en el Artículo 25 del Decreto Ley; la seguridad social, el régimen de trabajo y descanso, conforme al Artículo 23, inciso d), del Reglamento; la seguridad y salud, entre otros de similar índole.

TERCERO: Los conflictos que se susciten entre los trabajadores asalariados y la cooperativa no agropecuaria, previstos en los artículos 51, 52 y 55, apartado 1, del Decreto Ley, sobre los derechos en el trabajo y la seguridad social, serán resueltos por los tribunales municipales populares, mediante el proceso de lo laboral, de conformidad con lo regulado en los artículos 10, 78, 166 y 180 de la Ley No. 116, de 20 de diciembre de 2013, «Código de trabajo».

CUARTO: Antes de admitir la demanda, los jueces de lo económico y de lo laboral verificarán el agotamiento de la vía interna de solución de conflictos establecida en los Estatutos y en otras disposiciones de la cooperativa, o la regulada en el Decreto Ley y su Reglamento.

QUINTO: Para resolver estos conflictos, los tribunales aplicarán lo dispuesto en los Estatutos y demás acuerdos adoptados por los órganos de las cooperativas, así como otras disposiciones de la legislación vigente, en todo lo que no se oponga a lo establecido en el Decreto Ley, su Reglamento y demás disposiciones complementarias, ni distorsione la naturaleza de la cooperativa.

SEXTO: Al cierre de cada mes, los tribunales provinciales populares informarán a la Dirección de Organización, Planificación e Información del Tribunal Supremo Popular la radicación de los procesos judiciales a que se refiere la presente instrucción, en el modelo que se disponga al efecto.

Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; los presidentes de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares; a la Comisión Permanen-

te para la Implementación y Desarrollo, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, la fiscal general de la República, el ministro de Justicia, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la ministra de Trabajo y Seguridad Social, y la decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 366 – DICTAMEN No. 464, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2020

Relativo a modificaciones del sistema de contravenciones y la actuación judicial, debido a la posibilidad de realizar denuncia por el delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de aquellas ante personas que se niegan a cumplir.

(Palabras clave: acuerdos, instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales de justicia, actuación judicial, denuncia, contravenciones, delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones).

M.Sc. María Belén Hernández Martínez, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 366.- Se da cuenta, con consulta formulada por el presidente del Tribunal Provincial Popular de La Habana, que es del tenor siguiente:

La Instrucción No. 190, de 11 de febrero de 2009, reguló la manera de proceder los tribunales ante la presentación de denuncia por posible delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 170 del Código penal y el Artículo 38 del Decreto Ley No. 99, de 25 de diciembre de 1987, del Consejo de Estado; por su parte, el Dictamen No. 463, de 2020, aprobado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, regula, de manera específica, la actuación judicial en los procesos incoados a partir del cumplimiento de lo que establece el Decreto No. 14, de 28 de agosto de 2020, del Consejo de Ministros.

El propósito esencial del sistema contravencional es regular aquellas transgresiones menores de la ley que, por su entidad, no son de interés para el Derecho penal y pueden ser corregidas, proporcionalmente, con medidas administrativas; sin embargo, en busca de la efectividad de su cumplimiento, el Decreto Ley No. 99 de 1987, del Consejo de Estado, y el Decreto No. 14 de 2020, del Consejo de Ministros, han previsto la posibilidad de realizar denuncia por el delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones, ante aquellas personas que se niegan a cumplir.

El Artículo 170, apartado 3, del Código penal, regula que si, antes de dictarse sentencia, el acusado satisface la obligación derivada de la contravención, se archivarán las actuaciones, lo que pone de manifiesto el propósito del legislador, de la prevalencia de la solución administrativa ante la penal. En ese sentido, se considera que la interpretación que se realiza en el Dictamen No. 311, de 30 de mayo de 1990, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, resulta en esencia muy restrictiva y debía extender dicha posibilidad hasta el trámite de firmeza e, incluso, durante el cumplimiento de la sanción, en correspondencia con la naturaleza del delito y la finalidad resarcitoria que persiguen las disposiciones legales con regulaciones contravencionales.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades y atribuciones que le están conferidas por la Ley No. 82 de 1997, «De los tribunales populares», acuerda evacuar la consulta formulada en los términos del siguiente:

Dictamen No. 464

La eficacia del sistema contravencional se expresa a través de la oportuna corrección de las conductas infractoras y en la capacidad de la administración de hacer efectivo el cobro de las multas que se impongan; y tiene el propósito de mantener, en el ámbito administrativo, la sanción pecuniaria aplicada, con el objetivo de que se pueda resarcir la afectación causada.

En correspondencia con ese presupuesto, el Código penal, en su Artículo 170, apartado 3, ofrece la posibilidad, al acusado del delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones, de satisfacer la cuantía de la multa antes de dictarse la sentencia por el órgano jurisdiccional y, en tales casos, se dispone el archivo de las actuaciones penales.

El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, mediante su Dictamen No. 311, de 30 de mayo de 1990, interpretó

dicho mandato legal, definiendo que, para proceder al archivo de las actuaciones, el pago debía ejecutarse antes de dictarse sentencia por el tribunal de instancia, excluyendo la posibilidad de la suspensión del acto de juicio oral para la ejecución de este.

En la práctica judicial, con relativa frecuencia, los acusados abonan o muestran interés en pagar el importe de la multa administrativa, antes de adquirir firmeza la sentencia; por tal razón, y en aras de garantizar una mayor racionalidad en las decisiones judiciales que se adopten en estos procesos, resulta conveniente realizar una interpretación de mayor alcance al contenido del referido precepto, en el sentido de que se pueden, también, archivar las actuaciones, cuando el acusado ha satisfecho la cuantía de la contravención, antes de que la sentencia adquiera firmeza, lo que incluye el período para la tramitación y resolución del correspondiente recurso de apelación.

Cuando, durante el acto de juicio oral o en la vista de apelación, el acusado manifieste su interés de cumplir de inmediato con la obligación impuesta por la autoridad administrativa, el tribunal le concederá esta oportunidad y, si es necesario, suspenderá el acto, conforme al Artículo 346.1 de la Ley de procedimiento penal.

Asimismo, cuando, durante la ejecución de la pena impuesta por el delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones, el sancionado satisface la obligación administrativa, podrá ser evaluado como un elemento favorable para la concesión de los beneficios de excarcelación anticipada.

Se deja sin efectos el Dictamen No. 311, de 30 de mayo de 1990, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Hágasele saber lo anterior a las salas que conocen de los asuntos penales en el Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales, a los fines de su cumplimiento; a la fiscal general de la República, los ministros de Justicia, el Interior, y Finanzas y Precios, y al presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 415 – INSTRUCCIÓN No. 256, DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Define la actuación de los tribunales en la tramitación de los procesos judiciales de la

materia económica que contengan pretensiones o condenas en CUC y se encuentren en curso a la entrada en vigor del Decreto-Ley No. 17, de 24 de noviembre de 2020.

(Palabras clave: acuerdos, instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales de justicia, demanda judicial, materia económica, proceso ordinario, proceso ejecutivo, cuantía mínima exigible, Decreto-Ley No. 17/20, ordenamiento monetario).

M.Sc. María Belén Hernández Martínez, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 17, «De la implementación del proceso de ordenamiento monetario», de 24 de noviembre de 2020, que entrará en vigor el primero de enero del año 2021, dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como el retiro de la circulación del peso convertible (CUC) en el plazo de ciento ochenta días. Asimismo, en la disposición final segunda, establece que los jefes de los órganos, organismos y demás entidades que correspondan actualizan y dictan las disposiciones legales que resulten necesarias para su aplicación.

POR CUANTO: Mediante la disposición especial cuarta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, se facultó al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para regular lo que corresponda, en relación con la cuantía mínima exigible para presentar demandas de contenido patrimonial ante las salas de lo económico de los tribunales provinciales populares, razón por la cual, el primero de febrero de 2013, fue aprobada la Instrucción No. 220, que estableció como límite inferior 3000,00 pesos cubanos y convertibles.

POR CUANTO: Tomando en cuenta las nuevas disposiciones sobre el ordenamiento monetario y cambiario, es preciso actualizar la mencionada instrucción, a fin de modificar la cuantía mínima, para acceder a la vía judicial, con el objetivo de reclamar el cumplimiento de la obligación de pago derivada de contrato económico, estableciéndola solo para los casos en los cuales ambas partes son entidades estatales o sociedades mercantiles con capital cubano.

POR CUANTO: El establecimiento del límite mínimo contribuye al cumplimiento de los lineamientos 5, 6, 8 y 10 de la Política económica y social del Partido y la Revolución, que resaltan

la necesidad de refrendar las relaciones económicas mediante contrato, procurar que el sistema empresarial tenga mayor autonomía y competitividad, mostrando, en su gestión administrativa, orden, disciplina y exigencia, con un sistema de control interno fortalecido y que desarrolle su actividad económica con la debida cooperación entre los contratantes, y así evitar que se promuevan procesos por montos por debajo de lo que cuesta a la propia entidad y a la economía del país el despliegue de los mecanismos judiciales para tramitarlos y resolverlos, en ocasiones, sin la realización de gestiones efectivas para el cobro de la deuda.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

Instrucción No. 256

PRIMERO: Establecer la cuantía mínima de 30 000,00 pesos cubanos como requisito para interponer demandas en los procesos ordinarios y ejecutivos de la materia económica, por incumplimiento de la obligación de pago derivada de contrato económico, en los cuales ambas partes son entidades estatales o sociedades mercantiles con capital cubano.

SEGUNDO: Se exceptúan de este requisito las reclamaciones en monedas extranjeras y las demandas ejecutivas que tengan por fundamento un título valor suscrito y aceptado: letra de cambio, pagaré y cheque, y las copias de escrituras públicas expedidas con arreglo a la ley.

TERCERO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular evaluará periódicamente el comportamiento de lo que la presente regula, y procederá a actualizar su contenido cuando las circunstancias lo aconsejen.

CUARTO: La presente instrucción entrará en vigor el primero de enero de 2021 y los asuntos que se encuentren en tramitación continuarán su curso y se resolverán conforme a las disposiciones anteriores de este Consejo de Gobierno.

Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; los presidentes de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Especial de Isla de la Juventud; la fiscal general de la República, el ministro de Justicia, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes

Colectivos, la contralora general de la República, la ministra-presidenta del Banco Central de Cuba, la ministra de Finanzas y Precios, y el ministro de Economía y Planificación; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO NO. 416 – INSTRUCCIÓN NO. 257, DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Define la actuación de los tribunales en la tramitación de los procesos judiciales de la materia económica que contengan pretensiones o condenas en CUC y se encuentren en curso a la entrada en vigor del Decreto-Ley No. 17, de 24 de noviembre de 2020.

(Palabras clave: acuerdos, instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales de justicia, actividad judicial, demanda judicial, materia económica, proceso ordinario, Decreto-Ley No. 17/20, ordenamiento monetario, pretensiones de las partes, pesos convertibles).

M.Sc. María Belén Hernández Martínez, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 17, «De la implementación del proceso de ordenamiento monetario», de 24 de noviembre de 2020, que entrará en vigor el primero de enero del año 2021, dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como el retiro de la circulación del peso convertible (CUC), en el plazo de ciento ochenta días. Asimismo, en la disposición final segunda, establece que los jefes de los órganos, organismos y demás entidades que correspondan actualizan y dictan las disposiciones legales que resulten necesarias para su aplicación.

POR CUANTO: Es preciso definir el modo uniforme de actuación de los tribunales en la tramitación de los procesos judiciales de la materia económica que contengan pretensiones o condenas en pesos convertibles (CUC) y se encuentren en curso a la entrada en vigor de las nuevas disposiciones.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1,

inciso h), de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

Instrucción No. 257

PRIMERO: En los procesos ordinarios que se encuentren en los trámites posteriores a la contestación, al entrar en vigor el expresado decreto ley y las demás normas complementarias, en los que se pretenda una condena en pesos convertibles (CUC), se suspenderá su curso y se concederá a la parte actora un plazo de diez días para que ajuste la pretensión a la moneda en curso legal, con el apercibimiento de que, de no evacuarlo, se dispondrá el archivo de las actuaciones.

SEGUNDO: Ajustado el contenido de la demanda, el tribunal procederá de la forma prevista para los supuestos de modificación de pretensiones, regulados en el segundo párrafo del Artículo 782 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

TERCERO: De encontrarse el expediente en trámite de emplazamiento u otro anterior, se instruirá por igual plazo de diez días a la parte actora para que subsane la demanda y ajuste la pretensión a la moneda en curso legal y, con copia de esta, se emplazará a la parte demandada para la contestación.

CUARTO: En los procesos ejecutivos que se encuentren en tramitación, en los que se pretenda una condena en pesos convertibles (CUC), y cualquiera que sea el título en que se sustente la acción ejercitada, el tribunal retrotraerá la tramitación hasta la admisión de la demanda, anulando todo lo actuado hasta ese trámite, y concederá a la parte actora un plazo de diez días para que ajuste la pretensión a la moneda en curso legal, con el apercibimiento de que, de no evacuarlo, se dispondrá el archivo de las actuaciones. Rectificada la demanda ejecutiva, el tribunal continuará la tramitación del asunto como legalmente corresponde.

QUINTO: En los supuestos en los que la parte actora no cumpla con el plazo previsto en los apartados primero, tercero y cuarto de esta instrucción, el tribunal dictará auto que disponga el archivo de las actuaciones.

SEXTO: En los procesos ordinarios y ejecutivos que se encuentren en el trámite de ejecución de la resolución firme, el tribunal concederá, a la parte ejecutante, un plazo de diez días para que concilie con el ejecutado la conversión en pesos convertibles (CUC) de la condena pendiente de cumplimiento a la

moneda en curso legal y presentará escrito con el acuerdo adoptado, firmado por ambas partes, con el apercibimiento de que, de no evacuarlo, se dispondrá el archivo de las actuaciones.

SÉPTIMO: Cuando, por causa imputable al deudor, no pueda producirse la conciliación en la forma prevista en el apartado anterior o, realizada esta, no se arribe a un acuerdo concluyente, el tribunal convocará a las partes para la celebración de una comparecencia, a fin de definir la conversión en CUC de la condena pendiente de cumplimiento a la moneda en curso legal y, con el resultado de esta, el tribunal dictará auto que resuelva lo que proceda.

OCTAVO: De existir cuenta bancaria embargada, una vez definida la deuda en la moneda en curso legal, el tribunal remitirá oficio al banco, comunicándole lo decidido.

NOVENO: Los procesos que se encuentren en vía recursiva continuarán su tramitación en los términos en que fueron sustanciados y, a la situación que se suscite con motivo de la implementación del ordenamiento monetario, se reservará su solución para el trámite de ejecución.

DÉCIMO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular evaluará periódicamente el comportamiento de lo que la presente regula, y procederá a actualizar su contenido, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; los presidentes de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Popular Especial de Isla de la Juventud, la fiscal general de la República, el ministro de Justicia, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la contralora general de la República, la ministra-presidenta del Banco Central de Cuba, la ministra de Finanzas y Precios, y el ministro de Economía y Planificación; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 417 – INSTRUCCIÓN No. 258, DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Define la actuación de los tribunales en la tramitación de los procesos judiciales de la materia civil que contengan pretensiones o condenas en CUC y se encuentren en

**curso a la entrada en vigor del Decreto-Ley
No. 17, de 24 de noviembre de 2020.**

(Palabras clave: acuerdos, instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales de justicia, actividad judicial, demanda judicial, materia civil, proceso ordinario, proceso sumario, Decreto-Ley No. 17/20, ordenamiento monetario y cambiario, pretensiones de las partes, pesos convertibles).

M.Sc. María Belén Hernández Martínez, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 17, «De la implementación del proceso de ordenamiento monetario», de 24 de noviembre de 2020, que entrará en vigor el primero de enero del año 2021, dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como el retiro de la circulación del peso convertible (CUC), en el plazo de ciento ochenta (180) días. Además, en la disposición final segunda, establece que los jefes de los órganos, organismos y demás entidades que correspondan actualizan y dictan las disposiciones legales que resulten necesarias para la aplicación del decreto ley.

POR CUANTO: Es preciso definir el modo uniforme de actuación de los tribunales, en la tramitación de los procesos judiciales de la materia civil que contengan pretensiones o condenas en CUC, tomando en cuenta las nuevas disposiciones.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

Instrucción No. 258

PRIMERO: En los procesos sumarios y ordinarios que se encuentren en tramitación, al entrar en vigor el expresado decreto ley y las demás normas complementarias, en los que se pretenda una condena pecuniaria en pesos convertibles (CUC), se suspenderá el trámite en que se encuentren y se concederá a la parte actora un plazo de diez días para que ajuste la pretensión

a la moneda en curso legal, con el apercibimiento de que, de no evacuarlo, se retrotraerá el asunto al trámite de admisión y se dispondrá el archivo de las actuaciones.

SEGUNDO: Ajustado el contenido de la demanda de los procesos ordinarios y sumarios, en el término concedido a la parte actora, el tribunal convocará la celebración de comparecencia que autoriza el Artículo 42 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico. De no haberse producido la contestación y encontrarse el expediente en ese trámite u otro anterior, se instruirá a la parte actora para que subsane la demanda en los mismos términos referidos en el apartado anterior y, con copia de esta, se emplazará a la parte demandada, concediéndosele un plazo igual al inicialmente concedido para la contestación.

TERCERO: En los procesos ejecutivos que se encuentren en tramitación, en los que se pretenda una condena en CUC, y cualquiera que sea el título en que se sustente la acción ejercitada, el tribunal retrotraerá la tramitación hasta la admisión de la demanda, anulando todo lo actuado hasta ese trámite, y concederá a la parte actora un plazo de diez días para que ajuste la pretensión a la moneda en curso legal, con el apercibimiento de que, de no evacuarlo, se dispondrá el archivo de las actuaciones. Rectificada la demanda ejecutiva, el tribunal continuará la tramitación del asunto como legalmente corresponde.

CUARTO: En los supuestos en los que la parte actora no cumpla con el plazo previsto en los apartados primero y tercero de esta instrucción, el tribunal dictará un auto disponiendo el archivo de las actuaciones.

QUINTO: Los procesos que se encuentren en vía recursiva continuarán su tramitación en los términos en que fueron sustanciados y, a la situación que se suscite con motivo de la implementación del ordenamiento monetario, se reservará su solución para el trámite de ejecución que, en cualquier supuesto, se tramitará por la vía incidental en la forma regulada en los artículos 454 y siguientes de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, o la específicamente dispuesta para determinados tipos de procesos, según corresponda.

SEXTO: De existir cuenta bancaria embargada, una vez definido el monto de la deuda en la moneda en curso legal, el tribunal remitirá un oficio al banco, comunicándole la modificación de la suma a pagar.

SÉPTIMO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular evaluará periódicamente el comportamiento de lo que la presente regula, y procederá a actualizar su contenido, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; los presidentes de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Popular Especial de Isla de la Juventud, la fiscal general de la República, el ministro de Justicia, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la contralora general de la República, la ministra-presidenta del Banco Central de Cuba, la ministra de Finanzas y Precios, y el ministro de Economía y Planificación; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 418 – INSTRUCCIÓN No. 259, DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Determina los valores que constituyen la base para la configuración de diversos delitos previstos en el CP y en la Ley No. 93 de 2001, «Contra actos de terrorismo», atemperándolos a las actuales condiciones socioeconómicas del país, en particular al reordenamiento monetario dispuesto por el Decreto-Ley No. 17, de 24 de noviembre de 2020, y adecuación de los montos establecidos por la Instrucción No. 65, de 12 de abril de 2001, dictada por el CG-TSP.

(Palabras clave: acuerdos, instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales de justicia, actuación de los tribunales, delitos, terrorismo, bienes, daños, beneficios, Decreto-Ley No. 17/20, ordenamiento monetario, cuantía, determinación de la cuantía).

M.Sc. María Belén Hernández Martínez, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Código penal, Ley No. 62 de 1987, en la disposición especial segunda, encomienda al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la determinación y alcance cuantitativo de los términos «considerable» y «limitado» valor, empleados en ese cuerpo legal.

POR CUANTO: La necesidad de determinar los valores que constituyen la base para la configuración de diversos delitos previstos en el Código penal y en la Ley No. 93, de 2001, «Contra actos de terrorismo», y atemperarlos a las actuales condiciones socioeconómicas del país, en particular al reordenamiento monetario dispuesto por el Decreto-Ley No. 17, de 24 de noviembre de 2020, «De la implementación del proceso de ordenamiento monetario», exige adecuar los montos establecidos por la Instrucción No. 165, de 12 de abril de 2001, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

Instrucción No. 259

Se determina el alcance o la cuantía relativa a los términos «considerable» y «limitado» valor, empleados en el Código penal y en la Ley No. 93 de 2001, «Contra actos de terrorismo», del modo siguiente:

PRIMERO: Se estiman daños considerables, en el sentido en que este término se emplea para el delito de actos contra la seguridad de la navegación marítima, previsto en el Artículo 16.1, inciso d), de la Ley No. 93 de 2001, «Contra actos de terrorismo», aquellos cuya cuantía sea superior a 100 000,00 pesos.

SEGUNDO: Se estiman daños considerables, en el sentido en que este término se emplea para el delito de estragos, previsto en el Artículo 174.3, aquellos cuya cuantía sea superior a 100 000,00 pesos.

TERCERO: A) Se estiman daños considerables, en el sentido en que este término se emplea para el delito de inutilización de dispositivos de seguridad, previsto en el Artículo 175, inciso a), aquellos cuya cuantía sea superior a 20 000,00 pesos.

B) Se estiman daños considerables, en el sentido en que este término se emplea para el delito de inutilización de dispositivos de seguridad, previsto en el Artículo 176, aquellos cuya cuantía sea superior a 20 000,00 pesos.

CUARTO: Se estiman daños de considerable valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de daños en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas, previsto en los artículos 179.2 y 180.2, aquellos cuya cuantía sea superior a 50 000,00 pesos.

QUINTO: A) Serán estimados como daños de considerable valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de daños en ocasión del tránsito ferroviario, aéreo y marítimo, previsto en el Artículo 184.1, inciso ch), aquellos cuya cuantía sea superior a 100 000,00 pesos.

B) Se consideran daños de limitado valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de daños en ocasión del tránsito ferroviario, aéreo y marítimo, previsto en el Artículo 184.1, inciso d), aquellos cuya cuantía sea de hasta 100 000,00 pesos.

SEXTO: A) Se estiman bienes de considerable valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de malversación, previsto en el Artículo 336.2, aquellos cuya cuantía sea superior a los 100 000,00 pesos.

B) Se consideran bienes de limitado valor, en el sentido en que este término se emplea en el delito de malversación, previsto en el Artículo 336.3, aquellos cuya cuantía sea inferior a 20 000,00 pesos.

SÉPTIMO: Se consideran bienes de limitado valor, en el sentido en que este término se emplea en el delito de hurto, previsto en el Artículo 323.1, aquellos cuya cuantía sea de hasta 10 000,00 pesos.

OCTAVO: Se estiman daños considerables, en el sentido en que este término se emplea para el delito de sustracción de vehículos de motor para usarlos, previsto en el Artículo 326.2, inciso a), aquellos cuya cuantía sea superior a 10 000,00 pesos.

NOVENO: A) Se estiman bienes de considerable valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de robo con fuerza en las cosas, previsto en el Artículo 328.2, inciso ch), aquellos cuya cuantía sea superior a 20 000,00 pesos.

B) Se consideran bienes de limitado valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de robo con fuerza en las cosas, previsto en el Artículo 329.1, aquellos cuya cuantía es de hasta 5000,00 pesos.

DÉCIMO: Se estima beneficio de considerable valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de estafa, previsto en el Artículo 334.3, aquel cuya cuantía sea superior a 50 000,00 pesos.

DÉCIMO PRIMERO: Se estiman bienes de considerable valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de apropiación indebida, previsto en el Artículo 335.2, aquellos cuya cuantía sea superior a 20 000,00 pesos.

DÉCIMO SEGUNDO: Se estiman bienes de considerable valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de receptación, previsto en el Artículo 338.3, inciso b), aquellos cuya cuantía exceda de 50 000,00 pesos.

DÉCIMO TERCERO: A) Se estima bien de considerable valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de daños, previsto en el Artículo 339.2, aquel cuya cuantía sea superior a 30 000,00 pesos.

B) Se estiman daños de limitado valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de daños, previsto en el Artículo 339.3, aquellos cuya cuantía sea inferior a 10 000,00 pesos.

DÉCIMO CUARTO: Lo establecido en la presente instrucción se aplicará a los hechos que se cometan a partir del primero de enero de 2021, en que entra en vigor la implementación del proceso de ordenamiento monetario.

DÉCIMO QUINTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular evaluará periódicamente el comportamiento de lo que regula la presente y procederá a actualizar su contenido, cuando las circunstancias lo aconsejen.

DÉCIMO SEXTO: Se mantiene la vigencia de la Instrucción No. 165, de 12 de abril de 2001, de este propio Consejo de Gobierno, hasta que se concluyan los procesos que se encuentran en tramitación, con independencia de su estado.

Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; los presidentes de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Popular Especial de Isla de la Juventud y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares respectivos; hágasele saber a los tribunales militares, por conducto de la presidenta de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, así como al jefe de la Dirección de Tribunales Militares; a la fiscal general de la República, los ministros de Justicia y del Interior, y al presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 89 – INSTRUCCIÓN No. 261, DE 22 DE ABRIL DE 2021

Define un único tipo de documento para acreditar la representación procesal de las personas jurídicas que litigan en los tribunales.

(Palabras clave: acuerdos, instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales de justicia, actividad judicial, personas jurídicas, representación procesal, documento, acreditación).

M.Sc. Orlando Lorenzo del Río, secretario del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de abril de dos mil veintiuno, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 94, inciso b, establece que toda persona goza del derecho a recibir asistencia jurídica, como una de las garantías del debido proceso en el que interviene.

POR CUANTO: En el Decreto Ley No. 81, de 1984, «Sobre el ejercicio de la abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos», y su Reglamento, se definen los requisitos y los juristas que podrán ejercer la abogacía.

POR CUANTO: El Artículo 415, segundo párrafo, de la Ley No. 59, de 1987, «Código civil», precisa que no es necesaria la forma notarial en los poderes otorgados a favor de los abogados de bufetes colectivos, para realizar actos jurídicos, pues bastará que el usuario deje constancia de la representación que confiere en el contrato de servicios jurídicos que suscribe.

POR CUANTO: La Ley No. 7, de 1977, «Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico», en sus artículos 66 al 77, regula la representación y dirección de las partes en el proceso y, en los preceptos 756 al 760, describe los documentos mediante los cuales se constituyen las diferentes formas de representación procesal, en dependencia de la persona jurídica a que se refiere.

POR CUANTO: La falta de una norma que regule uniformemente la manera de constituir la representación procesal ha generado diversidad de modos de hacerlo y de acreditarla ante el tribunal, entre las que se encuentran: los abogados que pertenecen a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos lo realizan mediante el contrato de servicios jurídicos que suscriben con sus clientes; los juristas vinculados a las sociedades civiles de servicios lo hacen por medio del poder notarial; los asesores propios de las entidades estatales presentan la resolución en la que consta tal delegación, dictada por quien estatutariamente ostenta la representación de aquellas; los asesores de las consultorías jurídicas o empresas de servicios legales, para representar a las personas jurídicas estatales, aportan el contrato de servicios jurídicos o el poder notarial; cuando se trata de jurista perteneciente a la propia persona jurídica no estatal lo acredita con la certificación del Acuerdo del órgano de administración correspondiente; entre otros supuestos.

POR CUANTO: La pluralidad de formas de constituir y acreditar en el tribunal la representación procesal de las personas jurídicas provoca problemas prácticos en el procedimiento de admisión de las demandas, contestaciones y solicitudes, lo que pudiera repercutir en la garantía del debido acceso a la justicia y en el ejercicio del derecho a la defensa.

POR CUANTO: Tomando en cuenta la política del país, dirigida a la simplificación de los documentos y la facilitación de los trámites en los servicios que brindan las instituciones estatales y, de conformidad con el proceso de informatización que se desarrolla en el Sistema de Tribunales, es necesario definir un único tipo de documento para acreditar la representación procesal de las personas jurídicas que litigan en los tribunales, con independencia de la procedencia del jurista que la ejerza y de la forma mediante la cual se formalizó esta en la entidad a la que pertenece, en la que deben quedar resguardados los instrumentos legales expedidos para su constitución, según las normas vigentes, lo que contribuirá a la uniformidad y sencillez de este trámite judicial y al ahorro de recursos materiales.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19.1 h) de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular procede a dictar la siguiente:

Instrucción No. 261

PRIMERO: La representación procesal de las personas jurídicas, formalizada de acuerdo con las normas vigentes, podrá acreditarse en los tribunales mediante la certificación cuyos datos se expresan en el anexo de la presente instrucción, cualquiera que sea la entidad a la que pertenece el jurista designado y de la forma mediante la cual se formalizó la representación. Asimismo, puede utilizarse para autorizar el cambio o retorno del asunto a favor de otro abogado de la misma entidad a la que pertenece este.

SEGUNDO: La certificación a que se hace referencia en el apartado anterior será válida cuando cumplan los siguientes requisitos: estar suscrita por el máximo directivo de la entidad a la cual pertenece el jurista designado y tener el cuño que la identifica, no contener datos manuscritos ni en abreviaturas, y ajustarse al contenido y formato que mediante la presente se dis-

pone; será aceptada solo en su versión original o escaneada, si se utiliza la vía digital para su envío.

TERCERO: Los documentos mediante los cuales se formalizó la representación procesal, en cumplimiento de lo regulado en los artículos 756, 757 y 758 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, y demás normas vigentes, quedarán archivados en la entidad a la que pertenece el jurista y, de suscitarse conflicto en torno a la representación o ante la presencia de alguna situación que haga dudar a los juzgadores de las facultades del representante, el tribunal podrá requerir al abogado designado para que presente los referidos instrumentos legales.

CUARTO: Lo dispuesto por la presente instrucción es de aplicación para todos los trámites de las distintas materias jurisdiccionales e instancias judiciales.

QUINTO: La presente instrucción entrará en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; los presidentes de los tribunales, la fiscal general de la República de Cuba, el ministro de Justicia y el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO NO. 252 – DICTAMEN NO. 467, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Consulta formulada por la presidenta de la ONBC sobre la posibilidad de que los abogados, en el ejercicio de la defensa técnica y la representación de las partes, puedan reproducir, por medios digitales, los documentos que obran en el expediente judicial, en todas las materias.

(Palabras clave: acuerdos, dictámenes, Tribunal Supremo Popular, tribunales de justicia, consulta, Organización Nacional de Bufetes Colectivos, abogados, actividad judicial, perfeccionamiento de la tramitación procesal, expediente judicial, representación procesal, documento, informatización, informática judicial, telemática, tecnologías de la información y la comunicación, procesos judiciales).

M.Sc. Orlando Lorenzo del Río, secretario judicial del Tribunal Supremo Popular.¹

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 252.- Se da cuenta, con la consulta formulada por la presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, que, en esencia, es del tenor siguiente:

La posibilidad de que los abogados y fiscales, personados en los procesos, utilicen medios tecnológicos para la reproducción de documentos unidos a las actuaciones judiciales, fue objeto de pronunciamiento del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, mediante el Dictamen No. 450, de 15 de diciembre de 2017. No obstante, se insiste en que la prohibición contenida en este pronunciamiento del máximo órgano de justicia no contribuye al ejercicio efectivo del derecho a la defensa como parte de la garantía constitucional del debido proceso.

La situación pandémica que atraviesa el país obliga a utilizar las tecnologías de la información en los procesos judiciales, para evitar el desplazamiento de las personas y tramitar los asuntos con agilidad, siendo expresión de ello lo dispuesto en las instrucciones 251 y 253, de 2020, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, cuya aplicación demostró la efectividad de su empleo en la actividad judicial.

Además, la reforma procesal que se produce en el país, a partir de la aprobación de nuevas leyes de trámites para todas las materias, concibe la ampliación de esas facultades a los abogados, siempre que se garantice la autenticidad, confidencialidad, protección y seguridad de los datos e información que contiene, con el uso responsable de la reproducción obtenida.

La petición concreta que se somete al análisis es que, con criterio interpretativo general, se defina la posibilidad de que los abogados, en el ejercicio de la defensa técnica y la representación de las partes, puedan reproducir, por medios digitales, los documentos que obran en el expediente judicial, en todas las materias.

El Consejo de Gobierno acuerda evacuar las consultas formuladas en los términos del siguiente:

¹ El Artículo 147.1 de la Ley No. 140, «De los tribunales de justicia», de 28 de octubre de 2021, establece que, cada uno de ellos, tiene «un secretario judicial que es, a la vez, el secretario del Consejo de Gobierno y del Pleno», por lo que basta con lo que se indica en el encabezamiento de este acuerdo, a diferencia de la denominación de «secretario del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular», como se concibió precedentemente.

Dictamen No. 467

En atención a que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión celebrada el 28 de octubre de 2021, aprobó la «Ley de los tribunales de justicia», el «Código de procesos», la «Ley del proceso administrativo» y la «Ley del proceso penal», normas que expresan la voluntad de perfeccionar la tramitación procesal, en lo que también desempeña un papel esencial la informatización de la actividad judicial y el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación, resulta oportuno establecer, para todas las materias, la pertinencia de que las partes y sus representantes procesales puedan hacer uso de los medios digitales para la obtención de copias de los expedientes judiciales, sin necesidad de esperar a que las mencionadas leyes entren en vigor el 1.º de enero de 2022.

Las partes y sus representantes procesales, debidamente personados, pueden realizar estas reproducciones digitales, salvo que el tribunal, en atención a la naturaleza del asunto, lo prohíba. El órgano judicial puede adoptar esta decisión en cualquier estado del proceso, cuando advierta la existencia de la causa impeditiva, mediante auto que notifica a las partes como corresponde.

La obtención de estas reproducciones digitales es para uso exclusivo de los intereses del proceso y quien infrinja este deber asume las consecuencias que procedan, en los órdenes procesal, civil, administrativo y penal.

Asimismo, los auxiliares de los abogados y asistentes del fiscal, cuya delegación conste en las actuaciones, pueden obtener las reproducciones con los mismos fines y bajo igual responsabilidad.

Por otra parte, en las audiencias públicas que se celebren en todas las materias, los abogados, el fiscal y otros intervinientes en el proceso pueden hacer uso de los dispositivos electrónicos e informáticos, siempre que así se solicite previamente al tribunal que conoce del asunto y sea autorizado por este, con la prohibición de grabar o filmar los actos judiciales.

Antes de comenzar tales actos, el tribunal actuante, con independencia de que se haya solicitado, o no, el uso de los medios informáticos por alguna de las partes o sus representantes procesales, siempre realiza la advertencia de que no pueden grabar ni filmar, y la consigna en el acta, y que, en caso de su incumplimiento, se incurre en un delito de desobediencia u otro de similar naturaleza. La exigencia de la responsabilidad penal es independiente de la reclamación que pueda generarse en el ámbito civil, por el indebido uso de las grabaciones.

Queda sin efecto el Acuerdo No. 405, que contiene el Dictamen No. 450, de 15 de diciembre de 2017, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Comuníquese lo anterior a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; los presidentes de los tribunales, la fiscal general de la República, los ministros del Interior y Justicia, y la presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los efectos procedentes; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para conocimiento general.

ACUERDO NO. 273 – DICTAMEN NO. 468, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Consulta formulada por el presidente del TPP de Las Tunas acerca de las reglas en las formas de proceder para la revocación de sanciones o beneficios de excarcelación anticipada.

(Palabras clave: acuerdos, dictámenes, Tribunal Supremo Popular, tribunales de justicia, consulta, actividad judicial, modo de proceder, beneficios penitenciarios).

M.Sc. Orlando Lorenzo del Río, secretario judicial del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 273.- Se da cuenta, con consulta formulada por el presidente del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, que es del tenor siguiente:

En la provincia, a partir de la solución de un asunto, se originaron diversos criterios, relacionados con la interpretación de lo previsto en el instruyo décimo primero de la Instrucción No. 223 y el Dictamen No. 270, de 1987, ambos emitidos por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

El caso concreto está referido a que a un sancionado a privación de libertad se le otorgó la libertad condicional, razón por la que continuó extinguiendo la pena bajo el control del juez de ejecución; encontrándose en esas circunstancias, comete un nuevo delito, por el que resulta condenado, alcanzando su firmeza después de haberse resuelto el correspondiente recurso de casación, y

fue así que, desde que cometió el nuevo delito hasta que el proceso se ejecutó, transcurrieron un año y tres meses.

Durante todo ese tiempo, no se dispuso la revocación del beneficio que cumplía, atendiendo a lo previsto en el apartado séptimo del Artículo 58 del Código penal, al considerarse que la persona aun no estaba sancionada por el nuevo delito y, por tanto, se mantuvo bajo el control del juez de ejecución, con un buen comportamiento y sin señalamientos en su conducta, solo constándole el elemento negativo de la comisión de aquel.

Al momento de liquidarle la nueva sanción, y para la formación de la sanción conjunta, se generan las siguientes opiniones:

♦ *De una parte, hay quienes consideran que, independientemente de que el sancionado siguió controlado por el juez de ejecución por un año y que, en ese período, no se le hizo señalamiento alguno, al momento de contabilizarse el término para la revocación del beneficio de la libertad condicional será a partir de la comisión del nuevo delito.*

♦ *Este criterio se fundamenta en la aplicación de lo previsto en el instruyo décimo primero de la Instrucción No. 223 y el Dictamen No. 270, de 1987, que establecen que, al momento de revocar, liquidar el nuevo delito y formar la sanción conjunta, se realizará a partir de la fecha en que ejecutó aquel.*

♦ *Otros consideran que, si esta persona, estando controlada por el juez de ejecución, cometió un nuevo delito, pero no se le revocó el beneficio de la libertad condicional, por las razones antes expuestas, y se mantuvo bajo el seguimiento, sin que se le hiciera señalamiento alguno, al momento de la formación de la sanción conjunta, se le debe considerar ese tiempo como cumplido.*

Este criterio, con el que coincide el consultante, se fundamenta en dos cuestiones esenciales: primero, que la institución del juez de ejecución, desde que se creó en 2001, en virtud de la Instrucción No. 163, y las sucesivas modificaciones y actualizaciones realizadas a la actividad, a través de la 163 BIS, la 201 y la 234, todas del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, ha contribuido a disminuir las condiciones generadas de la impunidad en el cumplimiento de las sanciones en condiciones de libertad; de ahí que su uso ha sido creciente, con un impacto positivo, tanto para la persona como para los establecimientos penitenciarios, precisamente por la elevada efectividad de ese mecanismo; segundo, al encontrarse bajo control del juez de ejecución, mecanismo que es legal y efectivo, aun cuando esté siendo procesado por la comisión de otro delito, surte similar efecto a si estuviese cumpliendo en condiciones

de internamiento y, por lo tanto, ese período debe considerarse como tiempo cumplido, en virtud de lo que establece el Artículo 58, apartado 8, del Código penal.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que no se ha llegado a un consenso en la provincia sobre cuál de las dos posiciones es la que debe primar en la solución de las solicitudes que se presenten en el tema consultado, y que esta misma situación puede estar aconteciendo en otros tribunales, se estimó conveniente elevar la presente consulta al Consejo de Gobierno del máximo órgano jurisdiccional del país.

El Consejo de Gobierno acuerda evacuar la consulta formulada en los términos del siguiente:

Dictamen No. 468

Si bien la libertad condicional, o la suspensión de trabajo correccional con internamiento, pueden revocarse, cuando el excarcelado resulte sancionado a privación de libertad por la comisión de un nuevo delito, igual proceder es aplicable a las penas sustitutivas de la privativa de libertad, de trabajo correccional sin internamiento y limitación de libertad o en la remisión condicional de la sanción; por consiguiente, siempre que ello acontezca, debe establecerse la fecha a partir de la que se revocará el beneficio o sanción, y proceder a formar la sanción conjunta, como garantía de que el condenado extinga una única pena.

La Instrucción No. 223, de 29 de agosto de 2013; y el Dictamen No. 270, de 21 de julio de 1987, ambos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, establecieron formas de proceder para la revocación de sanciones o los beneficios de excarcelación anticipada.

No obstante, en aras de uniformar la práctica judicial, respecto a la manera de solucionar los diferentes supuestos que puedan presentarse, resulta necesario establecer las siguientes reglas:

— Si el sancionado o beneficiado bajo el control del juez de ejecución comete un presunto nuevo delito, y no resulta asegurado por este, o se le aplica una medida de seguridad sin internamiento, una vez firme la nueva sentencia condenatoria, se procede a la revocación del beneficio, la sanción o la remisión condicional que extinguía, según sea el caso, y a la formación de la sanción conjunta, a partir de la firmeza de la resolución sancionadora. En los casos en que la sentencia recaída en el nuevo proceso sea absolutoria, se continúa su control por el juez de ejecución.

— Cuando el controlado resulta asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por el nuevo ilícito, se dispondrá la revocación del beneficio o sanción, a partir del momento en que se tenga conocimiento de su aseguramiento, teniendo en cuenta que esa situación procesal imposibilita su debido control y el efectivo cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la sentencia. Una vez dispuesta la revocación, se le comunicará, de inmediato, a la autoridad que tramita el proceso penal, y al establecimiento penitenciario donde el implicado esté recluido, a los efectos de que se interrumpa la medida cautelar.

— Si el controlado, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, resulta absuelto en el nuevo proceso, el tribunal que lo juzgó, una vez firme su resolución, lo comunica a la sala o sección de incidentes de ejecución, para que proceda a dejar sin efectos la revocación acordada; en el propio auto, de no haber extinguido totalmente la sanción, se dispone que el juez de ejecución continúe el control interrumpido, abonándole, al cumplimiento de la sanción, el tiempo que permaneció recluido en el establecimiento penitenciario.

Lo expresado no obsta para que se haga uso de lo dispuesto en el Dictamen No. 416, de 14 de mayo de 2002, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que posibilita la revocación de sanciones subsidiarias, la formación de una nueva conjunta y el subsidio de la pena resultante.

Se dejan sin efectos el Dictamen No. 270, de 21 de julio de 1987, y el instruyo décimo primero de la Instrucción No. 223, de 29 de agosto de 2013, ambos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Comuníquese lo anterior a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; los presidentes de los tribunales, la fiscal general de la República, los ministros del Interior y Justicia, y la presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los efectos procedentes; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para conocimiento general.

ACUERDO No. 274 – DICTAMEN No. 469, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021

**Consulta formulada por el presidente
del TPP de La Habana acerca de la
solución de los procesos judiciales
vinculados al tráfico de personas.**

(Palabras clave: acuerdos, dictámenes, Tribunal Supremo Popular, tribunales de justicia, actividad judicial, consulta, delitos, tráfico de personas, emigración ilegal, responsabilidad penal, valoración de las pruebas, traficantes, traficados, víctimas de delito).

M.Sc. Orlando Lorenzo del Río, secretario judicial del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 274. - Se da cuenta, con la consulta formulada por el presidente del Tribunal Provincial Popular de La Habana, que, en esencia, consiste en lo siguiente:

El tráfico de personas es uno de los delitos perseguidos internacionalmente y para cuyo enfrentamiento los Estados suscribieron la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional en 2000, Convención de Palermo —firmada por Cuba el 13 de diciembre de 2000 y ratificada el 9 de febrero de 2007— complementada por el Protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, cuyo objetivo primordial es el de prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes por cualquier medio y vía, así como promover la cooperación entre los Estados parte con ese fin.

La experiencia adquirida en el juzgamiento a la tipicidad delictiva muestra clara uniformidad en relación con los traficantes, por no existir duda alguna respecto a su responsabilidad en el trasiego ilícito migratorio; pero, cuestión distinta ocurre en el caso de los traficados, a quienes no pocas veces se les brinda tratamiento como testigo y, en otras, como acusados, aun, cuando en un caso u otro, han cometido, para ello, alguno de los actos que la ley tipifica como delito, cual bien pudiera ser el de falsificación de documentos.

La Constitución de la República, puesta en vigor el 10 de abril de 2019, en su Artículo 8, establece que «Lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional», lo que, a nuestro juicio, reafirma la importancia del cumplimiento de los tratados, a tal punto que consideramos que posee igual jerarquía que la ley, por encontrarse en la pirámide normativa solo por debajo de la Carta Magna, lo que conlleva a realizar nuevos análisis con relación a la responsabilidad penal en la que pudieran incurrir, o no, los traficados.

El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones

Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, en su Artículo 5, establece que «los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente protocolo», estableciéndose, entonces, en el siguiente artículo, en su inciso b), «la creación de un documento de viaje o identidad falso», y «la facilitación, el suministro o la posesión de tal documento».

Lo anterior viene dado porque, en dicho protocolo, no se considera a los migrantes como sujetos del tráfico, por lo que conmina a los Estados parte a ser vehementes con relación a la penalización del sujeto (traficante), y la exoneración de enjuiciamiento del objeto (traficado).

Es nuestro criterio que, cuando se determine que el sujeto cumple con los requisitos para ser considerado objeto de la migración, debe exonerarse de responsabilidad por el delito de falsedad cometido en ocasión de ella, contrario a lo que ha acontecido, hasta el momento, en el que son juzgados y sancionados por nuestra sala y ratificadas tales decisiones por el Tribunal Supremo Popular, al resolver los correspondientes recursos de casación.

El Consejo de Gobierno acuerda evacuar la consulta formulada en los términos del siguiente:

Dictamen No. 469

La migración y el tráfico humano constituyen dos de los principales fenómenos y problemas que enfrenta la humanidad en nuestros días, consecuencias de la globalización neoliberal, la desigual distribución de las riquezas que esta presupone, los conflictos bélicos, los desastres climatológicos y ambientales, entre otros males; tiene alcances transnacionales y, en la mayoría de los casos, estrechos vínculos con la criminalidad, generando una fuerte actividad lucrativa —solo superada por el tráfico de drogas y de armas—, que lesiona derechos individuales elementales, así como un importante número de víctimas que, muchas veces, son manipuladas y engañadas.

La agudización de esa situación, y la necesidad de frenar sus nocivos efectos, condujo a los Estados a suscribir, en 2000, la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, «Convención de Palermo», la que es complementada por el Protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, cuyo objetivo primordial es enfrentar el flagelo

de la criminalidad, a la vez que insta a defender la seguridad de cada Estado y la protección a la dignidad humana.

Nuestro Estado rubricó dichos instrumentos el 13 de diciembre de 2000 y, el 9 de febrero de 2007, ratificó su adhesión a ellos, por lo que, en cumplimiento de esta obligación, se estableció, en los artículos 347 y 348 del Código penal, el delito de tráfico de personas.

En el caso de Cuba, además, como parte de la prolongada hostilidad de sucesivas administraciones del Gobierno de Estados Unidos sobre nuestro pueblo, se desarrolla una permanente estimulación a la emigración ilegal, el fomento de crisis internas, y el empleo de esta situación en campañas de matiz político, encaminadas a sembrar el descontento popular, poniendo en riesgo la seguridad nacional.

La vigente Carta Magna cubana potencia la institucionalidad y, expresamente, en su Artículo 8, define que «lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional. La Constitución de la República de Cuba prima sobre estos tratados internacionales», enfatizando así la importancia que le concede nuestro país a la obligatoriedad del cumplimiento de las normas internacionales, una vez rubricadas.

Según los artículos 5 y 6 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal; sin embargo, partiendo del concepto de víctima enunciado por la Organización de las Naciones Unidas, en su VII Congreso,

celebrado en el año 1985, en su declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y abuso de poder, no podrán tener ese carácter los sujetos que observen un papel activo, provocador, o aquellos que, con el propósito de emigrar, insten, procuren, exhorten o, de cualquier otra forma activa, consciente y voluntaria, ejecuten una conducta antijurídica, pues por víctima siempre debemos entender al ente pasivo sobre el que recae una acción o daño ocasionado por un agente externo, que lo ubica en desventaja por quien lo manipula.

La complejidad que, en ocasiones, genera para los juzgadores la solución de los procesos vinculados al tráfico de personas requiere contextualizar el ámbito de aplicación de las diferentes normas que confluyen; esto impone al juez la obligación de establecer hechos precisos, con argumentos válidos, racionales y objetivos, para lo que resulta esencial la valoración de las pruebas, pues solo la evaluación casuística permitirá arribar a fallos justos, en los que, de entenderse responsable al migrante de los delitos vinculados a la corrupción, tales como las falsedades documentarias y los sobornos a funcionarios públicos, entre otros, debe primar la proporcionalidad y ponderación, al momento de hacer uso del arbitrio judicial, conforme lo prevé el Artículo 47 del Código penal.

Comuníquese lo anterior a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; los presidentes de los tribunales, la fiscal general de la República, los ministros del Interior y de Justicia, y la presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los efectos procedentes; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para conocimiento general.









Impartición de justicia en tiempos de COVID. Juicio de materia familiar celebrado en el TPP de La Habana, en noviembre de 2020.

HUELLAS

Comentarios
a sentencias del TSP

MATERIA PENAL

SENTENCIA No. 21, DE 30 DE ENERO DE 2020

Criterio de punibilidad en el delito de tráfico de personas

Inadecuada aplicación del Artículo 5 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Convención de Palermo).

*Preceptos infringidos: Artículo 5, Protocolo; y 250.2, CP
Precepto autorizante: Artículo 69.2, LPP*

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, convención, tráfico, migrantes, protocolo, recurso de casación, delincuencia, víctima).

La sentencia comentada, de la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del TSP, resolvió el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, contra la Sentencia No. 246, de 2019, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del TPP de La Habana, en la causa 165, de 2019, seguida por los delitos de falsificación de documentos públicos de carácter continuado y tráfico de personas.

El ministerio público en su recurso, amparado en el ordinal segundo del Artículo 69 de la LPP, se opuso a la decisión (del

tribunal de instancia) de absolver a uno de los acusados, sustentando que este fallo se opone a la postura mantenida hasta el momento, de sancionar, fundamentalmente, por delitos de falsedad documental a las personas que se insertan en la cadena de tráfico de personas con el ánimo de emigrar.

La determinación de la sala de juicio, al definir el criterio de punibilidad, estuvo basada en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, complementario de la Convención de Palermo, cuyo Artículo 5 inserta una excusa legal absoluta a favor de los migrantes que, en ocasión de su inserción en las estratagemas del tráfico de personas, de los cuales no pueden disponer, cometan los delitos previstos en dicho Protocolo, y en el Artículo 8 de la CRC, el cual regula que lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional.

La sala de casación, al resolver el recurso, mantuvo el criterio de que no es víctima del delito de tráfico de personas quien, con interés de emigrar, inste, procure, exhorte o, de cualquier otra forma —consciente y voluntariamente— obtenga y/o haga uso de documentación falsa que le garantice la salida del territorio nacional, lo que acontece en el caso que nos ocupa.

Lo anterior tiene como fundamento los propios actos cometidos por el acusado, teniendo en cuenta que este, con dominio del hecho, escogió la forma en que quería salir del país: utilizó un pasaporte oficial del ICRT, como si fuera funcionario público; buscó al acusado que tenía contacto directo con los traficantes no habidos, de nacionalidad mexicana, y a los migrantes; le planteó al primero su interés en salir del país, le suministró datos y documentos para tales fines y le entregó el dinero con el que fue fraguada la corrupción a funcionarios del Estado cubano involucrados en el caso; y, finalmente, hizo uso de la documentación falsa ante las autoridades migratorias cubanas y mexicanas.

Por las razones alegadas, se determinó que no concurre la aplicación del Artículo 5 del mencionado Protocolo y que el acusado debía responder como autor del delito de falsificación de documento público, que cometió en interés de emigrar.

Magistrados: Paula Joaquina Rodríguez Sánchez (ponente), Plácido Batista Veranes y Alina de Fátima Santana Echerrri

Jueces legos: Lucía Madrazo Elizarde y Marcelo Alonso Hernández

SENTENCIA No. 527, DE 8 DE ABRIL DE 2020

Privación ilegal de libertad, no coacción

El bien jurídico *libertad*, derecho fundamental de rango constitucional, halla tutela penológica en varios artículos del CP, pero, para su encuadre en una determinada conducta, prima el principio de especialidad. Con tal fundamento, fue revocada la sentencia de instancia, por error de calificación con trascendencia al fallo.

Preceptos infringidos: Artículos 286.1, 357, 27 y 47.1, CP
Preceptos autorizantes: Artículos 69.1, 3 y 4; y 70.6, LPP

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delito permanente, delitos, privación de libertad, coacción, Constitución de la República).

Esta resolución del TSP recayó sobre la Sentencia No. 27, de 2020, dictada por la Sala Primera de lo Penal del TPP de Villa Clara, por los delitos de privación ilegal de libertad y coacción, contra dos acusados, quienes —en franca violación del derecho de libertad de las personas que franquea el Artículo 46 de la CRC— amarraron, por la fuerza, las extremidades inferiores y superiores de quien resultó su víctima, impidiéndole la locomoción hasta que sus familiares les entregaran el dinero exigido.

Los acusados interpusieron recursos de casación, a tenor de los artículos 70.4 y 69.1, 3 y 6 de la LPP, con los argumentos de que existe oscuridad en el relato fáctico de los hechos, pues tales hechos no constituían delitos, pero que, de así considerarse, sería solo el de coacción, y ello incidiría en un fallo con menor sanción.

La resolución del TSP reconoció que les asistía razón a los recurrentes, al denunciar que los hechos que se dan por probados son constitutivos de un solo delito, no específicamente el que ellos identifican (el de coacción), sino el de privación de libertad de la figura agravada, previsto y sancionado en el Artículo 279.1 y 2 a) del CP, toda vez que, al constituir este un delito permanente, no pueden dividirse las acciones realizadas en el tiempo de su ejecución y

con un mismo propósito, ya que despojar a la víctima, por la fuerza, del derecho de libertad, en la forma y con el objetivo descritos, son acciones que podrían, aparentemente, ser calificadas en más de un tipo penal, pero, en realidad, solo cabe aplicar uno, puesto que su estimación conjunta supondría un *non bis in idem*. Ello sucede siempre que uno de los preceptos en concurso basta, por sí solo, para aprehender todo el desvalor de lo ocurrido.

En este caso, debe aplicarse el principio de especialidad entre dos tipos penales: uno excluye al otro porque contempla, de manera más específica, el hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el más general; en consecuencia, no resulta aplicable al caso el delito de coacción, como pretenden los recurrentes, porque las acciones realizadas por ellos no atacan la libertad genéricamente, sino solo un aspecto de ella, el movimiento; por tanto, el principio de especialidad, concertado con ese dolo, perfila la diferencia entre la coacción y la detención ilegal.

Las conceptualizaciones de ambos delitos protegen la libertad como bien jurídico; pero el de coacción es el genérico y el de detención ilegal tiene por objeto privar a las personas de un tipo específico de libertad, la deambulación. Consiguientemente, el principio de especialidad es el que permite establecer la diferencia entre los referidos tipos penales y, por ello, los acusados deben responder únicamente por el delito de privación de libertad, no por coacción.

Se acogieron los recursos que alegan el motivo tercero del Artículo 69 de la citada ley procesal y se modificaron las sanciones impuestas en beneficio de los recurrentes, como lo pretendían en el último motivo del recurso, bajo la fundamentación del apartado seis del referido artículo.

El análisis del presente caso nos hizo reflexionar, además, sobre los elementos típicos del delito de secuestro, no establecido en nuestro CP, pero valdría la pena su examen para introducirlo en la nueva reforma procesal.

Magistrados: Rufina de la Caridad Hernández Rodríguez (ponente), Otto Eduardo Molina Rodríguez y Silvia María Jerez Marimón

Jueces legos: Reina Lucía Campoalegre Martínez y Ariel Fidel Castro López

SENTENCIA No. 842, DE 27 DE MAYO DE 2020

Vinculación entre la violación y la responsabilidad penal atribuible

Revocada la sentencia de instancia porque el componente fáctico era oscuro por omisión, al no referir la norma vulnerada por los acusados en el desempeño de sus funciones ni establecer, en la conducta atribuible al inconfirme, el vínculo directo entre la infracción administrativa y la muerte del trabajador.

Precepto autorizante: Artículo 70.4, LPP

Precepto infringido: Artículo 296.3, CP

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, norma administrativa vulnerada, medidas de protección e higiene del trabajo, obligaciones en función del cargo y desempeño laboral).

La resolución judicial que comentamos, de la Sala de lo Penal del TSP, recayó sobre la Sentencia No. 381, de 2019, dictada por la Sala Primera de lo Penal del TPP de Las Tunas, en la causa 22, de ese año, seguida por el delito de incumplimiento de las normas de protección e higiene del trabajo.

Esta tipicidad delictiva, aunque no es frecuente, respalda el sagrado derecho al trabajo, que tiene rango constitucional y, como garantía de ello, se establecen las medidas necesarias para su protección y seguridad, tendentes a evitar accidentes y enfermedades profesionales, con consecuencias negativas para los trabajadores, cuestiones que se fundamentan en al Artículo 1 de la Carta Magna, en el que se refrenda que Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social.

En el caso en cuestión, se dio como probado que los hechos ocurren en la UEB del central azucarero Colombia, cuando se atascó el conductor de bagazo número uno, perteneciente al área de generación de vapor, maquinaria conformada por una estera o bandas de goma que circulan mediante dos rodillos grandes en sus extremos, conocidos como tamboras, por lo que quedó un espacio interior donde se acumularon cantidades de residuos que no permitían su correcto funcionamiento.

Para lograr poner en marcha nuevamente el equipo, el jefe de turno integral —entre cuyas obligaciones estaba la de velar por el cumplimiento de las medidas de protección a los trabajadores y capacitar al personal subordinado, dígame a los jefes de brigada y de turno que se le subordinan— convocó a todos los trabajadores del área del basculador (entre quienes se encontraba la persona que resultó víctima) y, una vez reunidos, les indicó en qué consistía el trabajo a realizar, el modo de hacerlo para evitar riesgos y definió quiénes eran las personas encargadas de dar determinadas órdenes.

El jefe de brigada del área de generación de vapor —igualmente obligado, por su desempeño, al cumplimiento estricto de las medidas de seguridad y protección de los obreros de su área y, específicamente ante hechos como este, para evitar que otra persona accionara el botón que permite el funcionamiento de esta maquinaria, mientras se ejecutaban las labores de limpieza del conducto— debía retirar, de la botonera de arranque, la lámina, cartucho o fusible que impedía que aquella se pusiera en marcha, encomienda laboral que no cumplió.

Además, quedó claro para los trabajadores presentes en la convocatoria que las órdenes de encendido y apagado de los aditamentos eléctricos podían ser emitidas únicamente por el jefe de turno integral o por el jefe de brigada del área, cuestión que se reiteró, a pesar de que, por la experiencia en esa labor, ya se sabía de estos requerimientos. También este último aforado tenía conocimiento de que la víctima no poseía las habilidades ni la capacitación requerida para realizar la labor que se pretendía, por su poco adiestramiento y el corto tiempo de trabajo en ese centro; no obstante, permitió que participara de esta labor.

Al inicio, los trabajos para eliminar el atascamiento de bagazo del conductor se acometieron de conjunto por varios trabajadores, entre los que se encontraba la víctima; y, luego de resultar fallido el primer intento de hacerlo funcionar, se reanudaron las acciones, momento en que la víctima se colocó próximo a la tambora, utilizando como plataforma de trabajo la banda de goma que transporta la materia prima para las calderas de vapor, instante en el que la persona que fungía como operador de caldera —a pesar de que no estaba facultado para indicar la puesta en marcha de ningún equipo, y sin comprobar que los trabajadores que se encontraban laborando en la cola del conductor estuvieran fuera de peligro—, mediante una señal que realizó con sus manos, ordenó al electricista que se encontraba en el lugar que presionara el botón de arranque de la maquinaria, y este, vulnerando los procedimientos establecidos, ejecutó dicha acción, lo que propició que el conductor

de bagazo comenzara a funcionar, cuando aún la víctima se encontraba en su interior, quien fue atrapado entre la tambora y las bandas de goma, como consecuencia de lo cual recibió múltiples lesiones, consistentes en hipertensión endocraneana, contusión cerebral y traumatismo craneoencefálico severo, que le ocasionaron la muerte.

La sentencia de instancia fue recurrida por el jefe de turno integral del referido central azucarero, invocando, entre otras, la causal de casación del Artículo 70.4 de la LPP, donde alega omisiones y oscuridad en el cuadro fáctico, con trascendencia a la decisión final del asunto, pues se determinó que era responsable directo de estos hechos, a pesar de que agotó las medidas tendentes a evitar que se produjera un accidente, sin estar a su alcance la posibilidad de impedir que otros actuaran de la manera en que lo hicieron.

El fuero de casación, al resolver el asunto, luego de evaluar la connotación jurídica que posee el desempeño laboral, precisó la norma penal que protege ese derecho y sus garantías; y, para ello, en principio, advirtió que, al aplicar las normas penales en blanco —entre las que se encuentra la plasmada en el Artículo 296 del CP, que integra el delito de incumplimiento de las normas de protección e higiene del trabajo—, es preciso que, en el componente fáctico recogido en la sentencia, se ofrezca, como cuestión de hecho, el tenor literal de las normas o disposiciones legales que las complementan, única forma en que es posible efectuar debidamente el proceso de subsunción; y, como en el caso que nos ocupa, el tribunal de instancia se limitó a referir únicamente la obligación laboral que consideró quebrantada, respecto a cada inculpado, sin hacerlo coincidir con la norma administrativa que lo ampara, este particular redundaba en perjuicio de las garantías procesales, fundamentalmente del inconforme.

El órgano casacional —basado en la Instrucción No. 114, del CG-TSP— también señaló que, en caso de incumplimiento de las normas de protección e higiene del trabajo, es preciso agotar cuanto medio probatorio esté al alcance de los juzgadores, con vistas a determinar a qué persona corresponde la exigencia de la responsabilidad penal, a tenor de haber propiciado directamente el resultado; es decir, que tiene que existir un nexo causal directo entre la acción ejecutada o la omisión en sus funciones, y el resultado lesivo; por ello, se determinó la necesidad de que los juzgadores, según la práctica de la prueba, argumentaran la relevancia jurídica penal del actuar del recurrente, teniendo en cuenta que la mayor jerarquía en su cargo, o su falta de seguimiento o control,

no determina directamente el resultado, sino el no hacer o el hacer por encima de sus facultades, conductas en las que incurrieron otros inculpados.

Finalmente, el tribunal superior de justicia enfatizó en que el delito calificado establece la categoría de responsable directo a quien infrinja la aplicación o ejecución de las medidas referentes a la protección o higiene del trabajo y, por otra parte, se hace alusión al que omitió ordenarlas, circunstancias en las que no es posible subsumir las acciones ejecutadas por el impugnante. Resulta necesario determinar quién aportó el mayor riesgo a ese lamentable accidente laboral.

Con base en estos argumentos, se acogió el motivo de forma alegado por el recurrente, a fin de que se subsanaran las faltas advertidas en una nueva sentencia.

Magistrados: Silvia María Jerez Marimón (ponente), Otto Eduardo Molina Rodríguez y Tomás Betancourt Peña

Juezas legas: Devorah del Pino Soto y Estrella Medrano López

SENTENCIA No. 1128, DE 6 DE JULIO DE 2020

Exención de la obligación de declarar

Cuando la información requerida pugna con los deberes funcionales del testigo, este no está constreñido a revelarla, pues el Artículo 168.2 de la ley procesal penal recoge dicho supuesto como una exención a la obligación de declarar, ya que su revelación constituiría una violación del secreto que, por razón de su cargo, está obligado a guardar.

Preceptos infringidos: Artículo 44.2 a), 27 y 47.1, CP; 357, 180 y 331, LPP

Preceptos autorizantes: Artículos 69.6 y 70.4 y 6, LPP

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación,

infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, obligación de declarar, exenciones a la obligación de declarar, declaración de agentes policiales).

La sentencia fue dictada por la Sala de lo Penal del TSP, en virtud de los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley interpuestos contra la Sentencia No. 22, de 2020, dictada por la Sala Primera de lo Penal del TPP de Holguín, en la causa 296, de 2019, seguida por los delitos de robo con fuerza en las cosas, hurto de carácter continuado y sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes. La sala de instancia dio por probada la participación de tres acusados, quienes, en concierto de voluntades, acudieron en horas de la madrugada a una finca ubicada en la localidad de Rafael Freyre, de donde tomaron tres animales equinos y los trasladaron hacia otro sitio, en el que le dieron muerte a uno de estos; dos de los acusados fueron detenidos, mientras trasladaban las carnes hacia el municipio cabecera, no así el restante, que pudo darse a la precipitada y fue detenido al día siguiente; el principal cuestionamiento del caso gira en torno a la probanza de la participación de este último.

Se denunciaron omisiones en los hechos que, en la mayoría de los casos, concernían a aspectos que no pudieron ser precisados durante la investigación y que solo podrían haberse conocido a partir del dicho de los propios inculpados, pero en ninguno de los casos tuvo trascendencia a la calificación o fallo acordados, pues eran detalles que, si bien hubieran tributado a una mejor comprensión del hecho, no descartaban la ilicitud de la conducta de los encartados y, por ello, fueron desestimados los recursos establecidos a ese tenor.

Lo peculiar de este asunto es que, también, se reclamó un supuesto quebranto de las reglas procesales previstas en nuestro ordenamiento, en lo que respecta a la valoración de las pruebas, al decirse que se irrespetó lo previsto en los artículos 180 y 331 de la LPP, lo que fue rechazado por el órgano de control casacional, pues, aunque es cierto que el último artículo precisa el carácter de testigo de los oficiales policiales que brindan testimonio en los procesos penales, no se quebrantó lo preceptuado en el citado 180, en tanto el oficial de la Policía Técnica Investigativa que brindó testimonio en el juicio sí precisó la razón de su conocimiento, en cuanto a que los encartados venían dedicándose, de forma conjunta, a la sustracción y matanza de ganado en los poblados Sao Arriba y Rafael Freyre, al exponer que las informaciones dadas las obtuvo a raíz del trabajo secreto operativo que ejerce como

oficial del MININT, y a partir de un expediente investigativo en curso contra aquellos.

Bien distinto es identificar con precisión a las personas de las que obtuvo dicha información, lo que se contempla en la citada norma legal, como un estado óptimo de cosas, al acotar que debe hacerse con la mayor precisión posible, lo que se estimó que no era dable en este caso, en que esa información pugnaba con los deberes funcionales del testigo, lo que encuentra amparo en el Artículo 168.2 de la ley procesal penal como una exención a la obligación de declarar, pues su revelación constituiría una violación del secreto que, por razón de su cargo, está obviamente obligado a guardar.

La sentencia de casación destaca, además, la importancia de corroborar las declaraciones referenciales con otros medios de pruebas, porque la información brindada no se obtiene con inmediación de los jueces y, en este caso, fueron verificadas a partir de la detención de dos de los inculcados en plena faena delictiva, la ocupación a uno de estos de un pulóver con máculas de sangre animal, y el hallazgo de una huella de olor levantada alrededor de las osamentas y restos de los animales sacrificados en el lugar del sacrificio, con resultados positivos en relación con el inculcado que no fue detenido de forma flagrante. También, se analizó que fueron tres los animales despojados a sus dueños y, por tanto, se requería de tres personas para su manipulación y traslado, todo lo que derivó en la confirmación de la sentencia dictada, que fijó penas proporcionales y justas.

Magistrados: Daylín Gozá Valdés (ponente), Otto Eduardo Molina Rodríguez y Silvia María Jerez Marimón

Jueces legos: Pedro Pablo Jova Jiménez y Guido Arredondo Salgado

SENTENCIA No. 1, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020

Vulneración de garantía constitucional

El querellante calificó los hechos alegados como constitutivos de un delito de difamación. Los jueces consideraron que esa calificación delictiva no está entre las previstas a tramitar mediante querrela criminal, sin atender al contenido de los hechos.

Preceptos infringidos: Artículos 92 y 94 d), CRC; y 429, LPP

Precepto autorizante: Artículo 69.8, LPP

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, querrela criminal, calumnia, injuria, causas de inadmisibilidad).

La sentencia comentada, de la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, del TSP, resolvió el recurso de casación interpuesto por el querellante, al amparo del Artículo 69.8 de la LPP, contra el auto definitivo de 30 de noviembre de 2020, dictado por la Sala Tercera de lo Penal del TPP de La Habana, en la causa uno, de ese año, seguida por el delito de difamación.

El fuero de casación, al resolver el recurso interpuesto por el querellante, advirtió una errónea argumentación de la resolución, que desestimó la tramitación de la querrela. La sala de instancia, para declarar su inadmisión, únicamente tuvo en cuenta la calificación delictiva que el representante legal del querellante otorgó a los hechos narrados que sustentaron la pretensión criminosa. En su decisión, los jueces soslayaron el contenido del Artículo 429 de la LPP, que establece las causas de inadmisibilidad de aquella, entre las que se encuentran: incumplimiento de los requisitos formales exigidos para su presentación; que los hechos no sean constitutivos de delitos, o sean manifiestamente falsos; que la acción penal haya prescrito; que, por los mismos hechos, haya recaído una resolución firme que deniegue, por cualquier motivo, su admisión, o se haya tenido al querellante por desistido o decaído en su derecho.

Sentado lo anterior, es evidente que lo trascendente, a los efectos de la inadmisibilidad, no está vinculado a la calificación legal de lo acontecido, sino a que los hechos que se plantean

no puedan subsumirse en los tipos penales que la ley sustantiva define como delitos de injuria y calumnia. Al examinarse el contenido de la pretensión, se advirtió que los actos que se imputan a la querellada pueden ser de aquellos que afectan el honor como bien jurídico tutelado, tanto por la CRC como por el CP y, en consecuencia, pueden integrar los delitos que son perseguibles, en virtud de querrela de la persona ofendida, cuya forma de integración consta definida en el Dictamen No. 271, de 21 de julio de 1987, del CG-TSP.

Por lo tanto, el tribunal debió admitirla, tramitarla y, en correspondencia con el resultado de las pruebas practicadas, determinar si se estaba en presencia, o no, de hechos que integran estos delitos contra el honor. Los razonamientos expuestos ponen de manifiesto que, al desestimarse la tramitación de la querrela, se ha afectado la garantía constitucional de acceso a la justicia que establecen los artículos 92 y 94 d) de la Carta Magna, lo que deviene un principio básico del Estado de derecho. Por esa razón, se declaró *con lugar* el recurso interpuesto y se dispuso retrotraer el proceso al trámite de admisión para que se resuelva conforme a Derecho.

Magistrados: Alina de Fátima Santana Echerri (ponente), Plácido Batista Veranes y Kenia Vasallo Olivera

Jueces legos: Maida Regalado Rodríguez y Lázaro León Pelegrín

SENTENCIA No. 81, DE 21 DE ENERO DE 2021

Fundamentos del debido proceso

Sobre principios y garantías del proceso penal de alcance constitucional: presunción de inocencia, derecho a la defensa, motivación de la sentencia (a partir de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral), correlación entre la imputación y la sentencia e imparcialidad.

Preceptos infringidos: Artículos 44.2 a), 350 y 357, LPP; 95 c), CRC; Acuerdo 172/1985, CG-TSP

Preceptos autorizantes: Artículo 70.4, 5 y 6, LPP

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, motivación de sen-

tencias, recurso de casación, omisiones, oscuridad, falsificación de documentos públicos, contrabando, lavado de activos, tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas, correlación imputación-sentencia, principio de presunción de inocencia, principio de imparcialidad y derecho de defensa).

La resolución de la Sala de lo Penal del TSP declaró *con lugar* los recursos de casación interpuestos por los acusados contra la Sentencia No. 193, de 2020, dictada por la Sala Primera de lo Penal del TPP de Sancti Spíritus, la que anuló, al igual que el juicio oral, y retrotrajo el proceso al momento de la apertura de aquel, para que el tribunal devuelva las actuaciones al fiscal, a fin de que se precisen las normas administrativas quebrantadas, documentos notariales confeccionados con adulteraciones o hechos inexactos, se subsanen todas las omisiones advertidas en la sentencia que derivan del pliego acusatorio y proceda, en consecuencia, a su resultado.

La sentencia penal es un conjunto de discursos de contenido fáctico y jurídico dialécticamente integrados, cuya elaboración es de entera responsabilidad del tribunal; se sustenta en el material probatorio obtenido en el juicio. Por ello, los hechos probados deben exponerse de forma clara, precisa y terminante, sin omisiones ni contradicciones, tal como establece el Artículo 44.2 a) de la LPP, de modo que resulten subsumibles en las calificaciones jurídicas que se deriven de él; consecuentemente, la narrativa fáctica de la sentencia no puede ser una fotocopia de la primera de las conclusiones acusatorias, pues estas se sustentan en las investigaciones recogidas en el expediente de fase preparatoria. De ahí que, con vista a la claridad o mejor comprensión de lo ocurrido, pueden los juzgadores ampliar las circunstancias o detalles de lo acontecido, sin que ello signifique traer al relato, de modo sorpresivo, hechos o circunstancias que puedan servir de sostén a una agravación de la situación del acusado; justamente, en este presupuesto se sustenta el principio de correlación imputación-sentencia.

En mérito al precepto legal antes citado, los hechos no pueden ser sustituidos por conceptos jurídicos porque condicionan la calificación. Por tanto, con la expresión: «[...] con pleno conocimiento de la ilicitud de los actos cometidos por los demás, decidió ser partícipe [...]», el tribunal predeterminó el veredicto y, con tales conceptos, sustituyó los hechos que debió narrar, vinculados a las acciones concretamente ejecutadas por uno de los enjuiciados.

Se advirtieron omisiones importantes con incidencia en las calificaciones adoptadas, en particular al delito de tráfico ilegal

de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas de carácter continuado, porque no se precisaron cuáles fueron las disposiciones de la AGR y del BNC que resultaron vulneradas, cuyo conocimiento y valoración resultan trascendentes, en razón de la tipicidad delictiva calificada (Artículo 235.1 b) del CP), pues se trata de una norma penal en blanco que supedita su integración a la infracción de una norma que no lo es, en este caso, de índole administrativa, que se erige en complemento del tipo penal.

Igualmente, los hechos son omisos y oscuros porque no se precisó la fecha exacta de la constitución de la empresa propiedad de uno de los acusados, lo que resulta trascendente a los efectos de la aplicación de la ley, vista la modificación que sufrió el delito de lavado de activos en 2013; en tanto, anterior a esa fecha, se denominaba *lavado de dinero* y, expresamente, consideraba actos ilícitos previos que generaban los recursos, bienes o derechos que se adquirieran, convirtieran o transfirieran al tráfico de drogas, armas o personas y el crimen organizado; de ahí que la actividad generadora de los fondos que se pretenden blanquear —el delito previo—, por ser un elemento del tipo objetivo del lavado de activos, ha de estar contemplada entre los delitos precedentes, en el momento en que se cometió; de lo contrario, la conducta es atípica. Más importante aun es que, si el dinero resultante de una actividad ilícita se iba a reinvertir en la fundación de la empresa situada en otro país, no en Cuba, ¿cómo es posible juzgar ese actuar —lavado de activos— en el territorio nacional?

También hay omisión de datos en otro de los pasajes fácticos, pues, si bien en la narrativa de hechos, se mencionan todos y cada uno de los instrumentos notariales autorizados por la fedataria acusada, no se identifica cuáles de ellos contienen los errores y las deficiencias técnicas que se aducen, ni precisa cuáles son estas o qué nombres se repiten, aspectos imprescindibles para evaluar la relevancia penal de dichas incorrecciones y, especialmente, su encaje en el delito de falsedad documental calificado, sobre todo porque, de la revisión del acta de juicio, se constata el testimonio de la funcionaria de la Dirección de Justicia, quien clarificó que los cuestionados poderes tenían validez, no se detectaron irregularidades y solo se advirtió una deficiencia formal, lo que obliga a llevar a cabo una evaluación racional y coherente que permita distinguir las infracciones puramente administrativas en las que pudo haber incurrido la acusada, en ejercicio de su función pública, que son las descritas en el componente histórico de otros comportamientos con trascendencia penal.

Respecto a la valoración de las pruebas, refuerza la sentencia que acogió los recursos, que las deducciones subjetivas de los juzgadores deben encontrar apoyo en las pruebas que se hayan practicado; de lo contrario, se quebranta el principio de presunción de inocencia, que se erige en piedra angular del debido proceso penal, tal como se deduce del Artículo 95 c), de la Carta Magna, al tiempo que contraviene las directrices contenidas en el Acuerdo No. 172, de 1985, del CG-TSP, en relación con el 357 de la LPP.

Asimismo, la sala de instancia extravasó los límites del Artículo 350 de la norma procesal e incurrió en el vicio de incongruencia fáctica, al sancionar a una enjuiciada por el delito de lavado de activos, previsto en el Artículo 346.1, 2 y 3 del CP. De conformidad con el pliego acusatorio, un comisor le propuso a la notaria acusada la emisión de poderes

y esta decidió actuar impropriamente, vulnerando los preceptos inherentes a su cargo [...] y por la emisión de los poderes y justificar la conducta ilegítima del acusado, recibió 10 CUC por cada documento y medicinas para su hijo [...] y a sabiendas de la ilegitimidad de su comportamiento y la trascendencia en ello podía revelar durante 2018 [que] emitió los poderes [...].

Esto motivó que se le acusara por los delitos de cohecho (del que resultó absuelta) y falsificación de documentos públicos de carácter continuado. En esa delimitación fáctica del objeto procesal, que corre a cargo del acusador y cuya inmutabilidad esencial debe mantenerse en la sentencia, no se contemplaron los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el delito de lavado; de modo que, al introducir este nuevo título de imputación, el tribunal no corrige una calificación errónea —a lo que le faculta el Artículo 350 de la ley procesal—, sino que, en la medida en que introduce aspectos fácticos con distinta relevancia jurídico-penal (el conocimiento o posible representación de que su actuación notarial contribuía a una trama de lavado de activos), se inmiscuye en la conformación del objeto del proceso y quebranta la intangibilidad de la base fáctica del juicio, lo que supone una vulneración del principio acusatorio, estrechamente vinculado al principio de imparcialidad, al tiempo que afecta gravemente el derecho de defensa de la impugnante, que no pudo combatir oportunamente este reproche sobrevenido.

Magistrados: María Caridad Bertot Yero (ponente), Otto Eduardo Molina Rodríguez y Silvia María Jerez Marimón

Jueces legos: Jorge Luis Silveira Oñate y María Elena López Díaz

SENTENCIA No. 258, DE 22 DE FEBRERO DE 2021

Control constitucional de la actividad procesal

Obligación de los jueces de casación de ejercer el control sobre la adecuación constitucional de la actividad procesal penal, con el propósito de subsanar eventuales vulneraciones a las garantías que se reconocen a los ciudadanos que son objeto de investigación y enjuiciamiento por la presunta comisión de un hecho delictivo.

Preceptos infringidos: Artículos 1, 104, 340.1 y 357, LPP; 94 c), CRC; Acuerdo 172/85 e instrucciones 81 y 247, CG-TSP
Preceptos autorizantes: Artículo 70.4 y 6, LPP

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, cohecho, presentación para el reconocimiento, careo, nulidades, derecho de defensa, derecho a no inculparse, fase investigativa y fase preparatoria).

La resolución de la Sala de lo Penal del TSP declaró *con lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma, establecido contra la Sentencia No. 124, de 2020, dictada por la Sala Primera de lo Penal del TPP de Matanzas, la que se anuló, al igual que el juicio oral, y se retrotrajo el proceso a la fase investigativa, para que se subsanaran las infracciones cometidas y se procediera conforme a lo dispuesto en Derecho.

La sala de instancia quebrantó el Artículo 1 de la LPP, al tomar, como punto y soporte fundamental de su convicción, las declaraciones que coacusados no recurrentes ofrecieron durante la fase preparatoria, sujetos que inicialmente ofrecieron sus testimonios como testigos, antes de iniciarse el proceso, sin que consten corroboradas las versiones de estos inculcados con otros medios de prueba.

Por otra parte, el recurrente impugnó, en el acto de juicio oral, las actas de presentación de reconocimiento efectuadas y explicó las razones de tal solicitud; no obstante, la sala omitió todo pronunciamiento al respecto y les concedió total valor a

estos documentos, a pesar de que advierten las faltas denunciadas oportunamente, amén de que, antes de su realización, se efectuó un careo entre cohechado y cohechante, de manera que ese previo contacto visual entre los involucrados determinaba la improcedencia del cuestionado acto de investigación, cuyo resultado deviene viciado por haberse incumplido una formalidad elemental de su práctica.

De modo que, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 94 c), de la CRC, debió el tribunal del juicio estimar nula el acta de presentación para el reconocimiento y excluirla del material probatorio a valorar.

En la fundamentación probatoria de su convicción, la sala evaluó las actas de careo obrantes en el expediente de fase preparatoria, con soslayo de que tales documentos no fueron propuestos por las partes, ni tampoco el tribunal hizo uso de la facultad oficiosa que le franquea la Instrucción No. 81 del CG-TSP, para arrimarlas al proceso, tal como se constata del auto de admisión de pruebas. De modo que aquellas diligencias no pasaron de ser meros actos de investigación documentados que, por lo dicho, no llegaron a ostentar el carácter procesal de prueba documental ni a formar parte del material probatorio susceptible de apoyar la decisión judicial y, en mérito a ello, no podía la sala extraer ninguna conclusión de ellas.

Asimismo, y al margen del anterior razonamiento, también se desentendió la sala del verdadero alcance del careo, diligencia que solo tiene por propósito orientar al investigador acerca de la veracidad probable de las versiones de los acusados y demás intervinientes en el proceso, y cuyo resultado, puramente subjetivo, solo amerita algún valor conviccional, cuando se practica ante los jueces, en correspondencia con lo estipulado en el Artículo 340.1, de la LPP; de modo que el inadecuado proceder de la sala, en lo que respecta a la valoración de los careos, también quebrantó el sentido del Artículo 357 de la citada norma procesal, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo No. 172, de 1985, y en los apartados 5.º y 11.º de la Instrucción No. 247, ambas disposiciones del antes mencionado CG.

El reconocimiento del debido proceso penal en la CRC, en sintonía con la definición del Estado cubano como socialista y de Derecho, tal como se declara en los artículos 1 y 95 de la Carta Magna, obliga a los jueces a ejercer un control sobre la adecuación constitucional de la actividad procesal penal, con el propósito de subsanar eventuales vulneraciones a las garantías que se reconocen a los ciudadanos que son objeto de investigación y enjuiciamiento por la presunta comisión de un hecho delictivo.

En el asunto sometido a control casacional, se constató que el tribunal del juicio pasó por alto que los actos de investigación, encaminados a lograr los cometidos previstos en el Artículo 104 de la LPP —comprobar la existencia de un hecho delictivo y establecer la identidad de sus responsables—, deben producirse en el marco de «un proceso» que se inicia en el momento en el que se formula la denuncia; luego, no existe margen para que las autoridades investigativas lleven a cabo actuaciones preprocesales orientadas a obtener fuentes de prueba sobre un hecho delictivo cuya investigación formal no se ha iniciado.

En el caso examinado, a los acusados se les recibió declaración de testigos el 27 de marzo de 2020, mientras que la denuncia por los presuntos delitos de cohecho se formuló después, el día 3 de abril. Esta actuación policial, efectuada de modo previo a la constitución de la relación jurídico-procesal penal, no se compadece con las exigencias garantísticas del debido proceso penal, pues, además de quebrantar la legalidad ordinaria, supuso un menoscabo para dos derechos fundamentales estrechamente relacionados entre sí: el derecho de defensa y el derecho a no inculparse.

El hecho de hacerles comparecer e interrogarles, como testigos, sobre un hecho delictivo en el que se sospechaba que habían participado, es una práctica espuria que provoca el desvanecimiento de los citados derechos procesales, dadas las sustanciales diferencias entre el régimen procesal del testigo —obligado a declarar y a hacerlo verazmente—, y el del acusado —a quien le ampara el derecho a la no autoincriminación, del que puede aprovecharse como parte de su estrategia defensiva. Tal es así que, en las deposiciones que ofrecieron en calidad de testigos, los recurrentes admitieron haber ofrecido un soborno a los inspectores de la empresa eléctrica, reconocimiento que, luego, derivó en confesión, cuando se les instruyó de cargos y se les tomó declaración de acusados. Este vicio en la actividad procesal, de conjunto con los anteriores, determinó que se decretara la nulidad de todo lo actuado hasta la fase preparatoria, para excluir las diligencias ejecutadas con inobservancia de las formalidades establecidas que devienen nulas.

Magistrados: María Caridad Bertot Yero (ponente), Ileana Julia Gómez Guerra y Tomás Betancourt Peña

Jueces legos: María Elena López Díaz y Diosdado Valdespino Zamora



Reunión anual de trabajo del ST, en 2021, efectuada en el Salón de los Embajadores, del Hotel Nacional de Cuba, los días 4 y 5 de febrero de 2022.



MATERIA CIVIL

SENTENCIA No. 64, DE 17 DE FEBRERO DE 2020

Rescisión de contrato de donación de vivienda

Solicitud del donante de rescindir los efectos jurídicos del acto de liberalidad formalizado, sobre el fundamento de las constantes amenazas y maltrato de obra y de palabra que recibe del donatario, para que abandone el inmueble objeto de transmisión del dominio.

Preceptos autorizantes: 630.1 y 9, LPCALE

Preceptos infringidos: Artículos 76, 80 y 378, CC; 40, CRC; 43, 294, 297 y 348, LPCALE.

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, dignidad humana, desamparo habitacional, desprendimiento patrimonial, maltrato de obra y de palabra).

La sentencia referenciada estimó el recurso de casación interpuesto contra la dictada por el tribunal de instancia, por la cual se declaró *sin lugar* la pretensión encaminada a la rescisión de los efectos jurídicos inherentes al contrato de donación formalizado, en relación con la cuota de participación de la que era titular, a favor de su conviviente y pareja de hecho.

El recurso de casación interpuesto fue estimado por haber incurrido la sala de instancia en errónea apreciación de las pruebas que conforman el material de conocimiento del que dispuso para resolver el conflicto planteado, habida cuenta de que una recta ponderación de sus efectos, conforme a los criterios

legales que indistintamente rigen su eficacia, y del análisis conjunto de la información recopilada con su práctica, permite obtener convicción fáctica distinta como soporte del fallo pronunciado, desestimatorio, en el caso, de la acción rescisoria incoada, en franca inobservancia del principio de rango constitucional que salvaguarda la dignidad del ser humano, como valor supremo de insoslayable respeto al momento de tutelar cualesquiera de los derechos y ponderar los deberes contemplados en el ordenamiento jurídico, a todas luces cercenado en la persona del otrora cedente y ahora recurrente, mediante actos lesivos e impropios del cesionario, desde que se erigió titular del derecho real que obtuvo por exclusiva voluntad del inconforme, según se acredita de la Escritura pública notarial 307, de 30 de junio de 2015, en virtud de la cual cedió la participación del 50% que ostentaba sobre el inmueble y hogar familiar desde su nacimiento, con base en la relación afectiva que, por siete años, fomentó con el otrora demandado, cesión a título gratuito que no hubiese formalizado el originario titular, de haber avizorado los vejámenes a los que, posteriormente, ha quedado sometido, demostrado fehacientemente por las constantes amenazas y los maltratos de obra y de palabra de que ha sido objeto, a instancia de su contrario en juicio, atentatorios contra su integridad física y moral, ocasionándole lesiones de carácter grave y extendido tratamiento médico para su recuperación, pese a que es una persona con antecedentes de retraso mental ligero y crisis de epilepsia, entre otros padecimientos, que lo colocan en un delicado estado de salud y vulnerabilidad, frente al conflicto en examen.

La narrada secuencia de hechos justifica circunstancias sobrevenidas, manifestadas en la imposibilidad actual del recurrente, de usar y disfrutar la objetada vivienda, en razón de la enconada hostilidad hacia este, obstáculo para una cohabitación armónica, necesaria para solventar sus necesidades más perentorias en el recinto del que fuera su legítimo dueño en la porción cedida a su contraparte, las cuales satisface en el inmueble de su hermana, situación que cabe asimilar a un verdadero desamparo habitacional, cuyo estado se configura, aunque no se le impida a persona determinada pernoctar en su domicilio, porque su alcance se atempera al desarrollo natural de la vida diaria en todos los órdenes que implican a la familia, espacio físico que, en condiciones normales, brinda seguridad para el descanso, bienestar y esparcimiento familiar, ineludibles para las personas que conforman un hogar, lo que es poco probable que se logre en un escenario de violencia como el subsistente entre las partes, en el empeño del cesiona-

rio de que el recurrente abandone la vivienda de origen, soslayando la actitud de agradecimiento que, de ordinario, genera tal acto de desprendimiento patrimonial, y no obsta significar que el sentado criterio ha de prevalecer siempre que, de forma notoria, se denigren los derechos fundamentales de las personas, como acontece en el pleito sometido a juzgamiento, lo que afianza la objetiva procedencia de la rescisión, como remedio extremo y excepcional, para restablecer determinados efectos injustos por lesión o perjuicios económicos al afectado, lo cual procede, subsidiariamente, contra actos eficaces en el tráfico jurídico, en tanto obtiene virtualidad ante relaciones de derecho perfectamente válidas.

En el diferendo, se realza, con nítida justicia, la obligatoriedad de rescindir las consecuencias jurídicas del acto de liberalidad realizado a favor de quien, una vez obtenido el derecho real que no poseía, incurre respecto al anterior propietario, devenido su actual conviviente, en actos concretos de violencia doméstica que rebasan el maltrato físico y trascienden al plano psicológico, estado de cosas que daña el equilibrio emocional de la persona que la sufre, conducta sobre la cual se alza la requerida protección del Derecho, razones que hacen colegir que ha incurrido el tribunal por su sentencia en quebranto del Artículo 43 de la ley adjetiva civil, de obligado restablecimiento por el control casacional, con la estimación del motivo bajo examen.

En segunda sentencia, se razona que debe prosperar la pretensión deducida por el promovente en su demanda, encaminada a que se declare rescindible el acto jurídico de cesión de participación contenido en la indicada Escritura pública notarial 307, toda vez que encuentra pleno asidero legal en los artículos 76, 80 y 378, todos del CC, vistos en relación con el 40 de la CRC, demostrado con las circunstancias sobrevenidas que justifican el carácter inoficioso de la transmisión a título gratuito que otorgó a favor del demandado, quien, en ejercicio abusivo del derecho real que ostenta sobre el controvertido inmueble, ha colocado al actor en franco estado de desprotección habitacional, en tanto le impide sostener un adecuado desarrollo de su vida cotidiana en el hogar en que ha residido desde su nacimiento, mediante acciones lesivas contra su integridad física y moral que, al propio tiempo, afectan la salud psicológica del demandante, en desmedro de su dignidad humana; secuencia de hechos que, en válida justicia, permiten dejar sin efectos jurídicos un acto eficazmente formalizado, cuyas consecuencias posteriores han sido nocivas para el cedente, al punto de que, lógica y razonablemente, puede presumirse que, de haberlas previsto, no hubiese transmitido su

derecho de propiedad como lo verificó, por lo que se dispone la rescisión de los efectos jurídicos del contrato de donación objeto del proceso.

Magistradas: Kenia María Valdés Rosabal (ponente), Isabel Inés Arredondo Suárez y Marta Acosta Ricart

Juezas legas: Sonia Rodríguez Gómez y Luisa Elena Rodríguez López

SENTENCIA No. 331, DE 29 DE JULIO DE 2020

Ejercicio de la patria potestad

Solicitud de los padres, como titulares de la patria potestad, para el ejercicio del derecho de guarda que les concierne sobre su menor hijo, contra los abuelos paternos, quienes la ostentan de hecho.

Preceptos autorizantes: Artículo 630.1 y 9, LPCALE

Preceptos infringidos: Artículos 5.2, 43, 296, 348 y 358.2, LPCALE; 83, 85, 88, 89 y 90, CF; 84.2 y 86, CRC; 3, 9 y 18, CIDN; apdos. 14.º y 16.º, Instr. 216/12

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, ejercicio de la patria potestad, guarda y cuidado, interés superior del niño).

La resolución referenciada estima el recurso de casación interpuesto por los padres, contra la dictada por la sala de apelación, por la cual se declaró *sin lugar* el recurso interpuesto, confirmando con error la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, desestimatorio de pretensión encaminada al pleno ejercicio de la patria potestad sobre su hijo menor, por impedirlo los abuelos paternos y demandados, quienes, por ostentar la custodia de hecho del niño, se oponen a su reintegro al seno familiar de origen.

Al propio tiempo, los abuelos establecieron demanda reconvenzional con la pretensión de obtener la custodia legal del niño, sobre el fundamento de la guarda de hecho que durante ocho años

han ejercitado sobre su nieto, con el consentimiento inicial de sus padres, a fin de continuar con el pequeño bajo su abrigo.

El tribunal municipal actuante desestimó las pretensiones deducidas en juicio, sobre el esencial fundamento de que, siendo los padres los titulares del ejercicio de la patria potestad sobre su hijo, no requerían de pronunciamiento judicial que lo validara, decisión confirmada por los juzgadores de apelación, contra lo que ambas partes establecieron oportunos recursos de casación, de los cuales prosperó el de los progenitores, no así el de los abuelos.

La sentencia de casación se funda en los siguientes particulares:

♦ El CF vigente regula la institución de la patria potestad y su ejercicio, la cual comprende la guarda y cuidado de los hijos para el supuesto en que tiene lugar la separación de los padres, estableciendo las reglas que guían la actuación judicial para determinar sobre la custodia y el consecuente régimen de comunicación a favor del progenitor que no le fue deferida, disposiciones legales que efectivamente no contemplan las específicas circunstancias que concurren en el caso sometido a juzgamiento, visto que son los padres, de conjunto, quienes reclaman tutela judicial para el ejercicio del derecho de guarda que les concierne sobre su menor hijo, contra los abuelos paternos, como demandados y también recurrentes, demanda en la que, por atípica, no ha de declinarse la solución del problema que subyace entre las partes, tomando como base el carácter literal del ordenamiento familiar mencionado, en tanto se trata, en esencia, de un conflicto en el ejercicio de la patria potestad, regulado en el Artículo 358.2 de la LPCALE, cuya tramitación y solución corresponde al tribunal municipal competente, conforme al Artículo 5.2 de la propia ley; y así visto, ha de atenderse la posible vulneración, o no, del derecho sustantivo o material.

♦ Con desacierto, se desestimó el recurso de apelación establecido contra la decisión adoptada por el órgano judicial de primera instancia, en franco incumplimiento de la función revisora que les asiste a los juzgadores y del principio que informa el doble juzgamiento o del doble grado jurisdiccional, en virtud del cual se deben corregir eventuales errores que lesionen el derecho reclamado y con alcance para depurar los resultados que constan en las actuaciones del TMP actuante, a fin de comprobar todos los aspectos de hecho y de Derecho que conforman el proceso. En el caso, la cuestión de fondo planteada se ha resuelto de forma irregular, con base en una interpretación restrictiva de las disposiciones legales a que se contraen la guarda y cuidado de los hijos, la cual es inherente a los padres, salvo que incurran en grave incumplimiento de sus deberes y obligaciones paterno-filiales comprendidos en el ejercicio de la patria potestad, estatuto

de carácter imperativo, indisponible e intransferible, no susceptible de modificación su contenido, siquiera por sus titulares, quienes, al verse impedidos de ejecutarlo de forma plena, han sometido el conflicto a composición judicial, de cara a su efectivo cumplimiento en relación con su menor hijo; y, denegado como les ha sido, están colocados en una situación de titularidad sin ejercicio, supuesto que contraviene el ánimo del legislador en los artículos 83, 85, 88, 89 y 90 del CF, vistos respecto a los de rango constitucional, 84 (segundo párrafo) y 86, de la CRC, y con los postulados de la CIDN, de suerte que es primordial, en el universo de deberes que integran la patria potestad, la custodia a que se contrae el diferendo, obstaculizada a favor de los otrora demandantes y titulares del derecho, por los abuelos paternos, quienes, al propio tiempo, la pretenden para sí, sobre el fundamento de la guarda de hecho que durante ocho años han ejercitado sobre su nieto, con el consentimiento inicial de sus padres, anuencia con la que ya no cuentan para continuar con el pequeño bajo su abrigo, de lo que emerge meridiana colisión entre los guardadores legales y los de facto, con efectos perniciosos tanto para la familia consanguínea como para la que, por afinidad, han conformado los padres del niño, al punto de fraccionarse en defensa de unos y otros intereses, sobre la persona del hijo y nieto menor de edad, el que se encuentra en medio de tan singular estado de cosas. Por ende, recibiendo las anómalas consecuencias del inadecuado manejo del asunto por los adultos que lo rodean, nada más y nada menos por quienes se supone que han de velar por su íntegra protección, frente a su falta de capacidad de obrar por razón de la edad, obliga a resolver el asunto, respecto a la cuestión material o de fondo, en el recto sentido que informa el principio del interés superior del niño.

♦ Los artículos 3, 9 y 18 (primer párrafo) de la CIDN, de 20 de noviembre de 1989 —en vigor a partir del 2 de septiembre de 1990, y de la que Cuba es signataria desde 1991—, defienden que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, sea procedente, determinación que se configura en los casos en que el menor sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres, lo que no acontece en el caso. De modo que, atendiendo a las específicas circunstancias objeto de análisis, consistentes en que el menor, previo consentimiento de sus padres, desde que contaba con un año y cuatro meses de edad, pasó al cuidado de sus abuelos paternos, a partir del embarazo gemelar de su progenitora —el cual transcurrió con reiterados ingresos y se le entorpecía la constante atención al infante, lo que propició la ayuda de los mentados, con quienes se ha mantenido duran-

te ocho años (y nueve cumplidos)—; pese a las acciones encaminadas al retorno del niño a su vivienda de origen, no lo han conseguido por vía extrajudicial, tras lo cual ha sido objeto de posturas beligerantes, al punto de percibir el menor que es el centro de la discordia familiar, conforme al resultado de los test psicológicos y sicopedagógicos obrantes en autos, con las consecuentes afectaciones a su conducta y el normal desarrollo de su infancia, pues trasluce en su comportamiento una manifiesta repulsa hacia la figura de la madre, actitud que no es natural a esa edad, tanto menos si no existe maltrato, indiferencia y desatención de su parte, como probable causa de su resistencia para interactuar con su progenitora, relación afectiva que se impone restablecer, en evitación de mayor distancia y agravamiento de cara al futuro. Por ello, ha de ponderarse lo que resulte más beneficioso para él, desde el prisma de su interés superior, como principio orientador de la actuación judicial, parámetro objetivo y no subjetivo, que permite decantar lo que, de su actual entorno, es pernicioso para su crecimiento como ser humano y para la formación de su personalidad, lo que estriba precisamente en su incorporación al seno familiar originario, integrado por sus padres y hermanos, con los que ha de convivir en plena armonía y desarrollar su vida bajo la protección de sus ascendientes directos, quienes así lo pretenden y les corresponde, en aras de velar por sus tres hijos de conjunto, en todos los ámbitos a que se circunscriben sus obligaciones, y en estrecha correlación de intereses, valores éticos, cívicos, culturales y esencial sentido de convivencia, escenario donde todos los que conforman el núcleo familiar desempeñan un rol trascendente y del cual no debe quedar excluido el niño sobre el que se juzga su guarda y cuidado de hecho, porque forma parte de esa célula fundamental que lo procreó, y en la que ha de estar insertado, no solo para recibir el equilibrio y la estabilidad emocional que, por regla, todo seno familiar dispensa sobre sus hijos, sino también, a pesar de su corta edad, para cooperar en el desenvolvimiento de las funciones familiares, respecto a sus hermanos, de gran provecho para fomentar sus propias necesidades efectivas. No cabe duda de que el retorno con sus padres y hermanos corporifica el interés que, en plano superior, amerita protección judicial en su beneficio.

♦ Sentado que el niño ha residido con sus abuelos paternos por ocho años, los cuales le han brindado las atenciones y los cuidados necesarios, previo consentimiento de sus padres, precisamente el amor incondicional que le profesan les permitirá, frente al derecho reclamado por los otrora demandantes para tenerlo consigo, facilitar el retorno al hogar donde nació y que, con la

ayuda de ambas partes, se inserte poco a poco en la vida familiar de sus progenitores y hermanos, forma idónea de contribuir a su bienestar e integral desarrollo sicosocial, en razón de que los abuelos desempeñan un papel preponderante en la viabilidad de su reincorporación con aquellos, pues no es de soslayar un cardinal elemento de juicio concerniente a que los niños responden positiva y naturalmente al cariño de sus padres, lo que hace entender que sus conductas sean de aceptación de su entorno afectivo, o de rechazo, lo que, en buena medida, depende de los adultos que guían sus pasos y su comportamiento, en un continuo aprendizaje, durante su crecimiento físico y mental, con el primordial objetivo de formar a un buen ser humano, aspiración de padres y abuelos sobre su descendencia; por ende, en lo que a ellos concierne, coadyuvarán para conseguirlo, con base en el inmenso cariño que le profesan, sentimiento que prima sobre circunstancias o apetencias personales concurrentes en los parientes insertados en el conflicto familiar, modo de salvaguardar su interés superior, atendiendo, al unísono, que se acerca a la edad de la adolescencia, etapa de la pubertad cuya falta de plena madurez acarrea trastornos y desequilibrios conductuales que requieren de una conducción rigurosa, a fin de que transcurra con las menores dificultades posibles, tanto para el adolescente como para los responsables de su guarda, función, en ocasiones, complicada hasta para los propios padres y aun más gravosa de llevar con éxito para personas próximas a la tercera edad, lo que justifica un esfuerzo mancomunado de todos los implicados con la educación, salud y seguridad emocional del menor, de cara a garantizar, del modo menos perjudicial, su adecuada inserción a la familia de origen.

♦ Dando respuesta al recurso de los abuelos, se estimó que no está presente en la sentencia la infracción del Artículo 236, en relación con el 357 de la mencionada ley adjetiva, denunciada por estos, sobre el esencial fundamento de que el litigio planteado discurre por el cauce del proceso de conocimiento sumario, el cual es un juicio declarativo de carácter breve y expedito, en el que, por su naturaleza, queda descartada la figura de la reconvencción, pues, al ser un supuesto de acumulación de acciones por inserción, traería consigo una complicación procedimental innecesaria y atentatoria contra la celeridad que lo caracteriza, de ahí que la posibilidad procesal de reconvenir, prevista para el proceso de conocimiento ordinario, prescinda del carácter supletorio aludido por los inconformes, en un procedimiento de carácter abreviado, como en el que recae la sentencia combatida, ajustada a Derecho en ese sentido.

Corre igual suerte de rechazo la infracción de fondo que denuncian, consistente en la falta de aplicación del Artículo 8 de la CRC, en

relación con el 9.2 y el 20, ambos de la CIDN, en tanto disposiciones legales que no se advierten vulneradas en el caso, visto que el mentado instrumento internacional fue atendido, solo que el específico interés defendido por los abuelos e impugnantes no encuentra asidero legal en sus postulados, ni puede deducirse de los argumentos de inconformidad, vinculados a los de orden fáctico que sustentan el fallo, los cuales no pueden contradecir, en virtud de la causal escogida, que la posibilidad de conferir la guarda y cuidado a favor de los mentados abuelos sea lo más conveniente y beneficioso para el niño, por el hecho de que haya residido en su compañía por ocho años, en tanto elemento insuficiente para que prescinda el pequeño del cuidado directo de sus progenitores, porque resulten los titulares del derecho y porque no han incurrido en conducta reprochable, negligente o abusiva, respecto a su hijo, que conlleve a la aplicación de la sanción más severa que el ordenamiento familiar prevé (la suspensión o la privación de la patria potestad) y, con ello, su custodia; solo desean tenerlo en su seno familiar, junto a sus hermanos gemelos, cuya unión no han logrado, dada la expresa oposición de los guardadores de hecho. En consecuencia, no se configura supuesto alguno que distorsione el curso natural de la custodia de los hijos, sea por la circunstancia antes enunciada, estén fallecidos sus padres, se encuentren privados de libertad o cualquier otra situación que, por gravosa a su interés superior, amerite dicha decisión, cuestiones que no se ponen de manifiesto en el diferendo. De forma adversa, adquiere relevancia el hecho demostrado de que la envergadura de los conflictos entre padres y abuelos afectan sobremanera la salud física y psicológica del niño, el cual padece de falta de concentración, nerviosismo, ansiedad, sueño intranquilo con pesadillas, sobresaltos, desajustes emocionales, llanto sin motivo aparente y frecuente necesidad de orinar, lo que no es más que consecuencia directa de sentirse responsable del conflicto familiar existente, insistiendo en el deseo de que todo se solucione, conforme se evidencia de los exámenes que se le han efectuado, a raíz del enconado desacuerdo entre sus ascendientes, secuencia de hechos que está muy lejos de ilustrar que le sea beneficioso encontrarse en medio de tal estado de cosas, con base en el secuestro sentimental del menor, situación que ha de restablecerse por los involucrados, por los lazos que los unen a la vida del pequeño, conscientes del alto sentido de responsabilidad que tienen en la formación de su persona, y en aras de fortalecer su esfera afectiva en relación con sus padres y hermanos, tomando distancia de posiciones acomodaticias inherentes a los adultos.

En la segunda sentencia, se consideró lo siguiente:

♦ Si bien el ordenamiento familiar vigente, de forma preceptiva, como parte de la patria potestad, confiere a los padres la guarda y cuidado de sus hijos, trunco su ejercicio por la acción

de terceros, fuera de los supuestos legales que el propio CF prevé, se impone su debida restitución por el cauce escogido, frente al inconveniente que representa sustraer al niño, de forma no convencional, del inmueble en el que reside; de ahí, su obligada solución, al quedar obstruida la titularidad del derecho de guarda que poseen los recurrentes, a partir de la negativa expresa de los abuelos y guardadores de hecho, de reincorporarlo al hogar de aquellos, cuando ya no cuentan con el consentimiento requerido, circunstancias que exigen ofrecer la tutela judicial solicitada, en recta observancia de los artículos 82 y 85.1 del CF, en relación con el 86 de la CRC y con el 3, el 9.1 y el 18, estos de la CIDN.

El apartado 14.º de la Instrucción No. 2016, de 17 de mayo de 2012, dictada por el CG-TSP, de cara a la efectiva ejecución de toda resolución recaída en procesos de naturaleza familiar, instruye la actuación del tribunal, con el marcado objetivo de garantizar el cabal cumplimiento del mandato judicial pronunciado, en permanente observancia del interés superior del niño, cuya salvaguarda ha de prevalecer habilitando los mecanismos necesarios para su consecución, lo que implica que podrá auxiliarse de los integrantes del equipo multidisciplinario y la Casa de orientación a la mujer y la familia y, solo como último reducto, promoverá la intervención de agentes del orden público, en conjunción con las acciones necesarias, para evitar efectos traumatizantes en las personas sujetas al conflicto, especialmente en el menor, sobre el cual recae la guarda y cuidado objeto de cumplimiento, sobremanera afectado con la falta de entendimiento entre sus ascendientes, circunstancia que obliga a los juzgadores a la viabilidad del fallo dictado de la forma menos gravosa para su persona, sin perder de vista el fuerte vínculo afectivo que lo une a sus abuelos paternos, indicador de que cualquier cambio abrupto o repentino pudiera incidir desfavorablemente en su estabilidad emocional, elemento de cardinal relevancia que, en cualquier caso, permite la aplicación del apartado 16.º de la mencionada instrucción, cuyo propósito responde a una situación excepcional que indique debida medida para el cumplimiento del mandato judicial, el cual podrá materializarse gradualmente, supuesto de carácter temporal y atendible, siempre que resulte agotado el cauce idóneo para la obediencia inmediata que, de ordinario, requieren los fallos judiciales.

Magistrados: Kenia María Valdés Rosabal (ponente) y Ranulfo Antonio Andux Alfonso

Juez lego: Eusebio Rodríguez Álvarez

SENTENCIA No. 698, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020

Nulidad de actos jurídicos

La omisión que se apreció en el título sucesorio no se traduce en el éxito de la acción de nulidad impetrada respecto a los actos de aceptación y adjudicación notariados.

Precepto autorizante: Artículo 630.9, LPCALE

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, nulidad de actos, tutela improcedente).

En el caso que motiva el dictado casacional en comento, se pretendió, infructuosamente, ante el órgano juzgador de instancia, la declaración de nulidad de los actos jurídicos de aceptación y adjudicación de herencia intestada, contenidos en instrumento público otorgado ante fedatario en junio de 1997, bajo tesis que sostenía, como elemento invalidante, la no inclusión de persona con vocación hereditaria en el acta de declaratoria que le sirvió de sostén.

El pronunciamiento desestimatorio fue combatido mediante recurso de casación fundado en motivo único, con sustento en el Artículo 630.9 de la LPCALE, en que se acusaron infringidos preceptos reguladores de la apreciación de las pruebas de confesión judicial, documentos y testigos aportados al pleito.

El recurso de casación no puede ser considerado una tercera instancia. Mediante este medio de impugnación, no se devuelve al TSP el conocimiento integral y completo del asunto, sino que se realiza un nuevo examen del fallo dictado, para determinar si la ley fue bien interpretada o aplicada, o si se ha producido un quebrantamiento de las formas esenciales del juicio. Mientras, en la instancia, el examen es mucho más amplio, ya que comprende lo concerniente a la aplicación de la ley y la justicia, a través de la revisión de todo lo actuado, incluso las cuestiones de hecho aducidas y probadas por los litigantes.

La formulación de la señalada causal nueve del Artículo 630 de la ley instrumental ha dado lugar a que se intente distorsionar lo que, sin duda, es consustancial al instituto, pues, en puridad, el órgano supremo de justicia, cuando se le plantea dicha causal, no entra a conocer y revisar los hechos planteados, sino que puede valorar si, en el proceso jurisdiccional sometido a control casacional, han sido

quebrantadas las normas que regulan la eficacia de los medios probatorios de que la ley provee a las partes o, en su caso, la valoración irracional o arbitraria de la practicada, siempre que justifique una situación de hecho a favor del recurrente distinta a la que se haya tomado en cuenta para dictar sentencia.

Bajo tales previsiones, fue dictada sentencia que rechaza el motivo único del recurso, en el entendido de no configurarse la infracción que la causal invocada ampara, ya que las pruebas, cuya errada valoración denunció la parte inconforme, no le ofrecieron a los juzgadores elementos de información suficientes para desvirtuar la legitimidad de los actos notariados, en el entendido de que, si bien existió omisión en la declaración de herederos del causante, se trata de extremo del todo irrelevante ante circunstancia trascendente, como resulta el hecho de que, al producirse el deceso del titular, la vivienda objeto de polémica se mantenía ocupada solo por quienes resultaron adjudicatarios, y es que, conforme a la normativa entonces vigente, ello determinaba un derecho exclusivo a la adquisición y, en todo caso, constreñía el de los herederos no convivientes al cobro de su participación en el precio legal del inmueble, haciendo innecesario que fueran llamados al trámite de legalización, aun de haber quedado instituidos en sede notarial.

Es conocido que la normativa rectora en la materia inmobiliaria, hasta la entrada en vigor del Decreto-Ley No. 288, de 2011, era contentiva de un conjunto de limitaciones a la transmisión de la propiedad, ante el supuesto de fallecimiento del propietario de inmueble, haciendo preponderar la ocupación física y permanente del heredero al momento de decidir la adjudicación hereditaria, construcción jurídica que requiere ser analizada en el contexto socioeconómico imperante, en correspondencia con una proyección humanista y ultraprotectora de la estabilidad habitacional.

Es dable admitir, entonces, que la nueva normativa resultó transformadora y garante de los derechos sucesorios. Eliminó prohibiciones y flexibilizó limitaciones en el ámbito señalado, lo que se traduce como reconocimiento de la igualdad plena de los herederos instituidos. No obstante, inequívocamente, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica, incluye reserva de ley que se infiere de la letra de su disposición final primera, a cuyo tenor las relaciones jurídicas constituidas, y los derechos adquiridos al amparo del anterior ordenamiento, conservan su validez, tornando improcedente la tutela interesada.

Magistrados: Isabel Inés Arredondo Suárez (ponente), Kenia Pérez Conde y Yomays Olivarez Gainza

Juezas legas: Inocencia Rodríguez Rodríguez y Reina Maritza Valdés Campanioni

SENTENCIA No. 193, DE 26 DE ABRIL DE 2021

Exceso de jurisdicción

Pretensión encaminada a que se disponga la subsanación del protocolo notarial de la notaria actuante, respecto a la matriz de escritura pública notarial otorgada en 2009, sobre permuta de viviendas.

Preceptos autorizantes: Artículo 630.1 y 9, LPCALE

Preceptos infringidos: Artículos 31, 37.4, 49 y 61, Res. 114 (29-7-2007), r/c 654 y ss., LPCALE; 10, 12 y 22, L-50, r/c 140 de su Regl.

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, falta de jurisdicción, protocolo notarial, conservación y custodia de documentos).

La sentencia referenciada desestimó la demanda en proceso ordinario sobre subsanación del protocolo notarial, al tiempo que ordenó que se librara oficio a la Fiscalía Provincial para el restablecimiento de la presunta legalidad quebrantada, con motivo de la expedición de la escritura pública notarial sobre permuta de viviendas, y de sus documentos anexos, en especial la Resolución No. 839, de 15 de julio de 2009, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda actuante.

La sentencia de casación, única dictada por el carácter procesal de la infracción, se funda en los siguientes particulares:

En su sentencia, la sala de instancia ha incurrido en error de derecho por exceso de jurisdicción, al conocer de un asunto que no le está atribuido sustanciar y resolver por el cauce del proceso ordinario, pues, si bien la pretensión deducida por la parte actora, ahora recurrente, es de carácter civil, su esencia extravasa el marco jurisdiccional judicial en este ámbito, frente a la específica solicitud de que se disponga judicialmente la subsanación del protocolo notarial, en cuanto a la Resolución No. 839, de 15 de julio de 2009, dictada en el expediente gubernativo 746, de ese año, por la Dirección Municipal de la Vivienda actuante, para la ulterior inscripción en el Registro de la propiedad correspondiente, respecto al inmueble que ostenta en propiedad, pues, agotada la vía

extrajudicial, conforme a las regulaciones contenidas en los capítulos 2 y 3 de la Resolución No. 114, de 27 de julio de 2007 («De las normas y procedimientos para la organización y funcionamiento del Registro de la propiedad»), específicamente los artículos 31, 37.4, 49 y 61, vistos en relación con el 654 y siguientes de la LPCALE, cauce por el que discurre la impugnación contra las decisiones adoptadas por los registradores, como lo verificó el recurrente, se advierte que quedó conteste con la disposición ministerial, la cual no impugnó por el contencioso-administrativo.

En otro orden, se aprecia que el hecho, comprobado mediante la práctica de prueba de libros, concerniente a que la resolución administrativa mentada, por la que se autorizó el intercambio de bienes, pese a que se consigna como unida a la matriz (en la cláusula tercera de la escritura pública 324, de 26 de julio de 2009, sobre permuta de viviendas), no lo está realmente, cuestión que se contrae a la responsabilidad que genera la conservación y custodia de los documentos que conforman el protocolo notarial y, con ello, corresponde dilucidar su efectivo cumplimiento, o la falta de este, por vía distinta a la escogida, pero en ningún caso puede el tribunal disponer que se una a la matriz del indicado instrumento público la resolución administrativa que le sirvió de sustento, como con desacierto se pretende, en tanto es una actuación atinente al entramado notarial y, dentro de ese ámbito, será soluble, si la infracción es una de las previstas en el Artículo 10, visto en relación con el 12 y el 22, todos de la Ley No. 50 («De las notarías estatales»), de 28 de diciembre de 1984, en coherencia con el 140 de su Reglamento (Resolución No. 70, de 9 de junio de 1992), razones que hacen colegir que, tanto la denegación de la inscripción registral del inmueble en cuestión, como la irregularidad verificada en el protocolo notarial, resultan susceptibles de reparación, según corresponda, por procedimiento diferente al que sigue el proceso ordinario civil, lo que impone la aplicación del Artículo 4 de la mentada ley adjetiva, con la consiguiente declaración de falta de jurisdicción para acoger a trámite la demanda interpuesta.

Magistrados: Kenia María Valdés Rosabal (ponente), Ranulfo Antonio Andux Alfonso e Isabel Inés Arredondo Suárez

Jueces legos: Sonia Rodríguez Gómez y Jorge Luis Pérez Salabarría

SENTENCIA No. 415, DE 30 DE JULIO DE 2021

División de inmueble

Se revocó la sentencia interpelada, atendiendo a los requerimientos de los estándares de vivienda adecuada.

Precepto autorizante: Artículo 630.9, LPCALE

Preceptos infringidos: Artículos 244, 294, 296, 315 y 316, LPCALE

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, división de inmueble, vivienda adecuada, objetivos de desarrollo sostenible).

Esta sentencia se dictó en oportunidad de conocerse un recurso de casación interpuesto contra una resolución judicial dictada por la sala de la especialidad del TPP de Santiago de Cuba, que aprobó la división de una vivienda, resultando una de ellas inadecuada para el núcleo familiar que albergaría, en tanto rompía con la necesaria continuidad de sus estancias, a las cuales debería accederse a través de espacios exteriores comunes.

La sentencia *in commento* aborda la división del inmueble, como forma de escindir la situación jurídica de cotitularidad sobre una vivienda. Estos asuntos, tras la promulgación del Decreto Ley No. 322, de 2014, pasaron a la jurisdicción de los órganos judiciales, a partir de lo cual el CG-TSP dictó la Instrucción No. 230, de 22 de diciembre de 2014, por la cual ofreció las pautas a seguir para resolver estos conflictos en sede judicial.

Conforme al mencionado cuerpo normativo, los tribunales, para la decisión de estos procesos, tendrán en cuenta, entre otras cuestiones, que la división pretendida se encuentre avalada técnicamente, los copropietarios pasen a residir a inmuebles que, dentro de lo posible, resulten adecuados para sus núcleos familiares y que el copropietario que resulte forzado a la división no debe afectarse económicamente.

Respecto a esta última previsión, si bien tradicionalmente se ha constreñido al perjuicio económico que provocaría recibir una vivienda inferior a la cuota de participación que disfruta el cotitular, no lo es menos que su alcance e interpretación debe ser superior, evitando obviar aquellos requerimientos que riñan

con los presupuestos y estándares internacionales del derecho a una vivienda adecuada, en su vínculo con un desarrollo urbano sostenible, en cuya configuración no solo habrá de atenderse al cumplimiento de las disposiciones técnico-jurídicas aplicables a la materia, sino, además, debe cuidarse una serie de condiciones particulares.

En tal sentido, la Organización de las Naciones Unidas, a través de su agencia para el desarrollo de los asentamientos urbanos, ONU-Habitat, reconoce la vivienda adecuada como un derecho humano, lo cual encuentra plena armonía con el Artículo 71 de la CRC, que lo eleva a rango de fundamental.

A tales fines, y en relación con los Objetivos de desarrollo sostenible, teniendo en cuenta que la vivienda constituye la base de la estabilidad y la seguridad de los individuos, entre los requerimientos para la consideración de vivienda adecuada, se establecen la seguridad de la tenencia, la infraestructura del recinto, su asequibilidad, accesibilidad y habitabilidad, entendida esta última como la existencia de espacios favorables en un inmueble que permitan garantizar la seguridad física de sus habitantes y la funcionalidad dentro de la vivienda.

La segmentación presentada proponía la habilitación de dos viviendas que cumplieran con los requerimientos técnicos para considerarse adecuadas —cocina-comedor, baño y dormitorio—, mas una de ellas no presentaba una solución de continuidad viable en los distintos espacios que la componen, en tanto quedaría formada, en un primer nivel, por sala y cocina-comedor, y las restantes estancias —indispensables para la estimación como vivienda adecuada: dormitorio y baño—, ubicadas en un segundo nivel, al que se accedería por una escalera metálica, situada al final del pasillo exterior y común, rompiéndose la necesaria unidad en la comunicación de todos los elementos estructurales de un inmueble, con el indefectible perjuicio que ello representa en su pleno disfrute.

En razón de ello, la sala de casación revocó la sentencia interpelada y desestimó la petición de división del inmueble, en tanto infringía los requerimientos indispensables para el desarrollo de la vida social, cuyo centro es la vivienda, que debe ser funcional para la familia que alberga.

Magistrados: Yomays Olivarez Gainza (ponente), Ranulfo Antonio Andux Alfonso y Kenia Pérez Conde

Jueces legos: Sonia Rodríguez Gómez y Jorge Luis Pérez Salabarría



Acto en ocasión del aniversario 47 del ST, desarrollado en el Salón Principal del TSP, el 23 de diciembre de 2020. La ocasión fue propicia para entregar la condición Jóvenes por la vida a varios de los que trabajan en el máximo órgano judicial.



MATERIA ADMINISTRATIVA

SENTENCIA No. 329, DE 31 DE AGOSTO DE 2020

Cese de convivencia

La vigencia del matrimonio entre los contendientes no puede alzarse como impedimento para el éxito de la acción de cese de convivencia ejercitada, y sería asimilable la tutela precautoria, ante situaciones que distorsionan la normal convivencia, de extrema gravedad.

Precepto autorizante: Artículo 630.9, LPCALE

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, protección a la propiedad personal, cese de convivencia).

La garantía del disfrute de la propiedad personal sobre la vivienda de la cual se detenta un justo título de dominio resulta derecho de rango constitucional, con expresión concreta en la norma sustantiva civil y en la especial que rige en materia inmobiliaria, lo que determina que la restricción del ejercicio de la facultad que, a los titulares de inmuebles, confiere el Artículo 64 de la LGV se limite a supuestos excepcionales, que se atemperen a lo previsto en el Artículo 65 del señalado texto especial, lo que requiere un detenido y particular análisis, cuando se somete a consideración judicial.

En el caso, se ejercitó una acción de cese de convivencia ante la Dirección Municipal de la Vivienda del territorio donde se enclava el inmueble del litigio, la cual dictó una resolución en la que accedió a lo pedido, la cual fue combatida en demanda, ante la sala de la especialidad administrativa competente, que

la sustanciación y, finalmente, desestimó, dando paso a la interposición del recurso de casación, que quedó resuelto por medio de la sentencia que comentamos.

Al resolver el motivo único en que se sustentó el recurso, con amparo en el Artículo 630.9 de la LPCALE, la sala de casación razonó en cuanto a dos cuestiones determinantes. Respecto a la primera, de orden formal —por carecer el desarrollo del concepto de infracción de la adecuada precisión, al identificar valorados con equívoco los medios probatorios que se estimaban—, es evidente que tal anomalía transgrede la técnica casacional; no obstante, en aras de salvaguardar el acceso a la justicia, la sala realizó el análisis del tema medular que se polemizaba. La segunda, de superior connotación, de fondo, es contentiva de argumentos que refutan la vigencia del matrimonio entre los contendientes, como circunstancia enervante del ejercicio de la acción de cese de convivencia, y la asimila a tutela precautoria, ante situaciones extremas que distorsionan la normal convivencia, que pudieran afectar la estabilidad emocional de la cónyuge titular y del hijo procreado durante la unión, con mayor razón al subsistir causas objetivas que explican la dilación en la disolución del vínculo marital y cuando la tesis de la adquisición de la morada con peculio propio, enviado desde el exterior, aunque se formalizó a nombre de una tercera persona que, luego, donó a la actual titular; de ser aceptada, no revelaría cosa distinta a concurrencia de causa torpe que no tributa en beneficio del impugnante, pues, conforme se infiere de su decir, pretendió burlar la ley nacional, en momento en que no contaba con estatuto y prerrogativas de residente permanente.

Magistrados: Isabel Inés Arredondo Suárez (ponente) y Ranulfo Antonio Andux Alfonso

Juez lego: Eusebio Rodríguez Álvarez

SENTENCIA No. 436, DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Legitimación

Solo podrán promover un proceso administrativo quienes, habiendo sido parte en la vía gubernativa, en un proceso sustanciado en este ámbito, vean vulnerados sus derechos subjetivos, previamente reconocidos o legalmente establecidos.

Precepto autorizante: Artículo 630.1, LPCALE

Preceptos infringidos: Artículos 94 y 92, LPCALE

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, legitimación, proceso administrativo, falta de competencia, coadyuvantes, derechos subjetivos).

La falta de competencia de la sala de instancia para conocer de este asunto, combatido con el recurso de casación interpuesto, se traduce en la inviabilidad de lo pretendido con la interposición de la demanda, relativa a la revocación de una resolución dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda, sobre la actualización del título del inmueble, propiedad de los no recurrentes, motivando el proceso en el que recayó el fallo controvertido. En aquella, se interesó, además, la demolición de las acciones constructivas objeto de la actualización indicada, pues no se atendió al presupuesto de legitimación del Artículo 666.1, en relación con el 670.1 de la LPCALE, en cuanto a quiénes podrán promover un proceso administrativo, que lo es exclusivamente en razón de vulnerárseles sus derechos subjetivos.

Solo puede procurar la actuación judicial, sobre esa base, quien haya sido parte en el proceso sustanciado por el órgano de la administración ante el cual se reclamó y en cuya actuación le perjudica que, en el ámbito del régimen inmobiliario, para cumplir con ese presupuesto, el Artículo 130 de la LGV le franquea la facultad de acudir ante ella y reclamar, contra lo ya decidido, como resultado de la tramitación en la cual no hubiera tenido intervención, cauce inevitable en el caso bajo examen, para discurrir, después, definitivamente, por la vía judicial, no obstante el contrasentido que se trasluce del asunto,

en el que la accionante reclama en su perjuicio, en sustento de un derecho ajeno.

Así mismo, en cuanto a los demandados, como en el caso de la ahora recurrente, solo se considera parte demandada a la Administración, pudiendo intervenir como coadyuvantes de estas las personas con interés en la desestimación de la demanda; en tal sentido, la inconforme, únicamente, pudo hacerlo bajo ese presupuesto y, no perjudicándole la sentencia recurrida, estaba excluida de impugnarla, deviniendo inadmisibles de inicio el recurso, por lo cual es procedente su rechazo.

Magistrados: Ranulfo Antonio Andux Alfonso (ponente) y Kenia María Valdés Rosabal

Juez lego: Francisco Roger Bárcenas

SENTENCIA No. 683, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020

Rechazo indebido de la demanda

Se pretendía la reparación por daños materiales y morales, e indemnización por los perjuicios recibidos por el demandante, con motivo del actuar indebido, en cumplimiento de sus deberes funcionales de directivos, funcionarios y empleados del Estado.

Precepto autorizante: Artículo 630.1, LPCALE

Preceptos infringidos: Apdo. 3.º, Instr. 245 (19-6-19), CG-TSP; y Artículo 92, CRC

(Palabras clave: sentencias; Tribunal Supremo Popular; Sala de lo Civil y de lo Administrativo; Derecho administrativo; procedimiento administrativo; responsabilidad patrimonial de la Administración; actuar indebido de directivos, funcionarios y empleados del Estado; rechazo de plano; agotamiento de vía administrativa; silencio administrativo; proceso administrativo).

El recurso de casación interpuesto fue estimado porque, de los claros términos de los apartados 2.º y 3.º de la Instrucción No. 245, de 19 de junio de 2019, dictada por el CG-TSP, quedó

precisado que las salas con competencia para conocer procesos judiciales contencioso-administrativos lo son para la tramitación de las demandas interpuestas, en las que se pretenda la reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios recibidos, por un actuar indebido, en cumplimiento de los deberes funcionales de directivos, funcionarios y empleados del Estado, en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 658 de la LPCALE y el Artículo 96 del CC, con la exigencia, en tales supuestos, de haberse agotado, previamente, las reclamaciones procedentes en la vía gubernativa, entendiéndose verificada esta, conforme el segundo de los apartados mencionados, cuando la decisión emane de los organismos de la Administración Central del Estado, sus delegaciones territoriales, los órganos provinciales y municipales del Poder Popular o en quienes estos deleguen; o cuando la autoridad facultada no resuelva, dentro del plazo legal o el de 45 días, como lo establece el Artículo 672 de la mencionada ley procesal, en virtud de lo cual resulta indebido el rechazo por el tribunal de instancia de la promoción formulada, cuando, de la narrativa de los hechos en que se sustenta y de los documentos acompañados, se evidencian las reclamaciones realizadas a las diferentes estructuras del ministerio correspondiente, hasta el propio ministro, además de otras instituciones políticas y de gobierno, por el cauce que el recurrente estimó expedito al efecto, frente al silencio de aquellos a quienes se dirigió, dentro de la estructura orgánica del ente administrativo en que se suscita el conflicto.

Obviamente, correspondía tramitar el asunto en la forma legal procedente, hasta su resolución definitiva en la forma atinente, lo cual, no verificado, provocó la estimación del recurso establecido y, en consecuencia, la nulidad de la resolución combatida.

Magistrados: Ranulfo Antonio Andux Alfonso (ponente) e Isabel Inés Arredondo Suárez

Jueza lega: Inocencia Rodríguez Rodríguez

SENTENCIA No. 50, DE 29 DE ENERO DE 2021

Notificación del acto administrativo

Reclamación ante el órgano judicial, contra decisión emanada de la Dirección Municipal de Planificación Física, por la cual se ratifican las medidas y linderos de la parcela de terreno, acto administrativo que no le fue notificado a todos los que figuraron como parte.

Precepto autorizante: Artículo 630.1, LPCALE

Precepto infringido: Artículo 94, CRC

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, buena administración, debido procedimiento administrativo, notificación del acto administrativo, eficacia).

Esta sentencia se dictó en oportunidad de conocerse un recurso de casación interpuesto contra una resolución judicial dictada por la sala de la especialidad del TPP de Granma, por la que se restablecieron las garantías esenciales del proceso vulneradas por la Administración, la cual emitió un acto que no notificó a todos aquellos que figuraron como partes en el procedimiento seguido, lo que no fue advertido por el órgano judicial.

La sentencia *in comento* constituye otro acercamiento al buen funcionamiento de la Administración pública, lo que, en los últimos tiempos, se ha dado en llamar derecho/principio a una buena administración. Sin entrar en las discusiones teóricas en torno a su concepción como derecho o principio, no cabe dudar que, entre las muchas aristas que nos ofrece la noción jurídica de esta institución y que compulsan al cumplimiento de adecuados niveles de eficacia y eficiencia en la gestión de la cuestión pública, se encuentra la obligación de seguir un procedimiento administrativo consecuente, para que la decisión final pueda ser efectiva, eficiente y eficaz.

Al respeto, el íter procedimental, esencialmente asociado a la producción del acto administrativo, ha cobrado mayor significación en el escenario de la nueva CRC, que tiene como eje el respeto a la dignidad y las garantías que protegen al ciudadano. En este ámbito, destaca la importancia de un trámite

esencial e imprescindible, cual colofón del procedimiento: la notificación de la decisión final, como concreción del debido proceso administrativo, pues, aunque el Artículo 94 de la CRC no se refiere a ello en específico, a partir de dicha diligencia de comunicación, cobra eficacia el cuestionado acto y quedan legitimados los agraviados para impugnarlo ante el tribunal del orden administrativo.

Los regímenes procedimentales administrativos vigentes en el territorio nacional, en muy pocas ocasiones, hacen referencia a la notificación del acto administrativo final, aunque implícitamente quedan aceptados, ante el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión acordada, lo cual solo puede ser posible una vez conocida la decisión, pues, a través de dicho acto, es que se comunica, de una manera auténtica, la resolución administrativa a una persona determinada, a fin de que surta efectos entre estos (Administración y administrado).

Si bien, en virtud del principio de legalidad que presupone la actuación administrativa, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido por un órgano competente que aplica las normas pertinentes y se pronuncia sobre el fondo del asunto que incide en el ámbito de derechos y deberes del administrado, no lo es menos que surtirá efectos para él, cuando adquiera conocimiento de aquel, a través de la notificación. Aunque tal diligencia no es un procedimiento independiente ni un elemento de validez del acto, constituye una condición para que genere efectos a los administrados (una condición de eficacia).

En razón de ello, se advirtió el actuar defectuoso del órgano judicial de instancia que, obviando la función revisora que, de la actuación administrativa le compete, lo cual incluye exigir de la Administración el respeto de sus propios procedimientos, no atendió a una cuestión trascendental para los derechos de quien figuró como parte ante el procedimiento y que el ente público que resolvió la disputa dejó de notificarle lo resuelto a aquella, en franco desconocimiento del derecho que poseía a impugnarlo, en caso de así estimarlo, vulnerándole las más elementales garantías jurisdiccionales.

Magistrados: Yomays Olivarez Gainza (ponente) y Ranulfo Antonio Andux Alfonso

Jueza lega: Sonia Rodríguez Gómez

SENTENCIA No. 627, DE 31 DE AGOSTO DE 2021

Colaboración entre los entes administrativos

Reclamación del titular de un vehículo decomisado por la Oficina Nacional de Inspección Estatal, en ocasión de conocer el recurso de apelación interpuesto por un infractor de las regulaciones de pesca.

Precepto autorizante: Artículo 630.1, LPCALE

Preceptos infringidos: Artículos 94, CRC; y 178 y 677, LPCALE

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, debido proceso, principios generales del Derecho).

Esta sentencia se dictó en oportunidad de conocerse el recurso de casación interpuesto contra una resolución judicial dictada por el TPP de Villa Clara, en la que se acoge el segundo de los motivos sobre los cuales se articuló el medio de impugnación y se revoca la sentencia por la cual se desestima la demanda administrativa establecida por quien fuera titular del vehículo objeto de decomiso por la autoridad administrativa, en ocasión de conocer un recurso de apelación contra la multa impuesta a un infractor de las normas de pesca. La segunda sentencia ordena a la Administración notificarle a aquella el acto de decomiso 161, de 28 de febrero de 2019, a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa de sus mejores intereses.

Al respecto, razona la sentencia de casación que la buena administración, como noción jurídica, no solo es necesaria para el adecuado cumplimiento de los niveles de eficacia y eficiencia en la gestión de la cuestión pública, sino que, a partir de los postulados del Artículo 94 de la CRC, es principio y deber jurídico rector de actuación administrativa, que conmina a los entes gubernativos al cumplimiento de patrones estándares en su funcionamiento, en servicio del interés general, en tanto, en su concepción central

o las más visibles de sus manifestaciones, encierra un conjunto de derechos procedimentales que, en última instancia, se traducen, en su mayor parte, en derechos de defensa, como resultan: el de toda persona a ser escuchada en aquellos asuntos que le afecten, proponer las pruebas que estime conveniente, acceder a la información necesaria para la defensa y que la resolución resulte fundada.

Ahora bien, tales exigencias, aunque comúnmente se satisfacen en la ordenación jurídica establecida por la Administración, para dilucidar las pretensiones de los ciudadanos, a falta de dichos canales formalizados y ordenados o ante las imperfecciones de estos, constituyen directrices sobre el modo de actuar que debe observar la autoridad administrativa, en tanto propenden a garantizar el necesario equilibrio entre el acierto del ente gubernativo en la aplicación de la legalidad y la tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos frente al funcionamiento administrativo, cuanto más al ejercitar su potestad sancionadora.

En Cuba, aunque no puede afirmarse categóricamente que no existe un régimen procedimental común por el cual la Administración puede canalizar todas las reclamaciones o peticiones que les formulen los ciudadanos, más allá de algunos casos generales, especialmente en materia contravencional, se ha acudido a la sectorización para ordenar los procedimientos que cada ente público ha previsto, en pos de conocer las peticiones presentadas por los administrados, los cuales, en muchos casos, no cumplen los estándares de un debido procedimiento administrativo y, en no pocos casos, existe ausencia total de tales proceder.

El Decreto Ley No. 164, de 28 de mayo de 1996, vigente al momento de cometerse la infracción que dio origen al procedimiento administrativo a que se refiere la sentencia examinada, así como el Decreto No. 1, de 24 de diciembre de 2019, del Consejo de Ministros, establecen el régimen contravencional para aquellos que infrinjan la ley de pesca y sus normas complementarias. En ambas normas, se faculta, entre otros, al cuerpo de inspectores de la Oficina Nacional de Inspección Estatal, para sancionar con multas las contravenciones que, en materia de pesca, se originen en sus territorios y, en los dos casos, igualmente, la posibilidad de decretar el decomiso de las artes de pesca, buques, embarcaciones, artefactos navales o cualquier otro medio utilizado para cometer la infracción.

El procedimiento discurre entre la Administración y el infractor que, de estar inconforme con la sanción impuesta por el agente de la Oficina, puede interponer el correspondiente recurso de apelación ante el jefe de la dependencia provincial. Pero, en ocasiones, quien vulnera el régimen contravencional y,

consecuentemente, es objeto de la potestad sancionadora de la Administración, no es titular del medio de transporte —naval o terrestre— en el cual se ejecuta la infracción; sin embargo, el procedimiento no tiene concebido su participación en el pleito. En tales supuestos, no obstante, el ente gubernativo debe llamarlo, a fin de que aquel ejerza el derecho a la defensa de sus bienes e intereses legítimos, con independencia de que lo establecido expresamente no lo prevea, como regla fundamental de elemental justicia natural y en atención a los estándares de un buen hacer administrativo, que debe incidir en el bienestar del ciudadano, como garantía al debido procedimiento administrativo.

En razón de ello, aun cuando un procedimiento administrativo se hubiese iniciado en ocasión de sancionar una infracción de las leyes de pesca, cometida por determinada persona, al pretender sancionarse, no solo con medida pecuniaria, sino, además, con el decomiso del vehículo u otro medio de transporte o cualquier medio que obra a nombre de persona distinta al infractor, debe la Administración hacer partícipe del procedimiento a dicho propietario o, al menos, notificarle el acto, con el fin de que aquella pueda hacer valer sus derechos de defensa, que es, en definitiva, lo ordenado por la sala de casación.

Magistrados: Yomays Olivarez Gainza (ponente) y Ranulfo Antonio Andux Alfonso

Juez lego: Jorge Luis Pérez Salabarría

SENTENCIA No. 795, DE 29 DE OCTUBRE DE 2021

Transferencia de la propiedad denegada

Solicitud de la titular arrendataria del inmueble objeto del proceso, a fin de obtener el reconocimiento del derecho real de propiedad sobre su vivienda.

Precepto autorizante: Artículo 630.9, LPCALE

Preceptos infringidos: Artículos 4.1 a) y del 6 al 9, Ac. 8574 (12-3-19), CM, r/c 52 i), LGV; y 1, 12.5 y 28, CDPD

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, transferencia de la propiedad, situación de vulnerabilidad, avanzada edad, derecho de arrendamiento).

La sentencia referenciada estimó el recurso de casación interpuesto por la titular del derecho de arrendamiento, contra la sentencia dictada por la sala de instancia, por la cual se confirmó el acto administrativo impugnado, denegatorio del derecho reclamado sobre la transferencia de la propiedad del inmueble que, con carácter de arrendataria, ocupaba, sobre el fundamento de que tuvo lugar un abandono de ocupación de forma injustificada, petición fundada en el Acuerdo No. 8574, de 12 de marzo de 2019, del Consejo de Ministros, en relación con el Artículo 52 c) de la LGV.

La sentencia de casación, se funda en los siguientes particulares:

Se resiente la sentencia, por su fallo, del error denunciado ante el control casacional, respecto a la valoración del material de conocimiento practicado en el juicio y el obrante en los antecedentes gubernativos objeto de estudio, cuya información, en recto cumplimiento de la función que el Artículo 43 de la LPCALE asigna al tribunal, permite, en válida justicia, dejar sentado un componente fáctico favorable a la pretensión deducida por la parte ahora recurrente, persona nonagenaria titular de un derecho real en cosa ajena sobre el inmueble que ocupa, en razón de una permuta administrativa autorizada por la Resolución No. 764, de 23 de septiembre de 2000, derecho que disfrutaba en situación jurídica de cotitularidad con una hermana fallecida el 15 de diciembre de 2010, tras lo cual se mantuvo ocupando sola el inmueble hasta que su estado de salud le impidió asistirse por sus propios medios y acciones para la satisfacción de sus necesidades más perentorias, lo que propició que fuera acogida por su sobrina en la vivienda de esta, para prodigarle los cuidados y atenciones que su estado de vulnerabilidad requiere, por razón de su avanzada edad y de su enfermedad, sobre un diagnóstico de poliomielitis, con secuelas motoras que le producen un déficit para la locomoción, entre otros padecimientos que requieren de seguimiento médico domiciliario, situación clínica que impone la obligada asistencia de algún familiar o persona allegada a la paciente, lo que no puede homologarse a un abandono voluntario del inmueble que siempre ocupó como titular arrendataria, en tanto causa de fuerza mayor de obligada atención para resolver la cuestión de fondo sometida a juzgamiento, encaminada a la obtención del derecho de titularidad en exclusiva y que, a su

vez, se autorice la transferencia de la propiedad del bien a su favor, conforme al beneficio que le dispensa la normativa vigente.

Esta causa de pedir encuentra asidero legal en la norma especial, al cumplimentar los presupuestos legales exigibles a su tenor; por consiguiente, nada justifica, en el caso, que quede desprovista la impugnante del único bien que garantiza su derecho de habitación, bajo su titularidad por más de dos décadas, máxime si no ha generado derecho de igual clase en vivienda distinta, protección que responde a la salvaguarda que ameritan las personas en situación de discapacidad para el pleno ejercicio de sus derechos, en todos los ámbitos de la vida en sociedad, y en igualdad de condiciones para con los demás, elementos fácticos que prevalecen para tener por justificada la falta de ocupación de la arrendataria en el controvertido recinto y que, al propio tiempo, conducen a restablecer el defecto en la valoración de pruebas de la sentencia, con la estimación del motivo de casación analizado.

En la segunda sentencia, se consideró lo siguiente:

Valoradas las pruebas practicadas en el proceso, de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en la sentencia de casación que antecede, se concluye que debe prosperar la pretensión deducida por la promovente en su demanda, pues encuentra amparo en el Artículo 4.1 a) del citado acuerdo del Consejo de Ministros, previo cumplimiento de los trámites que prevé la propia regulación en los artículos del 6 al 9, esto en relación con el 52 c) de la LGV, y los artículos 1, 12.5 y 28 de la CDPD.

Por consiguiente, lo resuelto por la Administración no se ajusta a Derecho y, en consecuencia, a tenor de lo que establece el segundo párrafo del Artículo 689 de la LPCALE, procede revocar el acto administrativo impugnado en el proceso y estimar la demanda establecida.

Magistradas: Kenia María Valdés Rosabal (ponente) y Raiza López Varona

Juez lego: Jorge Luis Pérez Salabarría

SENTENCIA No. 915, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021

Impugnación de acto administrativo

No se configura, en tal sustrato fáctico, la ineficacia imputada, estimada indebidamente por el tribunal de instancia, por lo que su decisión quebrantó la seguridad jurídica de la relación constituida con los requerimientos de ley.

Precepto autorizante: Artículo 630.9, LPCALE

Preceptos infringidos: Artículos 43 y 294, LPCALE, r/c 2 y 130, LGV

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, seguridad jurídica, derecho subjetivo, régimen económico común, tutela judicial efectiva, ineficacia jurídica).

La seguridad jurídica, clima cívico de confianza en el orden jurídico, supone estabilidad en las relaciones jurídicas que surjan en coherencia con los requerimientos de ley, la cual puede quebrantarse, cuando el derecho que se origina vulnera alguna norma de rígida observancia y, consecuentemente, perjudique la potestad de alguna persona, quien, tratándose de un acto administrativo, puede impugnarlo con amparo en lo estatuido en el Artículo 130 de la LGV, acción que, para alcanzar una tutela judicial efectiva, además de los presupuestos de referencia, exige la certeza del perjuicio sin causa imputable a quien la ejerza, tesis no verificada en el asunto sometido a control casacional, pues la reclamante ante el órgano gubernativo intentó ser reconocida copropietaria del inmueble objeto de polémica, bajo el fundamento de que constituía un bien común, al legalizarse durante la vigencia de la unión matrimonial no formalizada reconocida judicialmente entre la mentada y el titular del recinto, derecho real refrendado en la Resolución No. 135, de 30 de enero de 2001, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda; sin embargo, tal hecho era insuficiente para procurarle la protección legal exigida porque, en la fecha de referencia, momento en el cual se originó su posibilidad de conformar el condominio en polémica, ostentaba en propiedad otro bien de igual naturaleza al discutido, encontrándose

limitada al efecto, acorde con lo regulado en el Artículo 2 de la LGV, impedimento del cual no se liberó de forma anticipada, sino con el transcurso de varios años, tras fallecer el titular de la morada, y luego de equiparar la relación que con este sostenía a un matrimonio formal, con el único objetivo de obtener un beneficio patrimonial con detrimento al derecho de la heredera del dueño de la vivienda, e incumpliendo la entonces postulante su deber de respeto a su propia conducta, a partir de la cual se generó la situación jurídica en comentario.

El éxito del recurso de casación interpuesto encontró amparo en la incorrecta valoración que el tribunal de instancia asumió sobre el resultado de las pruebas practicadas, error denunciado con amparo en lo regulado en el Artículo 630.9 de la entonces vigente LPCALE, al entender el plenario con equívoco que la

otrora promovente podía en cualquier momento, a partir de hacer dejación de su patrimonio, cuestionar la titularidad en debate, fomentando una incertidumbre jurídica indefinida sin causa justificable al efecto y soslayando las circunstancias en las que se suscitó el derecho real disputado, de obligada observancia a los fines de determinar la certeza, o no, de la vulneración subjetiva alegada, inexistente en el caso en debate por lo ya razonado; por tanto, el órgano juzgador, al apreciar el material de conocimiento contenido en el proceso, dejó de aplicar lo estipulado en el Artículo 43 de la precitada ley instrumental, lo cual obligó a casar el fallo interpelado.

Magistradas: Kenia Pérez Conde (ponente) y Raiza López Varona

Juez lego: Ángel Enrique Salazar Pérez



Taller internacional de ejecución de decisiones judiciales —primero presencial organizado entre la AECID en Cuba y el TSP, con la cooperación del CGPJ, de España, y la FD-UH—, desarrollado en el Salón de los Embajadores del Hotel Nacional de Cuba, los días 8 y 9 de diciembre de 2021.
Foto final del evento tomada en el patio interior de dicha instalación hotelera.



MATERIA LABORAL

SENTENCIA No. 226, DE 15 DE ENERO DE 2020

Notificación de la medida disciplinaria

Este acto de comunicación requiere el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, como condición de la eficacia del acto sancionador del empleador.

Preceptos infringidos: Artículos 164 y 165, Regl. del CT

Preceptos autorizantes: Artículos 178, CT; 734 y 738, LPCALE

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, Constitución de la República de Cuba, trabajadores, empleadores, notificación, eficacia, medida disciplinaria, separación definitiva de la entidad).

La notificación de la medida disciplinaria, con la entrega de una copia, tiene por objeto poner en conocimiento del trabajador el escrito dictado por la autoridad facultada, que contiene los hechos de indisciplina que se imputan y sus circunstancias, los fundamentos de Derecho que lo justifican, las pruebas y el correctivo que se aplica.

Para el legislador cubano, la comunicación de la voluntad del empleador de sancionar a un trabajador rebasa la formal constancia de que determinados funcionarios u otros designados atestigüen haber entregado el escrito en cuestión a una persona; en los artículos 164 y 165 del Reglamento del CT se regula el modo de proceder ante el presupuesto en el que el interesado esté asistiendo a la entidad, o no; en dependencia de ello, dispone que se entiendan personalmente con él en el centro laboral o en su domicilio y, de negarse a firmar la notificación, deberá

acreditarse este incidente mediante testigos que no tengan interés en el asunto. De no encontrarse en su lugar de residencia, la notificación debe tener lugar con algún familiar o conviviente de mayor edad, con igual exigencia que en el anterior, en presencia de testigos, de lo cual debe informar a la organización sindical.

Los integrantes del alto tribunal que conocieron el asunto en el que se dictó la sentencia que se comenta estimaron que el empleador no cumplió los requisitos legales para la notificación de la medida disciplinaria, al entenderse para esta diligencia con personas distintas a las que prevé la norma; consecuentemente, declararon que, ante tales vicios, el acto sancionador no produce los efectos de desvincular laboralmente al empleado mediante una corrección disciplinaria, reconocieron su derecho a ser reintegrado a su puesto de trabajo y a recibir la indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

La sentencia llama la atención de que la notificación de la medida disciplinaria no puede ser evaluada fuera del contexto del proceso disciplinario laboral, dada la trascendencia que comporta, en el estatus del trabajador, su derecho a impugnar la decisión administrativa, como componente del debido proceso que reconoce la vigente CRC en su Artículo 94 y la brevedad de los términos de reclamación, lo que explica la carga que pesa sobre el empleador, de realizar todas las gestiones necesarias para concretar la acción sancionadora.

En efecto, los actos administrativos, una vez dictados, deben ser comunicados a los interesados, para su conocimiento y la producción de los efectos oportunos, así como, en caso de desconformidad, para que aquellos procedan a su impugnación

Por razones elementales de seguridad jurídica, se comprende que, sin el cumplimiento de este requisito, el acto administrativo no puede producir efectos, aunque haya sido dictado cumpliendo todos los requisitos legales.

Magistrados: Gustavo Méndez González (ponente), Rosaida Fong Rivera y Caridad M. Fernández González

Jueces legos: Alejandro Prieto Rodríguez y Luis Pérez Herrera

SENTENCIA No. 83, DE 28 DE FEBRERO DE 2020

Respeto a la intimidad del trabajador

Los trabajadores tienen derecho a que se les respete su dignidad e intimidad en el ámbito del trabajo, lo que conlleva a que las acciones de control del empleador no impliquen una intromisión ilegítima en aquellas.

Preceptos infringidos: Artículos 2b) y 146, CT

Preceptos autorizantes: Artículos 178, CT; 734 y 738, LPCALE

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, Constitución de la República de Cuba, trabajadores, empleadores, juicio de ponderación, intimidad, dignidad).

El derecho de todas las personas al respeto de su intimidad personal y familiar, su propia imagen y voz, su honor e identidad personal, que reconoce el Artículo 48 de la CRC, se manifiesta, en el ámbito del trabajo, en la prohibición de toda clase de discriminación lesiva a la dignidad humana, regulada en el Artículo 2 b) del CT.

El respeto a la privacidad, intimidad e información de los empleados encuentra sus límites en las medidas que adopte el empleador en el uso de sus facultades, en el orden de la dirección, la potestad reglamentaria y el poder sancionador, así como en el cumplimiento de las disposiciones normativas que le permitan el ejercicio del control administrativo y sus derechos, según se refrenda en el Artículo 146 del CT.

La sala de revisión que dictó la resolución que se comenta resolvió la impugnación interpuesta por el empleador contra la sentencia dictada por el TMP de Guantánamo, en la que se exoneró al trabajador que había sido inicialmente separado de la entidad, al detectársele café en sus prendas íntimas, decisión que se sustentó en que el empleador, en la búsqueda de los elementos probatorios del actuar de aquel, había vulnerado el Artículo 48 de la CRC, que reconoce el derecho de todas las personas al respeto de su intimidad personal y familiar, su propia imagen y voz, su honor e identidad personal, al requerirle el agente de seguridad que se subiera la camisa hasta el pectoral y se bajara el pantalón hasta las rodillas, lo que aquel no cumplió, a pesar de insistírsele en que debía realizarlo.

Los magistrados que resolvieron la solicitud de revisión accedieron a la pretensión del empleador, al aplicar el juicio de ponderación en sus tres elementos fundamentales: la idoneidad o adecuación de la medida restrictiva, con respecto a la finalidad que se procura alcanzar con ella, lo cual supone, también, la evaluación de su licitud; la necesidad de la medida, en el sentido de que no exista otra menos gravosa, susceptible de cumplir el mismo propósito; y la proporcionalidad en sentido estricto, entendida como la razonabilidad, peso o importancia de los argumentos para la limitación del derecho.

El análisis de tales presupuestos permitió apreciar que la revisión corporal que se practicó al trabajador, por parte de dos miembros del cuerpo de seguridad física del centro, tiene amparo en el Decreto-Ley No. 186, de 24 de junio de 1998, «Sobre el sistema de seguridad y protección física», que faculta al personal calificado en esta actividad para poner en práctica las medidas aprobadas, a fin de neutralizar todos aquellos acontecimientos que comporten peligro o daño para la integridad física de las personas y los bienes o recursos bajo su cuidado; y la Resolución No. 2, de 5 de marzo de 2001, del MININT, en cuyo Artículo 88 se prevé la realización de registros corporales y la creación de las condiciones apropiadas para garantizar su ejecución, con discreción y privacidad, a fin de no dañar la integridad y dignidad de la persona sujeta a ello; además, su finalidad era la probanza indubitada de la sustracción de café resultante de la producción del día, toda vez que se tenían indicios fundados de que esto acontecería y, una vez efectuada la revisión, se le apreció al empleado un abultamiento oculto en su prenda íntima, que ratificaba esa información, mas, como lo negó, el único modo de cerciorarse de ello y recuperar el producto era exponiendo sus partes íntimas, ya que fue esa la zona corporal escogida por él para burlar la seguridad de la entidad, de modo que la medida estaba legalmente justificada, era adecuada y necesaria, por no existir ninguna otra menos invasiva.

El alto tribunal ratifica que no existen derechos absolutos, que cada uno tiene un contenido concreto y está condicionado por exigencias puntuales a las que debe atenerse en su ejercicio, según lo expresa el Artículo 45 de la ley suprema, en el que se establece, como límite al ejercicio de los derechos de las personas, el respeto a los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el orden público, la propia CRC y las leyes.

Magistrados: Aymee Fernández Toledo (ponente), Gustavo Méndez González y Rosaida Fong Rivera

Jueces legos: Eduardo Mederos Miñoso y Alejandro Prieto Rodríguez

SENTENCIA No. 8, DE 29 DE MAYO DE 2020

El pluriempleo y el cálculo de la pensión ordinaria por edad

El trabajador sujeto a una relación laboral de pluriempleo goza de iguales derechos a la seguridad social a largo plazo que los reconocidos a los contratados por tiempo indeterminado.

Preceptos infringidos: Artículos 93, LSS, y 5 de su Regl.

Preceptos autorizantes: Artículos 178, CT; 734 y 738, LPCALE

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, Constitución de la República de Cuba, trabajadores, empleadores, seguridad social, pensión por edad, pluriempleo).

El Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que «toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social». El Estado cubano, en el Artículo 68 de la vigente CRC, asume igual postura, al comprometerse a asegurar a los trabajadores los beneficios de la seguridad social, mediante un sistema que le garantice la protección adecuada, cuando estén impedidos de laborar por razón de su edad, maternidad, paternidad, invalidez o enfermedad.

El legislador cubano privilegia al trabajador, cuando requiere de una respuesta de la seguridad social, ante cualquier contingencia; en ese sentido, el ejercicio de este derecho comporta, para el empleador y la administración de la seguridad social, un rol determinante en la aportación de los documentos acreditativos de los años de servicios y salarios devengados por el trabajador. Con ese propósito, el legislador los ha dotado de facultades y responsabilidades, respecto a la captación de los datos y la forma de certificarse; al empleador, por la naturaleza de las funciones que realiza, le resulta más hacedero registrar y procesar la información requerida y conservarla, así como testimoniarla con apego a la verdad; por su parte, los funcionarios de las filiales municipales y provinciales del INASS cuentan con amplias prerrogativas para la tramitación de las solicitudes de pensión, examinar documentos y devolver a las entidades empleadoras los expedientes que estas

aportan para la subsanación de las deficiencias que presentan, entre otras, siempre en función de proveer de protección al que requiera de cualquiera de las prestaciones de la seguridad social.

La sentencia del máximo órgano de justicia estimó que no puede condicionarse el reconocimiento de los salarios devengados por el trabajador, en virtud de contrato adicional, por pluriempleo, para la formación de la base de cálculo de la pensión ordinaria por edad interesada, ante el cuestionamiento de que las horas que fueron pactadas en el contrato de trabajo no se corresponden con el salario que recibió, según el documento expedido para avalarlo, que cumple los requisitos formales de ley, por lo que los magistrados no aceptaron la posición asumida por los funcionarios de la autoridad administrativa de negar el derecho que se reclamó, sin agotar todas las prerrogativas que poseen para esclarecer los cuestionamientos que alegaron sobre tal cuestión.

Magistrados: Caridad María Fernández González (ponente) y Gustavo Méndez González

Jueza lega: Judith Urquía Paneque

SENTENCIA No. 19, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

Pensión por edad extraordinaria

El régimen especial de seguridad social regula la pensión por edad de los trabajadores por cuenta propia, que se basa en la aportación definida y es resultado de la base de contribución que se escoge por el interesado.

Preceptos infringidos: Artículos 14, 23 b) y 52, DL-278/2010

Preceptos autorizantes: Artículos 178, CT; 719 y ss., LPCALE

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, Constitución de la República de Cuba, trabajadores por cuenta propia, pensión por edad, seguridad social).

La Ley No. 105, de 27 de diciembre de 2008, «De seguridad social», reconoce un régimen especial de esta, que ofrece protec-

ción al trabajador por cuenta propia, ante la vejez, la invalidez total temporal o permanente y, en caso de muerte, a su familia, así como a la trabajadora en ocasión de la maternidad. Para que se les autorice el ejercicio de la actividad por cuenta propia, los trabajadores deben afiliarse a este sistema, que se financia con la contribución de los afiliados. La base de esta es el 25% de la escala seleccionada por los trabajadores al momento de afiliarse, entre las previstas en la mencionada disposición normativa.

La pensión por edad extraordinaria se otorga al afiliado que tenga 67 años de edad cumplidos, si es hombre, y 62 las mujeres, acrediten 20 años de contribución y estén activos como contribuyentes. El legislador tomó en consideración que parte de la vida laboral de los trabajadores por cuenta propia haya ocurrido como asalariados, para lo que establece determinadas reglas, todas en su beneficio, pero exigiendo un período mínimo de contribución a la seguridad social.

El recurso de apelación que conoció la sala del supremo tribunal tuvo, como punto de partida, la inconformidad del recurrente con la ratificación, en la primera instancia judicial, de la resolución de la directora general del INASS, que fijó la pensión por edad extraordinaria, al acreditarse 67 años de edad y 27 de servicios, de los cuales solo una parte corresponden al período que contribuyó como afiliado al sistema especial y la otra como trabajador asalariado.

La pensión calculada fue el resultado de tomar el 57% de la base de contribución, ascendente a 350 pesos, seleccionada por el apelante en su día, al amparo del DL No. 278, «Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia», de 30 de septiembre de 2010.

La sala de apelación valoró de manera integral la situación concreta del recurrente y las opciones que el legislador ofrece para el otorgamiento de la pensión por edad extraordinaria.

Magistrados: Ana Yuly Mojena González (ponente) y Gustavo Méndez González

Juez lego: Pablo Hilario Valladares Viqueira

SENTENCIA No. 538, DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Independencia entre las jurisdicciones penal y laboral

La potestad sancionadora está atribuida a quien ocupa la responsabilidad al frente de la entidad, sea de manera temporal o definitiva. El empleador no puede supeditar su actuación en el orden disciplinario al esclarecimiento que se alcance en la vía penal.

Preceptos infringidos: Artículos 151 y 152, CT

Preceptos autorizantes: Artículos 178, CT; 734 y 738, LPCALE

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, Constitución de la República de Cuba, trabajadores, empleadores, medida disciplinaria, separación definitiva de la entidad, poder de dirección, poder disciplinario, autoridad facultada, extemporaneidad).

El poder disciplinario del empleador, que nace de la relación contractual laboral, no tiene carácter absoluto. Si bien se caracteriza por ser unilateral, que no requiere de la aprobación o consentimiento del trabajador, no puede ejercerse en desmedro de este y solo en el marco de determinadas circunstancias para alcanzar su plena validez.

La sentencia del máximo tribunal resolvió la demanda de revisión que interpuso el trabajador contra la decisión del tribunal municipal de ratificarle la separación definitiva de la entidad, inicialmente aplicada por el empleador, alegando su arbitrariedad, al no acoger la extemporaneidad de la acción sancionadora de la que fue objeto y los hechos que lo respaldaban, por sujetarse el conocimiento de la infracción disciplinaria a la directora de la entidad, quien, por estar fuera del país, fue impuesta de ello a su regreso.

Al respecto, los magistrados reafirmaron que la potestad sancionadora está atribuida a quien ocupa la responsabilidad al frente de la entidad, sea de manera temporal o definitiva, ante las disímiles situaciones en la vida de una organización laboral, en la cual el máximo jefe puede ser sustituido temporalmente, conforme a los presupuestos previstos en la legislación; de modo que el conocimiento por la persona que provisionalmente

desempeñe esas funciones tiene el mismo efecto que si se tratara de su titular. La sala considera que el ejercicio del poder sancionador se corresponde con la necesidad de ofrecer respuesta correctiva a una conducta con relevancia de indisciplina, por su impacto en el orden laboral del colectivo de trabajo y en el estatus del infractor, lo cual exige de una actuación perentoria, pero dentro de los términos prudentemente establecidos por el legislador en la norma, sin sujetarlo de manera individual a una persona determinada; con lo que conoció la subdirectora comercial, en funciones de máxima representante de la unidad, se consideró que la autoridad facultada quedó impuesta de la infracción cometida por el trabajador.

En ese propio orden, la sala de revisión ratificó el principio de independencia entre la jurisdicción de lo penal y la laboral, consagrado en el Artículo 157 del CT, irrespetado por el empleador, al supeditar su actuación en el orden disciplinario al esclarecimiento que se alcanzara en la vía penal.

Magistrados: Gustavo Méndez González (ponente), Aymee Fernández Toledo y Caridad M. Fernández González

Juezas legas: Idalvis Paisán Rondón y Grisel Cairo Alfonso

SENTENCIA No. 185, DE 28 DE ABRIL DE 2021

De la falta a la medida disciplinaria

La proporcionalidad entre la falta y la medida disciplinaria comporta la graduación de las sanciones en relación con la gravedad de la conducta.

Preceptos infringidos: Artículos 147 y 149, CT

Preceptos autorizantes: Artículos 178, CT; 734 y 738, LPCALE

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, Constitución de la República de Cuba, trabajadores, empleadores, medida disciplinaria, separación definitiva de la entidad, poder de dirección, poder disciplinario, proporcionalidad, razonabilidad).

El poder disciplinario del empleador, que le faculta para corregir las faltas de los trabajadores, cometidas durante la realización de la prestación laboral, deviene respaldo al de dirección, para mantener el orden y la disciplina en el colectivo y alcanzar los propósitos de la producción o la prestación de servicios de la organización. El trabajador está obligado a cumplir las reglas organizativas dispuestas por aquel, y cumple sus indicaciones y órdenes, emitidas en el ejercicio de dirección.

En el ordenamiento laboral nacional, el lazo entre los poderes de dirección y disciplinario del empleador, de cara al trabajador, se configura en los artículos 20, 145 y 151 del CT, al fijarse las obligaciones del segundo, derivadas del contrato de trabajo, entre otras, las de ejecutar su labor con la eficiencia, calidad y productividad requeridas, observar las normas de conducta y disciplina, y cumplir con el orden establecido, así como cuidar los recursos y medios que utiliza en el desempeño de su trabajo. La violación de estas reglas puede dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias.

El poder disciplinario, además de reprender a quien ha quebrantado el orden laboral establecido, tiene un fin reeducativo respecto al infractor, para que tome conciencia de que su actuación no se ajusta a las normas de disciplina de su entidad y le causa perjuicios, así como al resto de los trabajadores y, además, cumple el propósito de disuadir comportamientos similares, al conocerse la respuesta del empleador ante hechos de esta naturaleza.

La determinación de la cualidad de la medida disciplinaria a imponer requiere del empleador la realización de un riguroso proceso de individualización y tener presentes las circunstancias concurrentes, a los efectos de decidir un correctivo que responda a la adecuada apreciación de la conducta y la responsabilidad del trabajador. Este no es un simple ejercicio automático, sino que está cargado de ponderación y racionalidad, que debe cumplirse por la autoridad facultada para sancionar y por los órganos de solución de conflictos laborales, al revisar la acción sancionadora.

El asunto que se resolvió por los magistrados tuvo como cuestión esencial la adecuación de la medida disciplinaria; el empleador le impuso la separación definitiva de la entidad a un profesional que, en una discusión técnica, no aceptó criterios contrarios a los suyos, acudiendo a la agresión verbal, primero y, a la física, después; los jueces del tribunal municipal, en atención a la valía del infractor, la modificó por otra de menor rigor, siendo el empleador el que instó a la sala del máximo tribunal a la revisión de la sentencia que lo dispuso.

En la sentencia comentada se parte del principio de que, para alcanzar la proporcionalidad entre la conducta infractora y la sanción laboral, debe haber un detallado análisis de las circunstancias de adecuación que el legislador fijó en el primer párrafo del Artículo 149

de la mencionada norma laboral general, dígase, la naturaleza de la infracción cometida, las circunstancias concurrentes, la gravedad de los hechos, los daños y perjuicios causados, las condiciones personales del trabajador, su historia laboral y su conducta actual; evaluaron la ascendente trayectoria del sancionado y sus competencias profesionales, elementos que se tuvieron en cuenta para el empleado y para la entidad, la cual demostró que la desvinculación del trabajador no afectaría la calidad de los servicios de la institución.

Los magistrados reflexionaron sobre otras circunstancias, como la trascendencia que tuvo el hecho de indisciplina, debatido por las partes, no solo la del espacio físico en la que aconteció; también se tuvieron en cuenta los reiterados incumplimientos de los deberes laborales y las malas relaciones con sus compañeros, que causaron una lesión irreversible a su vínculo laboral con la entidad.

Magistrados: Gustavo Méndez González (ponente), Rosaida Fong Rivera y Caridad M. Fernández González

Jueces legos: Eduardo Mederos Miñoso y Jorge Luis Pérez Salabarría

SENTENCIA No. 547, DE 29 DE OCTUBRE DE 2021

Naturaleza del contrato a prueba

El trabajador que es sujeto de una relación laboral a prueba está expuesto a la posibilidad de su terminación con antelación al término pactado con el empleador. Ello responde a la propia naturaleza de la contratación concertada, donde prima la autonomía de la voluntad de ambas partes, lo que debe ser respetado por los órganos de solución de conflictos del trabajo.

Precepto infringido: Artículo 32, CT

Preceptos autorizantes: Artículos 178, CT; 734 y 738, LPCALE

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, Constitución de la República de Cuba, Código de trabajo, trabajadores, empleadores, contrato a prueba, terminación del contrato, autonomía de la voluntad de las partes).

El legislador patrio, en el Artículo 64 de la CRC, reconoce a todo ciudadano el derecho que le asiste al trabajo, en tanto la persona en condición de trabajar tiene derecho a obtener un empleo digno, en correspondencia con su elección, calificación, aptitud, y exigencias de la economía y la sociedad.

Asimismo, el precepto 20 del CT destaca que la relación de trabajo se formaliza mediante el contrato, del que son partes el trabajador y el empleador. Aunque tal vínculo puede tomar forma a través de diferentes tipos de contratos, en su etapa inicial o en el período a prueba, el Artículo 32 define que ese constituye el tiempo en que el trabajador demuestra poseer la aptitudes exigidas para el desempeño del cargo que aspira a ocupar, y comprueba que las condiciones y las características del área laboral se corresponden con sus intereses, mientras el empleador garantiza la información, los medios, las condiciones necesarias y determina la idoneidad demostrada por aquel. La autonomía de la voluntad otorga amplias facultades a las partes contratantes, que les permite dar por terminada dicha relación en cualquier momento.

La sentencia del máximo órgano de justicia estimó que, una vez verificado en el proceso la naturaleza a prueba de la relación de trabajo concertada con la trabajadora, debía ser respetada, por los órganos de solución de conflictos, la voluntad manifestada por el empleador de dar por terminada esta con antelación al vencimiento de los 30 días pactados en el contrato a prueba, conforme a lo que se reguló en el Convenio colectivo de trabajo de la entidad para el cargo de «auxiliar general de estación».

Los magistrados dejaron sentado que, dada la preminencia de la voluntad de los concertantes de continuar la relación de empleo, o no, su validez solo es posible dentro del período acordado en el contrato laboral.

Magistrados: Ana Yuly Mojena González (ponente), Gustavo Méndez González y Caridad M. Fernández González

Jueces legos: Juana Umbelina Mompié Linares y Luis Pérez Herrera

SENTENCIA No. 653, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021

Motivo de fuerza mayor en el conflicto disciplinario

El incumplimiento de las obligaciones laborales por el trabajador da lugar al ejercicio del poder sancionador del empleador, excepto cuando dicha relación está suspendida por motivos de fuerza mayor.

Precepto infringido: Artículo 44, CT

Preceptos autorizantes: Artículos 178, CT; 734 y 738, LPCALE

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, Código de trabajo, trabajadores, empleadores, suspensión de la relación de trabajo, fuerza mayor).

El Artículo 44 del CT define que la suspensión de la relación de empleo se produce, entre otras causas, cuando, por fuerza mayor, el trabajador no puede realizar el trabajo para el cual ha sido contratado. Ello presupone la imposibilidad, por el empleador, de ejercitar el poder sancionador que le ha sido otorgado, en tanto se está en presencia de un evento que, a todas luces, resulta independiente a su voluntad, por demás inevitable, que le impide cumplir las obligaciones que asumió, como parte de la relación jurídica de la que forma parte.

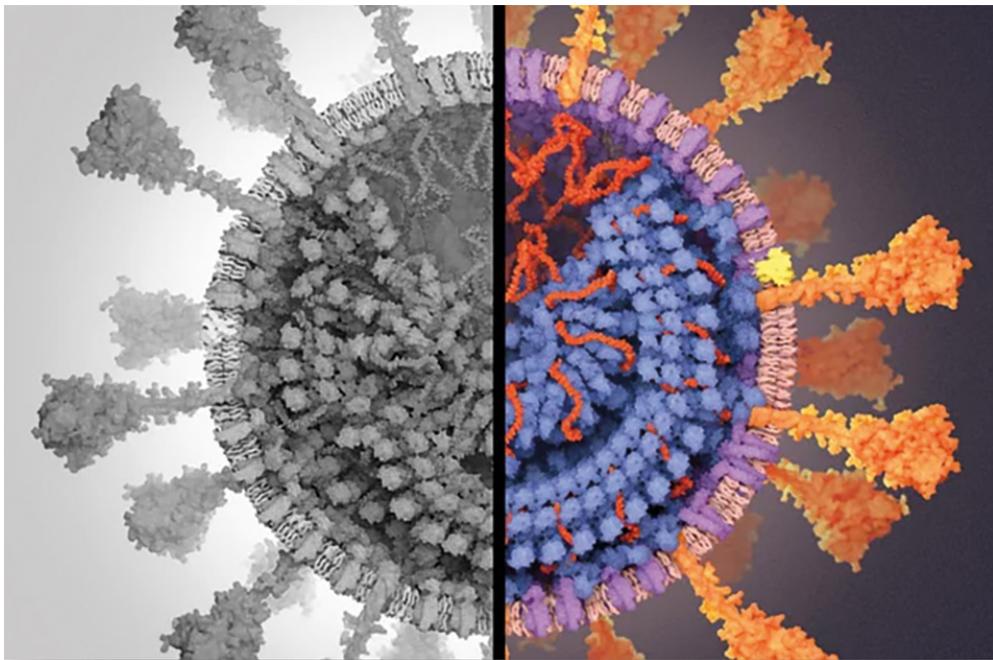
Reconocidos por el tribunal de instancia y el propio empleador los motivos que imposibilitaron el regreso de la trabajadora a sus obligaciones, al verificarse que aquella tenía el cuidado de su padre (persona en extremo vulnerable al virus, ante su avanzadísima edad, situación por la cual no era recomendable salir a la calle), así como la suspensión del transporte interprovincial de pasajeros (estatal y privado, por ómnibus, tren y vuelos nacionales, como medida preventiva para contrarrestar los altos niveles de transmisión de la COVID-19 en la isla), decretada por las autoridades nacionales y de su provincia, el máximo órgano de justicia estimó que resultaba carente de toda lógica exigir que la laborante realizara las gestiones debidas para garantizar su retorno a Holguín, al conocer ella del rechazo de la licencia sin sueldo

que interesó ante la autoridad facultada, cuando, por la fuerza mayor apuntada, su relación de empleo debió tenerse por suspendida, hasta que cesaran las causas que la originaron; en consecuencia, no incurre la trabajadora en las ausencias injustificadas indicadas en la medida combatida y se le exoneró de la responsabilidad disciplinaria imputada.

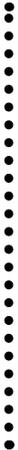
Magistradas: Ana Yuly Mojena González (ponente), Aymee Fernández Toledo y Caridad M. Fernández González

Jueces legos: Pablo Manuel Palacio Ramírez y Jorge Luis Pérez Salabarría





Modelo 3D del SARS-CoV-2 con detalles moleculares





MATERIA ECONÓMICA

SENTENCIA No. 6, DE 31 DE MARZO DE 2020

Licitud del negocio jurídico

No procede el pago del trabajo ejecutado, al quedar demostrado que el contrato suscrito y las facturas emitidas en su ejecución están sometidas al conocimiento de la jurisdicción penal por posible delito.

Precepto autorizante: Artículo 630.1 y 9, LPCALE

Preceptos infringidos: Artículos 296 y 746 a), LPCALE; 81.1 y 2, DL-304/2012

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos, relaciones contractuales, responsabilidad contractual, impago, trabajador por cuenta propia, responsabilidad, obligaciones y obligaciones contractuales).

Esta resolución del TSP recayó sobre la Sentencia No. 36, de 2019, de la Sala de lo Económico del TPP de Cienfuegos, correspondiente al proceso ordinario establecido por un trabajador por cuenta propia contra la Empresa estatal, el que tuvo por objeto el cumplimiento de la obligación de pago derivada del contrato de servicios informáticos suscrito entre las partes, tipo de conflicto que se incrementa en la materia económica.

En el presente asunto, el trabajador por cuenta propia, en la reparación de dispositivos eléctricos y electrónicos, y programador de equipos de cómputo, reclamó el pago derivado del contrato de servicios técnicos, reparación, mantenimiento y configuración de medios informáticos suscrito entre las partes, solicitud que fue desestimada, en razón de que no era pertinente

resolver sobre el incumplimiento contractual alegado, hasta tanto se determinara en la vía penal la licitud del negocio jurídico y de los documentos expedidos con motivo de este, pronunciamiento confirmado mediante la sentencia comentada.

La sentencia ratifica que las salas de lo económico son competentes para conocer las demandas que se promuevan con motivo de modificación, incumplimiento, nulidad, ineficacia o extinción de contratos económicos, en correspondencia con lo regulado en el Artículo 746 a) de la LPCALE y, en el caso, se reclama por un supuesto incumplimiento de la obligación principal de pago de los trabajos ejecutados por el trabajador por cuenta propia, los que fueron facturados, pero el pronunciamiento desestimatorio no estuvo sustentado en la incompetencia de la sala de justicia para conocer y resolver el litigio suscitado con la empresa, sino en razón de haberse incoado un proceso penal, en el cual se cuestiona la licitud del contrato suscrito y la documentación derivada de este.

El criterio expresado en la sentencia comentada es la posición que ha adoptado la máxima instancia judicial, en el sentido de que, si bien las salas de lo económico son competentes para conocer de los litigios por incumplimientos de los contratos, en este caso, la pretensión concreta del actor consistió en el pago del trabajo ejecutado en virtud del negocio jurídico de prestación de servicios, firmado con la empresa, solicitud que resulta improcedente, al quedar demostrado que el referido negocio y las facturas emitidas en su ejecución están sometidos al conocimiento de la jurisdicción penal, por actos en perjuicio de la contratación económica, y falsificación de documentos bancarios y de comercio, en la cual constan como acusados el trabajador por cuenta propia y directivos de la empresa, de lo que se concluyó que no era pertinente resolver sobre el incumplimiento contractual alegado, hasta tanto se determinara, mediante la investigación en curso, la licitud del título que genera la obligación, debido a que estos aspectos constituyen los hechos y las pruebas que sustentan la demanda interpuesta y, por tanto, trascendían a la resolución del fondo del asunto.

El Decreto Ley No. 304, de 2012, «De la contratación económica», definió al contrato como aquel acto jurídico mediante el cual se crean, modifican o extinguen relaciones económicas con vista a la ejecución de una actividad productiva, comercial o de servicios y en la que intervienen personas naturales y jurídicas, acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, y como negocio de carácter bilateral genera derechos y obligaciones recíprocos entre las partes, las que go-

zan de libertad en la formación del contenido de sus cláusulas, en virtud del principio de autonomía de la voluntad.

Es imprescindible que las prestaciones acordadas sean lícitas, pues de ningún modo puede otorgarse eficacia a un contrato que contraviene la ley, de conformidad con lo regulado en los artículos 45 y 49 del CC. De ello resulta que, quien actúa al margen del ordenamiento jurídico, no puede recibir la tutela judicial que procura, razones por las cuales, en el supuesto de la sentencia comentada, era necesario dilucidar previamente la licitud del negocio jurídico concertado entre el trabajador por cuenta propia y la empresa, para luego conocer y solucionar el conflicto sobre el incumplimiento contractual.

Para resolver el asunto, fue determinante la valoración integral de las pruebas practicadas, el contrato presentado y demás documentos acompañados, así como el escrito emitido por la secretaria judicial suplente de la sala de justicia donde se tramita el proceso penal.

Magistrados: Liliana Hernández Díaz (ponente), Alina Bielsa Palomo y Yoel Izquierdo Castro

Juezas legas: Sandra Febles Abreu y Niurka L. Benavides Linares

SENTENCIA No. 60, DE 14 DE JULIO DE 2020

Cooperativa no agropecuaria

El socio de la cooperativa tiene derecho al pago de los perjuicios ocasionados que corresponden al período en que dejó de trabajar por responsabilidad de la forma asociativa a la que pertenece, por no cumplir esta el procedimiento establecido para tramitar la pérdida de su condición de asociado.

Preceptos autorizantes: Artículo 630.1, 2 y 9, LPCALE

Precepto infringido: Artículo 146, LPCALE

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, resarcimiento, perjuicios, socio, cooperativa, recurso de casación, procedimiento económico).

Esta resolución del TSP recayó sobre la Sentencia No. 11, de 2020, de la Sala de lo Económico del TPP de Matanzas, correspondiente al proceso ordinario establecido por un trabajador por cuenta propia contra la cooperativa no agropecuaria a la que estaba asociado, el que tuvo por objeto el resarcimiento por perjuicios, tipo de conflicto de la jurisdicción de lo económico que tiende al incremento.

En el presente asunto, el socio de la cooperativa no agropecuaria reclamó el pago de los perjuicios correspondientes al período en el que no pudo trabajar por responsabilidad de la cooperativa, que incumplió el procedimiento establecido para tramitar la pérdida de su condición de socio, en el entendido de que no lo convocó con 72 horas de antelación para la celebración de la asamblea general, ni le informó oportunamente sobre los aspectos que iban a ser abordados, lo que impidió que se preparara para el análisis del tema disciplinario en el que estaba involucrado y, aunque participó en la cita y ofreció sus consideraciones, no se le notificó por escrito la decisión adoptada, con expresión clara de las infracciones cometidas y la forma en la que debía proceder ante cualquier inconformidad, lo cual trajo consigo la afectación económica que este reclamó.

La sentencia se fundamenta en lo regulado en el Artículo 37 de los Estatutos de la cooperativa y el 16 de su Reglamento disciplinario interno, que justificaron el pago pretendido, que es independiente de la liquidación de las utilidades que recibió el socio hasta la fecha en que causó baja de la cooperativa.

No son frecuentes los conflictos de esta naturaleza y las reclamaciones en los tribunales provinciales sobre el tema. Este proceso tuvo la peculiaridad de que la legislación que rige el funcionamiento de las cooperativas no agropecuarias estableció, expresamente, que el socio que pierde tal condición tiene derecho al cobro de los anticipos y las utilidades pendientes; sin embargo, nada se regula acerca del pago de los daños o perjuicios derivados de la aplicación indebida del procedimiento regulado para separar a uno de los socios o aplicar la medida disciplinaria correspondiente, aspecto muy polémico y que define la competencia jurisdiccional para resolver el conflicto ante los tribunales.

El criterio expresado por el tribunal de casación en la sentencia comentada consistió en que, si bien los Estatutos, el Reglamento disciplinario interno, el Decreto Ley No. 305, de 2012, «De las cooperativas no agropecuarias», y el Decreto No. 309, del propio año, «Reglamento de las cooperativas no agropecuarias», que eran aplicables al caso, los últimos fueron derogados y no se reguló el pago de perjuicios por irregularidades del procedimiento. Tal vacío legislativo debió suplirse con la norma

constitucional y la sustantiva civil, en cuanto al derecho de toda persona de ser acreedora de la tutela judicial efectiva y, en ese sentido, el tribunal accedió a la petición formulada por el socio y condenó en parte del monto reclamado a la cooperativa por los conceptos previstos en los estatutos.

Otra de las cuestiones alegadas con insistencia por la cooperativa fue la falta de competencia de la Sala de lo Económico para conocer y resolver el conflicto, al estimar que la demanda establecida era de contenido económico, pero de competencia de la Sala de lo Civil correspondiente, al tratarse de un conflicto extracontractual suscitado entre la cooperativa y el exsocio y, por tanto, ajena a la jurisdicción económica, según alegó.

Al respecto, en la sentencia objeto de comentario, se valoró que el tribunal de instancia conoció y resolvió acertadamente el conflicto suscitado entre la cooperativa y el exsocio, porque la relación jurídica que se conformó entre ellos resultó ser de naturaleza mercantil y no civil, al asociarse las contendientes de manera voluntaria, con el objetivo de acometer una actividad comercial, consistente en la prestación de servicios de construcción civil y montaje de nuevas obras, edificaciones e instalaciones, además de demolición, desmonte, remodelación, restauración, reconstrucción y rehabilitación de edificaciones, instalaciones y otros objetivos existentes y de reparación y mantenimiento constructivo, peculiaridades del vínculo establecido que determinaron que el proceso fuera conocido y resuelto por los juzgadores al corresponder a su jurisdicción, demanda por la cual el socio solicitó el pago de los perjuicios correspondientes al período en que dejó de trabajar en las labores descritas por responsabilidad de la cooperativa, que irrespetó el procedimiento establecido para tramitar la pérdida de la condición de socio, lo que trajo consigo la afectación económica que este reclamó, en el desarrollo de las relaciones mercantiles a las que se dedican ambas partes, por lo que el asunto no era de naturaleza civil, como alegó la cooperativa.

En cuanto a este último aspecto, es dable señalar que la Instrucción No. 255, de 22 de octubre de 2020, dictada por el CG-TSP, aprobada con posterioridad a la solución de este conflicto, definió la distribución de la competencia para el conocimiento y solución de los litigios que se suscitan en las cooperativas no agropecuarias, en cuya virtud corresponde a los tribunales provinciales populares, mediante el proceso de lo económico, resolver los conflictos entre los socios y entre estos y las cooperativas no agropecuarias, con motivo de su disolución, liquidación y extinción; la determinación y el pago de los anticipos y las utilidades que les corresponden a los socios por el trabajo realizado; la devolución del aporte dinerario inicial, en el supuesto de que pierda

la condición de socio; el cobro de los adeudos por los bienes vendidos o dados en arrendamiento a la cooperativa por los socios; los conflictos derivados de contratos suscritos para la entrega a la cooperativa de los bienes de propiedad personal de los socios, entre otros, que se generan de las relaciones económicas que se producen, internamente, en la cooperativa, derivadas de la forma asociativa del vínculo; y, asimismo, definió otros que son competencia de la materia laboral.

Para resolver el asunto, fue determinante el dictamen pericial realizado por expertos, los que revisaron las normas y los procedimientos internos de la cooperativa; los documentos primarios, tales como nóminas de pago y el registro de asistencia, entre otros; calcularon y argumentaron los importes a acceder, a partir del promedio mensual de días trabajados, las ausencias y el período real laborado por el socio, en los que combinaron los razonamientos técnicos con tablas ilustrativas de los análisis y cálculos realizados, informe que la entidad no impugnó.

*Magistradas: Alina Bielsa Palomo (ponente)
y Liliana Hernández Díaz*

Jueza lega: Lucrecia Duarte Duarte

SENTENCIA No. 97, DE 28 DE OCTUBRE DE 2020

Modificación de cláusula contractual

Para que proceda la modificación o nulidad de cláusula contractual, es necesario demostrar en el proceso que lo previsto es ilegal, hace excesivamente onerosa la prestación o es abusiva para la parte que lo interesó, lo que justifica la intervención del órgano judicial.

Precepto autorizante: Artículo 630.9, LPCALE

Preceptos infringidos: Artículos 43, LPCALE; 309, CC; 8, 47, 64, 76, 77.2.3 a), DL No. 304/2012; y la cláusula 25 del contrato.

(Palabras clave: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento

económico, contrato, modificación, cláusula abusiva, cláusula excesivamente onerosa, responsabilidad).

Esta resolución del TSP recayó sobre la Sentencia No. 139, de 2020, de la Sala de lo Económico del TPP de Santiago de Cuba, correspondiente al proceso ordinario sobre conflicto entre dos empresas estatales, el que tuvo por objeto la modificación del contrato de transporte terrestre de carga, asuntos poco frecuentes en la materia económica.

En el presente asunto, la empresa demandante solicitó la modificación y nulidad de varias cláusulas del contrato de transporte de cargas suscrito con su contraria, al estimar que alteran el equilibrio de las prestaciones y le incrementan los gastos en combustible por la ejecución de varios repesajes, obligación que está imposibilitada de cumplir, al no poder excederse del financiamiento asignado, razones por las que promovió el proceso judicial, después de suscrito el contrato económico, por no llegar a un acuerdo con su contraparte.

La sentencia se fundamenta en lo regulado en los artículos 4.1 y 2, 76 y 77, del Decreto Ley No. 304, de 2012, «De la contratación económica», porque uno de los principios de la contratación es la plena igualdad que gozan las partes en el negocio jurídico, en el que ninguna puede imponer su voluntad a la otra, cuestión que debe tenerse en cuenta desde la etapa misma de la negociación, y se estiman nulas las cláusulas abusivas en las que se obligue a una de ellas a condiciones gravosas o desproporcionadas, como resultado de su posición dominante o privilegiada en la relación, disparidad que, de producirse, permite de mutuo acuerdo modificar lo pactado o dar por terminado el vínculo, así como la intervención del órgano judicial para restablecer el equilibrio quebrantado.

El criterio expresado en la sentencia comentada va encaminado a reforzar la necesidad de demostrar los requisitos que hacen viable la modificación de las cláusulas, teniendo en cuenta que estas fueron adoptadas, en su momento, bajo el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes y que, al producirse el desacuerdo, hace necesaria la intervención del órgano judicial, encaminada a restablecer la equidad entre los sujetos intervinientes en la relación económica de que se trata, sin que en el presente asunto la demandante demostrara alguno de los mencionados presupuestos que indiquen acoger la pretensión relativa al cambio del destino de la carga, las averías de los medios de transporte, las cuestiones referidas al volumen y peso de la mercancía, la valuación de los efectos a pagar en caso de averías o pérdidas, al repesaje, la cuantía del margen de error regulado a la autorización

de la certificación de pesaje, entre otros aspectos que contempla su pretensión.

El fallo afianzó la intención del legislador, prevista en la norma sustantiva contractual, referida a la posibilidad de solicitar la modificación de los contratos cuando alguna de sus cláusulas alteran el equilibrio de las prestaciones en perjuicio de uno de los contratantes porque les imponen condiciones gravosas o desproporcionadas, que afectan el principio de igualdad que la propia normativa establece, pero todo ello con la cautela debida, en correspondencia con el principio de intangibilidad del negocio jurídico que también consagra la mencionada preceptiva.

Para resolver el asunto, fue determinante la valoración integral de las pruebas practicadas, esencialmente el contenido de las cláusulas contractuales propuestas a modificar, en su vinculación con las demás que conformaban el negocio jurídico, para analizar las cuestiones sustentadas por la entidad demandante, así como las alegaciones de los representantes procesales y demás pruebas practicadas.

Magistrados: Alina Bielsa Palomo (ponente), Liliana Hernández Díaz y Yoel Izquierdo Castro

Juezas legas: Maricela Delgado Grillo y Lucrecia Duarte Duarte.

SENTENCIA No. 68, DE 30 DE JUNIO DE 2021

Tratos preliminares

No procede el resarcimiento solicitado, a causa de no haberse suscrito el contrato económico prometido, mediante tratos preliminares, porque no se configuraron los requisitos que establece la ley para su exigencia.

Precepto autorizante: Artículo 630.9, LPCALE

Preceptos infringidos: Artículos 261.5, 281 y 348, LPCALE

(Palabras clave: Tribunal Supremo Popular, sentencias, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, contrato, tratos preliminares, procedimiento económico).

Esta resolución del TSP recayó sobre la sentencia No. 24, de 2020, de la SCALE del TEP de Isla de la Juventud, correspondiente al proceso ordinario establecido por un TCP, contra una unidad presupuestada, que tuvo por objeto el resarcimiento por perjuicios derivados de tratos preliminares a la concertación de un contrato de servicios técnicos y mantenimiento constructivo, asunto poco frecuente en los tribunales.

El caso examinado trata sobre la reclamación del TCP para ser retribuido por los perjuicios ocasionados por la contraparte, al no materializarse el negocio prometido mediante tratos preliminares, sobre la inversión a ejecutar en una empresa, pretensión que fue desestimada.

Los tratos preliminares son conversaciones o actividades de las partes, dirigidas a informarse y negociar los futuros términos del contrato. Estos no tienen que concluir, obligatoriamente, en la firma del negocio jurídico; ni se genera responsabilidad, en caso de no alcanzar un acuerdo, salvo que una de las partes hubiera incurrido en mala fe.

En la sentencia comentada, se valoró que tal figura, por sí sola, no constituye un acto jurídico del cual se deriven efectos ni genera compromisos firmes, por requerir de una actividad posterior para concretarlos. De abandonarse unilateralmente dichos tratos, es exigible la responsabilidad, solo cuando se hayan interrumpido de manera injustificada y provoquen gastos, esfuerzos y trabajo a la parte que actuó de buena fe, cuestiones claramente reguladas en el Artículo 11.1 y 2 del Decreto Ley 304 de 2012, «De la contratación económica».

En el asunto objeto de comentario, se advirtió que, en fecha próxima a la aprobación de la inversión y el presupuesto, las litigantes firmaron las actas de conciliación, de 2 de septiembre de 2019, con la nota aclaratoria de que estas constituían tratos preliminares, para la posible realización de los trabajos constructivos, las que, por su contenido, indicaron la intención cierta de contratar el servicio del TCP, pero quedó demostrado en el proceso que las negociaciones no fueron concretadas, al no aprobarse por el Comité de Contratación del cliente, en razón de los conflictos suscitados entre las partes, originados por la demanda que estableció el inconforme en un proceso judicial precedente contra la empresa, cuestión que afectó de manera negativa sus relaciones y generó la pérdida de confianza hacia aquel.

Fueron determinantes las declaraciones de la exdirectora, el vicedirector y la especialista de la Contraloría, además de que el proceso judicial precedente permitió conocer las irregularidades que existieron, en torno al contrato sobre el cual se suscitó dicho litigio, consistentes en errores en las cláusulas y los precios, en lo

que, también, tenía implicación el prestador, sin que esto fuera dictaminado ni aprobado en su momento por el Comité de Contratación, por lo que fue objeto de investigación fiscal, conforme se reflejó en el informe de la Contraloría (anexado a las actuaciones de instancia); por todo ello, la institución determinó no suscribir finalmente el negocio jurídico, razón por la cual no puede interpretarse como expresión de mala fe y no procede el pago de las reclamadas ganancias dejadas de percibir.

También se valoró que la entidad no puede ser obligada a firmar el contrato en sede judicial, porque en ello prima el principio de autonomía de la voluntad de que gozan las partes para suscribir negocios jurídicos y determinar su contenido, según sus necesidades económicas y comerciales.

Magistrados: Alina Bielsa Palomo (ponente), Liliana Hernández Díaz y Yoel Izquierdo Castro

Juezas Legas: Sonia Villalonga Pérez y Erenia Díaz Gil

SENTENCIA No. 73, DE 30 DE JUNIO DE 2021

Incompetencia de la jurisdicción

Las decisiones administrativas no pueden combatirse en las salas de lo económico; a estas, corresponde resolver los conflictos extracontractuales que se susciten en el ámbito de las actividades productiva, comercial o de servicio.

Preceptos autorizantes: Artículo 630.9 y 10, LPCALE

Precepto infringido: Artículo 742, LPCALE

(Palabras clave: Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, contrato, sentencias, recurso de casación, procedimiento económico, jurisdicción, competencia).

Esta resolución del TSP recayó sobre el Auto No. 9, de 22 de marzo de 2021, dictado por la Sala de lo Económico del TPP de Villa Clara, correspondiente al proceso ordinario establecido por un pequeño agricultor, contra una cooperativa agropecuaria, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños derivados de un ilícito civil.

El caso resuelto versa sobre las afectaciones que produjeron los animales del campesino al sembrado de caña de azúcar de la cooperativa, ante lo cual los trabajadores de esta trasladaron las reses y las depositaron en sus instalaciones, adoptando la medida de devolverlas, previo pago del valor del daño ocasionado al cultivo, con lo que existe desacuerdo. El monto del resarcimiento fue calculado sobre la base de lo que la comisión creada al efecto observó en el campo, según las regulaciones vigentes para determinar el cómputo. Se levantó el acta de advertencia al dueño de los animales, como medida administrativa, forma de proceder dispuesta en los artículos 3, 13 y 18 del Decreto No. 230, de 5 de febrero de 1998, «Contravenciones de las regulaciones sobre protección de las plantaciones cañeras y la caña de azúcar».

Este Decreto se emitió por la necesidad de la adopción de medidas especiales para proteger y cuidar dichos cultivos, evitando con ello la afectación al desarrollo, el crecimiento y la disponibilidad de la gramínea, según refiere la propia normativa, de lo que se colige que la actuación de la cooperativa y de la citada comisión, así como el cobro del monto controvertido, respondió a una actuación de carácter administrativo, regulada en la norma mencionada, que tiene su cauce en ese ámbito para revisar las decisiones que, en virtud de ella, se adopten.

En la sentencia comentada, se valoró que el tribunal de instancia no incurrió en defecto sobre el ejercicio de la jurisdicción, por razón de la materia, sino que, con acierto, declaró la incompetencia de jurisdicción de lo económico para conocer y resolver el conflicto suscitado entre el usufructuario y la cooperativa, dada la naturaleza administrativa del asunto, pues la situación de hechos demostrada no se corresponde con un acto ilícito con motivo de una actividad productiva, comercial o de servicio, supuesto en el que sería competente la Sala de lo Económico.

La sentencia se sustenta en el fundamento del ejercicio de la jurisdicción, entendida como la potestad legal para decidir sobre el conflicto generado en el ámbito de determinada situación jurídica, de modo vinculante para los involucrados, quienes se tendrán que someter, necesariamente, a un fuero específico, por imperio de la ley, devenida obligación, también, para el órgano encargado.

La jurisdicción, como manifestación concreta de soberanía del Estado para impartir justicia, resulta ser única e indivisible; en tanto la jurisdicción judicial u ordinaria se clasifica en correspondencia con los tipos de procesos, según la materia, y no puede ser escogida libremente por las partes; por resultar una cuestión de orden público, han de someterse al ámbito jurisdiccional que la ley manda, o sea, se está en presencia de una cuestión indisponible para las partes.

El legislador previó la declaración de la incompetencia de jurisdicción, en cualquier estado del proceso, como se estipula en el Artículo 4 la LPCALE, aunque con cierta imprecisión técnica al referirse a la falta de jurisdicción, cuando la función estatal concedida a los tribunales, para decidir y hacer cumplir lo juzgado, es inherente a estos, de la cual nunca van a estar excluidos:

Sentado lo anterior, cabe concluir que la decisión judicial que rechazó la promoción, colocada fuera del orden jurisdiccional legalmente establecido para la sustanciación del proceso interesado y su resolución, es correcta y se aviene al mandato imperativo de la norma, de atribución de dicha facultad y la distribución de su ejercicio, que es determinante de la competencia funcional u objetiva.

Magistradas: Liliana Hernández Díaz (ponente) y Alina Bielsa Palomo

Jueza lega: Sonia Villalonga Pérez

SENTENCIA No. 98, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

No existen perjuicios

No se configuran los presupuestos regulados para exigir la responsabilidad por concepto de perjuicios.

Precepto autorizante: Artículo 630, LPCALE

Preceptos infringidos: Artículos 85 y 86, DL-304/2012

(Palabras clave: Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, contrato, resarcimiento, sentencias).

Esta resolución del TSP recayó sobre la Sentencia No. 118, de 11 de agosto de 2021, dictada por la Sala de lo Económico del TPP de La Habana, correspondiente al proceso ordinario establecido por una empresa estatal contra una CNA, que tuvo por objeto el resarcimiento por perjuicios derivados del incumplimiento de contrato de ejecución de obra, conflictividad que es frecuente en los asuntos económicos que se reclaman en los tribunales.

El caso examinado trata sobre la reclamación por motivo del incumplimiento de la cooperativa del cronograma de ejecución de la obra encomendada, que no culminó los trabajos constructivos contratados en el término acordado y quedaron labores pendientes, por lo cual la empresa no pudo disponer de la totalidad del financiamiento asignado a ese fin en su presupuesto.

En la sentencia comentada se evaluó que, con la entrada en vigor del Decreto Ley No. 304, de 2012, «De la contratación económica», se unificó, en un solo cuerpo legal, el régimen de la responsabilidad contractual, la que comprende, entre otros aspectos, la indemnización de los perjuicios, definidos como los beneficios dejados de percibir con motivo del incumplimiento, según lo establecido en el Artículo 85.1 c) y 2 c) de la mencionada norma, significado que dista del concepto del monto reclamado por la empresa, consistente en el pago del valor del financiamiento correspondiente a los trabajos constructivos que la CNA dejó de ejecutar de la obra contratada y que estuvo obligada a reingresar al presupuesto estatal, al finalizar 2020, por no haber sido utilizado.

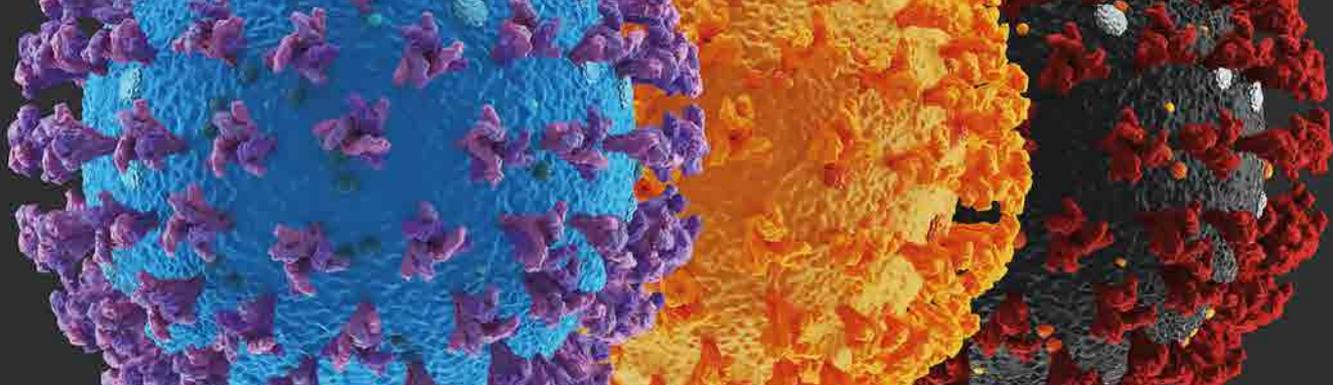
Se valoró que, aunque existió atraso en el cronograma de la rehabilitación integral de las dos viviendas convenidas, ello no implicó que la empresa dejara de obtener un beneficio o utilidad económica esperados o planificados, pues lo que en realidad perdió fue la oportunidad, la posibilidad de agotar el financiamiento asignado por el Estado para las labores reconstructivas, de manera que no existe ganancia dejada de percibir a consecuencia del actuar de la cooperativa, reclamada como perjuicio.

La resolución objeto de comentario razonó que, en estos casos, la reclamante debe solicitar la sanción pecuniaria pactada, como medio resarcitorio, por el mero hecho del incumplimiento del contrato, es decir, por la inobservancia del cronograma de ejecución acordado, cuestión que las partes regularon en el contrato marco y de aplicación para el contrato específico que suscribieron.

Magistrados: Alina Bielsa Palomo (ponente), Liliana Hernández Díaz y Yoel Izquierdo Castro

Juezas legas: Sonia Villalonga Pérez y Odesa López Chacón





EQUIVALENCIAS

El coronavirus SARS-Cov-2, mutaciones

Siglas, acrónimos, símbolos y otras abreviaciones

Ac.	Acuerdo
ACC	Academia de Ciencias de Cuba
AECID	Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo
AG	Asamblea General
AGR	Aduana General de la República
ANC	Archivo Nacional de Cuba
ANPP	Asamblea Nacional del Poder Popular
Apdo(s).	Apartado, apartados
APJS	Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad
BCC	Banco Central de Cuba
BNC	Banco Nacional de Cuba
CC	Código civil
CCE	Corte de Casación del Estado
CCS	Cooperativa de créditos y servicios
CDPD	Convención de los derechos de las personas con discapacidad
CDR	Comités de defensa de la Revolución
CENDIJ	Centro Nacional de Documentación e Información Judicial
CF / CFS	Código de familia / Código de las familias
CG	Consejo de Gobierno
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CG-TSP	Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular
CDN	Convención internacional sobre los derechos del niño
CJS	Consejo Judicial Supremo
CJTT	Comisión de Justicia, Transparencia y Tutela Efectiva
CM	Consejo de Ministros
CNA	Cooperativa no agropecuaria
CN-UJC	Comité Nacional de la UJC
CP	Código penal
CPA	Cooperativa de producción agropecuaria
CRC	Constitución de la República de Cuba
CSA	Corte Suprema de Austria
CT	Código de trabajo
CTC	Central de Trabajadores de Cuba
CUC	Peso cubano (convertible)
CUP	Peso cubano (moneda nacional)
DCI	Dirección de Comunicación Institucional
DL	Decreto Ley

DUDH	Declaración universal de derechos humanos
EFJ	Escuela de Formación Judicial
ENM	Escuela Nacional de la Magistratura
ESCEG	Escuela Superior de Cuadros del Estado y el Gobierno
FC-UH	Facultad de Comunicación de la UH
FD-UH	Facultad de Derecho de la UH
FEU	Federación Estudiantil Universitaria
FGR	Fiscalía General de la República
FMC	Federación de Mujeres Cubanas
INASS	Instituto Nacional de Seguridad Social
Instr.	Instrucción
L	Ley
LGV	Ley general de la vivienda
LPCALE	Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico
LPP	Ley de procedimiento penal
LSS	Ley de seguridad social
MINFAR	Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias
MININT	Ministerio del Interior
MINJUS	Ministerio de Justicia
MINREX	Ministerio de Relaciones Exteriores
MNT	Movimiento de la Nueva Trova
MTSS	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
No.	Número
Obs.	Observación
OH-LH	Oficina del Historiador de La Habana
ONBC	Organización Nacional de Bufetes Colectivos
ONU	Organización de Naciones Unidas
OPI	Organización, Planificación e Información
OSN	Orquesta Sinfónica Nacional
PCC	Partido Comunista de Cuba
PCI	Prensa, Comunicación e Imagen
r/c	En relación con
Regl.	Reglamento
Res.	Resolución
SCALE	Sala de lo Civil, de lo Amtvo., de lo Laboral y de lo Económico
SN-CTC	Secretariado Nacional de la CTC
SNTAP	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Administración Pública
ss.	Siguientes
SS-ALP	Seguridad social a largo plazo
ST	Sistema de Tribunales
TCP	Trabajador por cuenta propia
TEP	Tribunal Especial Popular
TIC	Tecnologías de la información y la comunicación
TMP	Tribunal Municipal Popular
TPP	Tribunal Provincial Popular

TSP	Tribunal Supremo Popular
UBPC	Unidad básica de producción cooperativa
UDI	Unidad de Desarrollo e Innovación
UEB	Unidad empresarial de base
UERJ	Universidad Estatal Rusa de Justicia
UH	Universidad de La Habana
UJC	Unión de Jóvenes Comunistas
UNJC	Unión Nacional de Juristas de Cuba
▶▶▶	Dos informaciones con igual fecha, o dos hechos de días diferentes sobre un mismo asunto



TOMA DE POSESIÓN DE JUECES
DE TRIBUNALES CAPITALINOS,
EFECTUADA FRENTE AL MEMORIAL
GRANMA, EN DICIEMBRE DE 2020

